Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2023.01.26 10:28:54 -06'00'

Imprenta Nacional
Costa Rica

# ALCANCE Nº 13 A LA GACETA Nº 14

Año CXLV | San José, Costa Rica, jueves 26 de enero del 2023 | 163 páginas

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

## ACUERDOS

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

# DOCUMENTOS VARIOS

## OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

# RÉGIMEN MUNICIPAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

**LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO**

Expediente N.° 23.511

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Ley de aguas y necesidad de una reforma integral:

La Ley de Aguas vigente N.° 276, de 27 de agosto de 1942, fue promulgada en una Costa Rica con un modelo agroexportador que dependía principalmente del café, el banano, la caña de azúcar y el cacao, lo que llevó a incrementar las áreas de riego. Además, existía una industria relacionada con ingenios, trapiches, beneficios, así como telares, fábricas de hielo y licores; lo cual forjó por largas décadas una herramienta jurídica importante para la gestión del agua que consolidó, entre otros, un sistema robusto de concesiones de agua, el pago de un canon por su uso y la figura de las “sociedades de usuarios de agua” para un aprovechamiento colectivo de este recurso.

No obstante, por las transformaciones hacia una sociedad moderna, las exigencias medio ambientales, así como la vulnerabilidad y el cambio climático, además de los cambios socioeconómicos experimentados por el Estado costarricense, generan retos y oportunidades en la gestión nacional del agua que la actual ley no logra satisfacer en su plenitud, de tal forma, las nuevas demandas de la sociedad y los cambios del entorno exigen la actualización de la normativa mediante una ley marco que atienda lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 50, el cual indica:

> El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.
>
> Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones.

El fin es encontrar un equilibrio sobre su disponibilidad, el uso y la protección del recurso con la participación de todos los actores y sectores de la sociedad, siempre bajo la tutela y administración del Estado sobre este recurso; de ahí que los cambios que se introducen en este proyecto son necesarios para que el recurso sea asignado de forma justa, equitativa y sostenible, conforme a las necesidades sociales, humanas, culturales, ambientales y económicas de la sociedad costarricense.

Por otra parte, se pretende facilitar los procedimientos administrativos adecuados para que los interesados puedan acceder a dicho bien de manera sostenible, acorde con la legislación y las regulaciones constitucionales de carácter ambiental, donde su protección sea la base de la sostenibilidad, por lo cual debe realizarse ajustada a la ciencia y la técnica, es decir, fundamentada en estudios técnicos y científicos que garanticen la progresividad de la protección ambiental, a la luz del principio de aprovechamiento sostenible democrático, y de todos los demás que se establecen en esta ley.

Dispersión normativa y el principio de integrar derecho:

Se debe destacar que el legislador costarricense creó una serie de instituciones públicas y les asignó competencias en materia de administración y manejo del recurso hídrico, generando un fenómeno jurídico de dispersión de normas que confieren a dichos entes y órganos públicos disposiciones jurídicas que se traslapan y compiten en la regulación del agua; además, generan una muy débil y deficiente gobernanza en perjuicio de un óptimo manejo de este valioso recurso, con lo cual se hace necesario e indispensable integrar el derecho y construir una ley marco de agua con un criterio uniforme, que garantice su protección y conservación, así como el aprovechamiento racional, para bien de las generaciones presentes y futuras, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Constitución Política.

El anterior razonamiento está encaminado, entre otras cosas, a que la producción y la seguridad alimentaria sea posible mediante el aprovechamiento responsable de este, mediante las concesiones requeridas por las personas físicas o jurídicas que hagan uso de este bien, de manea que se alcance un nivel deseado de sostenibilidad entre el progreso y el crecimiento económico y la conservación del ambiente, en el marco de una política de estado de sostenibilidad democrática del ambiente. El énfasis está en que la sociedad costarricense pueda encontrar una vía administrativa idónea a través del procedimiento institucional sobre la prestación de un servicio público eficiente, que se ajuste a las disposiciones ambientales, pero también a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, continuidad, calidad, seguridad y transparencia, pero también de protección, conservación, uso racional y sostenibilidad ambiental.

Declaración de la ONU sobre el derecho humano del agua, saneamiento y derecho nacional:

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución A/ 64/63, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el agua como derecho humano, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento, son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Dicha Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología, para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y un saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En el caso del agua, nuestro país ha sido parte y ha aprobado una serie de instrumentos internacionales que regulan el recurso hídrico, entre ellos se encuentra la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina en 1977, donde se trató por primera vez el tema de los recursos hídricos en el mundo con el objetivo de realizar evaluaciones de carácter sistemático sobre estos, darles un uso eficaz y asegurar los niveles más elevados posibles de bienestar para las personas en ese ámbito.

Más adelante, los principios básicos para la gestión de agua surgieron de las reuniones de Copenhague (1991) y Dublín (1992), en preparación para la Cumbre en Río de Janeiro sobre Desarrollo y Medio Ambiente (1992). Aquí se plasmaron cuatro principios que fueron refrendados y acotados en el Capítulo 18 de la Agenda 21 de Río de Janeiro. Estos principios básicos marcan hoy la pauta en la evolución de los marcos jurídicos e institucionales, así como en el desarrollo de una serie de instrumentos económicos y regulatorios, que están al alcance del país para el manejo integrado de sus recursos hídricos, a saber:

- El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para la vida, para el desarrollo y para el medio ambiente.

- El desarrollo y gestión del agua debe basarse en un enfoque participativo involucrando a los usuarios, planificadores y tomadores de decisión a todos los niveles, tomando las decisiones al nivel más bajo posible que sea el adecuado.

- La mujer juega un papel central en la provisión, gestión y salvaguarda del agua.

- El agua tiene un valor económico en todos sus usos competitivos y debe ser reconocida como un bien económico.

Por otra parte, se resalta lo indicado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en 1979, la cual dispone en su artículo 14, incisos 1, 2, y 2 sub inciso h), lo siguiente:

> 1- Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
>
> 2- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
>
> h) el goce de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de vivienda, servicios sanitarios, electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Además de eso, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, también contempla una disposición que se relaciona con la materia. El artículo 24, inciso c), en su segundo párrafo se establece que: "*Los Estados deben asegurar la plena aplicación del derecho al más alto nivel posible de salud y adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud, entre otras formas, mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Se establece el derecho de los menores a acceder al agua potable y salubre*".

Así las cosas, el principal documento legal de carácter internacional relativo a la gestión de los recursos hídricos es la "Convención sobre el Derecho de los usos de los Cursos de Agua Internacional para Fines Distintos de la Navegación". Su objetivo es asegurar el uso, aprovechamiento, conservación, ordenación y protección de los cursos de aguas internacionales y promover su utilización óptima y sostenible, teniendo en cuenta especialmente la satisfacción de las necesidades humanas vitales, por lo que se infiere que en cualquier caso debe de privilegiarse el uso del agua cuyo destino esté encaminado a satisfacer las necesidades humanas básicas.

Por otra parte, el Protocolo adicional al Convenio de Ginebra relativo a las víctimas de conflictos armados internacionales es otra herramienta jurídica que, si bien no establece renglones extensos sobre la protección del recurso, lo cierto es que sí se refiere al agua y a las condiciones de salubridad en conflictos armados.

Valor y Reconocimiento Jurisprudencial:

Es reiterada la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional, reconociéndole el valor superior de orden constitucional al agua, sobre lo cual ha indicado lo siguiente: *"La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, tal y como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica**…"*** (Sentencia 4654-2003).

Por su parte, desde el año 2000 la Sala Constitucional ha identificado la necesidad de que Costa Rica tenga una ley marco de agua que regule lo relacionado con el aprovechamiento del recurso hídrico. (Sentencia 10466-2000).

Intentos de la regulación del recurso hídrico en la Asamblea Legislativa:

En la corriente Legislativa han existido, sin éxito, múltiples intentos por dotar al país de una nueva ley. Los más recientes refieren al expediente N.° 20212, denominado "Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico", iniciado el 15 de diciembre de 2016; no obstante, dicho proyecto sufre un vicio en el procedimiento que imposibilitó la continuidad procesal del mismo.

Por otra parte, se identifica el expediente N.° 17742, donde La Sala Constitucional, halló situaciones jurídicas irregulares relacionadas con las áreas o zonas de protección. Sin embargo, estas iniciativas de ley no han sido lo suficientemente oportunas o efectivas para lograr que el recurso hídrico sea regulado conforme a las necesidades actuales y obtener una distribución del bien de manera eficiente y efectiva y una gobernabilidad del recurso.

A pesar de lo anterior, no se debe desconocer el esfuerzo de los legisladores que han tenido una intención positiva y constructiva para beneficio del país, con la intención de diseñar un marco legal efectivo que garantice un sano equilibrio entre el ser y el deber ser, entre la disponibilidad y el uso racional del recurso, su justa distribución y el abastecimiento eficaz y, así como la gestión planificada y controlada.

Reforma Constitucional sobre Derecho al agua:

Con la reforma al artículo 50 de la Constitución Política, mediante la Ley N.° 9849, de 5 de junio de 2020, se reconoce y se garantiza el derecho humano de acceso al agua, lo cual pone en evidencia el valor constitucional que el legislador le confiere como un recurso fundamental para la existencia humana. Asimismo, le agrega el carácter de dominio público o el estatus de bien de la nación, y considera pertinente y esencial la distribución prioritaria del agua en relación con las personas, poniendo el énfasis en los seres humanos y los grupos de población, reconociendo que el derecho a la vida, la salud y el ambiente es un anillo inextricable para lograr un modelo de sostenibilidad que beneficie a las generaciones presentes y futuras.

Sin embargo, llevar a una ejecución plena esta disposición constitucional con una ley de agua de hace más de 80 años (Ley de Agua, N.° 276) resulta imposible, de tal forma es de insoslayable necesidad su actualización, con una visión de gestión integrada del agua que permita atender el derecho de acceso a este recurso.

Ley marco sobre el agua y las nuevas necesidades del entorno social y económico:

La necesidad de regular el agua, sobre todo en las zonas con fragilidades de vida comprobadas, por la escasez y ausencia del agua potable, hace impostergable la presentación de una ley marco o una ley general del recurso hídrico que racionalice el uso y distribuya de manera justa el agua.

Según el especialista en derecho ambiental, Mario Peña Chacón, el 90,1% de la población del país recibe agua de calidad potable. Cada habitante de Costa Rica consume un promedio de 1.490 metros cúbicos de agua al año, un 8% más que el promedio mundial. Por otra parte, es relevante conocer que a nivel nacional solo se trata el 3% de las aguas residuales; solo un 0,79% de estas aguas son tratadas en el GAM, el resto se descarga directamente en los ríos Tiribí, María Aguilar, Torres y Rivera, de la cuenca del Tárcoles.

La demanda de agua para satisfacer las necesidades de la sociedad ha ido en franco aumento, de tal forma, el estrés (porcentaje de la extracción respecto al oferta) a nivel nacional a que es sometido el agua, por su extracción versus disponibilidad, ha crecido y, si bien no alcanza aún valores de riesgo, su comportamiento sugiere que debe tenerse una mayor y actualizada regulación, para lo cual, una Ley Marco de Agua es esencial.

Grafica N.° 1

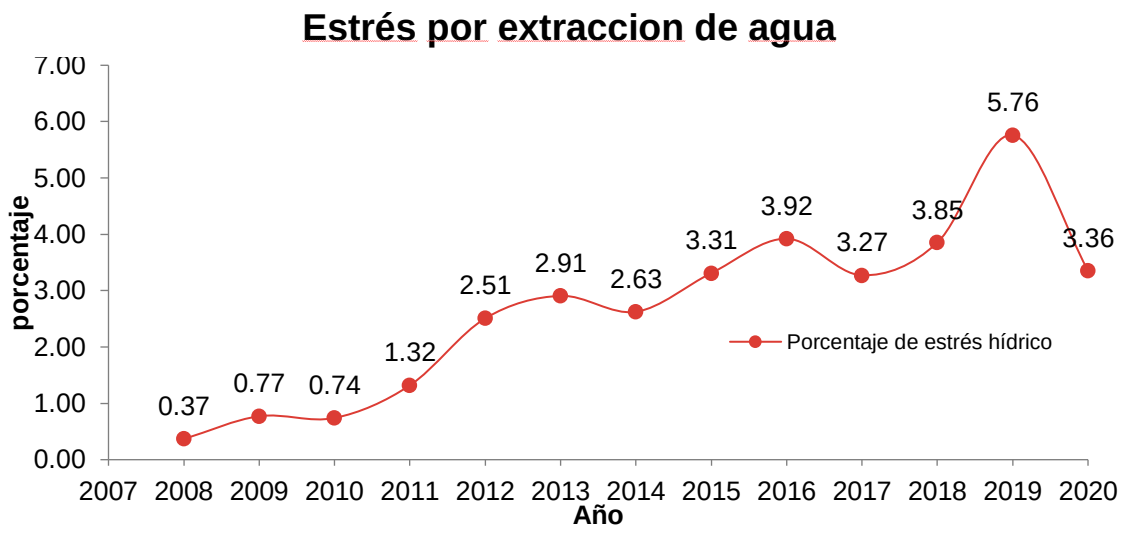


**Fuente: Dirección de Agua – Minae, 2022**

La gráfica 1 evidencia como desde el 2008 hay un aumento sostenido del estrés hídrico, cayendo en el 2020 en razón del efecto de la Pandemia por el covid-19, pero es de esperar que la proyección, con base en el histórico, sea que continúe en franco crecimiento en años siguientes.

Enfoque de gestión integrada del agua

Se debe eliminar el enfoque reduccionista de que el agua es un derecho ilimitado, infinito, gratuito e irrestricto en todos los casos o distintos usos. Por esto, es indispensable la creación de mecanismos de cobro y acceso institucional que no cree desigualdades o discriminaciones entre los grupos poblacionales. El agua es un bien de carácter vital para la persistencia de las personas y especies en el planeta y para el desarrollo y progreso de la humanidad; por ello, una visión circunscrita al carácter renovable de este recurso, descansa en un enfoque maniqueo e instrumental, proveniente de sectores que, bajo esquemas rígidos de mercado, creen que el uso del agua puede hacerse de manera irracional, irresponsable y bajo el manejo de una ecuación eminentemente de beneficios económicos.

La gestión integrada del recurso hídrico (GIRH) debe ser el principio medular, el medio por el cual se haga la regulación del agua, para ello se deben utilizar los instrumentos de política, legislación y administración capaces de promover el proceso de cambio y asegurar a los individuos, a las colectividades, sus derechos de acceso al agua.

Como dato relevante, se destaca que Costa Rica ha reportado en dos ocasiones a las Naciones Unidas el indicador de Objetivo de Desarrollo Sostenible 6.5.1 de GIRH. Primero en el 2017 con un porcentaje alcanzado de 47% para un nivel medio bajo, y el segundo, para el 2020 se alcanzó un 51% para un indicador de medio – alto; con lo cual se aumentó en cuatro puntos porcentuales a los proyectados. A pesar de este esfuerzo, no es suficiente para cumplir con la meta al 2030, siendo dos las variables medidas y con debilidad a superar: el entorno propicio e institucionalidad en materia de agua; por ello, se considera que una buena ley de agua con visión de gestión integrada ayudará a cumplir con este compromiso internacional.

El valor del agua:

El acceso al agua y su dominio público, bajo la tutela del Estado, no implica que deba ser gratuito, se deben valorar las inversiones y el costo para poder garantizar un manejo sostenible del agua en las cuencas hidrológicas. La ley actual visionariamente dispuso de un canon por el uso de este recurso, que hoy vía reglamento se ha dispuesto como instrumento económico para la gestión de agua, el cual permite el financiamiento de la gestión del recurso a nivel nacional con una generación de más de 10 millones de dólares anuales.

Es esencial que este proyecto de ley retome y potencialice este canon, tanto de reconocimiento económico por el uso para actividades productivas y de consumo humano, como para verter en ella aguas residuales. Esto se ajusta con el principio 16 de la Declaración de la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Río, la cual dispone que las autoridades nacionales deberán fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe −en principio− cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales, de tal forma de provea de recursos financieros para la administración efectiva del agua, recursos que son pagados por los mismos concesionarios de agua y que su inversión en las cuencas, le aseguren la disponibilidad a futuro.

Asociado al reconocimiento del valor del agua a través de los cánones citados, la estructura tarifaria debe contemplar la recuperación de costos económicos y castigar el desperdicio. Sin embargo, es necesario sopesar los costos justos y equitativos con los diferentes beneficiarios.

No obstante, el Estado debe proveer el servicio a las poblaciones menos desfavorecidas en condiciones especiales con tarifas diferenciadas, y debe existir la imposibilidad de interrumpir el servicio en instituciones de primera atención como son los hospitales, los centros de salud, las escuelas, los orfelinatos, los centros de atención a adultos mayores, centros penitenciarios, estaciones de bomberos, entre otros.

Aspectos generales y mínimos de la Ley de Recurso Hídrico:

La propuesta de una ley marco de agua debe necesariamente contemplar los aspectos señalados en líneas anteriores, establecer la rectoría política y la institucionalidad moderna con competencias claras en cuanto a la administración y el manejo del agua desde una perspectiva integral y eficiente, con participación de diversos actores y garantizando el acceso a la información, que permita alcanzar una óptima gobernanza de este recurso, y haga efectivo el derecho fundamental de acceso al agua para todas las personas, con una visión holística y justa para todos.

Debe existir claridad y coherencia de la política pública conforme a los instrumentos de planificación nacional y local. Además, se debe fortalecer la inversión económica continua, así como el uso racional de este valioso recurso. Es indispensable crear las condiciones legales y administrativas, reales para que la protección y conservación del agua sea una de los pilares del desarrollo de nuestro país, y el medio indispensable para garantizar el prolongamiento de la vida, desde una conciencia mundial ético-ambiental.

Una protección efectiva del agua:

Las áreas de protección de cuerpos de agua incorporadas en la legislación vigente a través de la Ley de Agua, N.° 276, y la Ley Forestal actual, N.° 7575, han sido a la fecha términos y caracterizaciones heredados por inercia legislativa de anteriores

leyes forestales, las cuales también se encuentran como herencia intacta del Código Fiscal de 1926 y de la Ley General sobre Terrenos Baldíos de 1939, las cuales dan pie para que la Ley de Aguas de 1942 incorpore las zonas de protección de cuerpos de agua, establecidas con distancias y figuras empíricas, sin ningún fundamento científico y bajo conceptos exclusivamente forestales.

La dimensión, distribución y disposiciones de la normativa legal tradicional de las actuales áreas de protección no han sido efectivas en su implementación; por tanto, existe una desprotección del agua a partir de la inacción efectiva de estas, lo cual constituye una limitante grave a la propiedad y al desarrollo, con disposiciones donde el alto porcentaje de la superficie resultante de aplicar la norma es zona inútil en la protección de este valioso recurso, esto por estar espacialmente ubicada hacia aguas abajo de la fuente, condición que ha hecho inviable su implementación efectiva a pesar de existir legalmente.

Este proyecto viene a cambiar este paradigma que se ha mantenido por décadas, para constituir las áreas de protección en superficies conceptualizadas a partir de una fundamentación científica y técnica, con visión de manejo sostenible del recurso hídrico. Bajo la aplicación de principios de razonabilidad y proporcionalidad de la norma legal para cumplir con el equilibrio ecológico y de un ambiente sano, la dimensión, distribución y naturaleza de estas áreas de protección hídrica deben estar fundamentadas en la ciencia y la técnica.

Con fundamentación técnica, el proyecto de ley establece el área de protección de manantiales con una delimitación acorde con la realidad que arroja los estudios técnicos que mediante metodologías hidrogeológicas convencionales se realizan por parte del AyA. La nueva figura de protección, descrita bajo, se comporta muy similar a la que las zonas de protección que los estudios sustentan; lo cual brinda seguridad que las nuevas áreas son efectivas en la protección de agua, sin desmejorar las condiciones ambientales en cuanto a la calidad y cantidad. Asimismo, facilita el control por parte de las instituciones competentes (ver figura 1).

Figura N.° 1
Área protección de manantiales

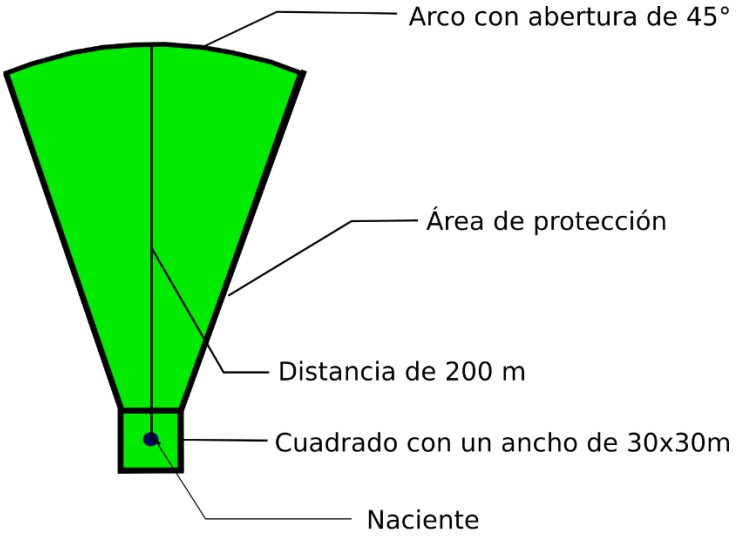


De igual manera, el proyecto desarrolla normativa especial y novedosa en la protección del agua, con una visión más holística la cual va más allá, en tanto incorpora el establecimiento del área de protección absoluta de acuíferos, establece la ampliación de la superficie de las zona de protección de cuerpo de agua destinados al consumo humano, el control de la calidad de agua, la incorporación de la variable hídrica tanto en los planes reguladores de uso de suelo, como en las evaluaciones ambientales de actividades de obras y proyectos.

Actores y participantes en la construcción del proyecto de ley

Mediante el establecimiento de un proceso calendarizado, continuo y sistemático, con la incorporación de actores públicos, estatales, privados, sociedad civil y la presencia de las diferentes fuerzas políticas del parlamento, se procedió a la elaboración del presente proyecto de ley, mediante una discusión amplia, participativa, continua, sistemática, objetiva y rigurosa, que recogiera principios fundamentales sobre la sostenibilidad del recurso hídrico, y de esta manera evitar discusiones de orden ideológico que frenen o entraben el procedimiento legislativo. Por todo ello, se logró asumir el siguiente compromiso:

a) Cumplir con el mandato constitucional del derecho al agua y el reconocimiento como derecho humano, por los organismos internacionales, y atender los estándares internacionales en esta materia.

b) Integrar la dispersión normativa existente y crear un equilibrio jurídico con rasgos comunes sobre la protección del ambiente y el recurso hídrico, mediante una gobernabilidad idónea y distribución apropiada.

c) Considerar todos los extremos que permitan una distribución justa y racional del aprovechamiento del recurso, y su protección y conservación integral desde un principio de sostenibilidad y protección, para que tanto las poblaciones, los ciudadanos y el sector privado cuente con un marco regulatorio integral, que genere beneficios a todos los sectores sociales del país.

Renovando las normas de comando y control:

El capítulo de sanciones de la Ley de Agua actual está totalmente obsoleto y, si bien la normativa penal ambiental es usada para contrarrestar comportamientos de dolo ambiental contra el recurso hídrico, resulta insuficiente y es omisa en la tipificación de delitos y sanciones, lo cual motiva a la continuidad de comportamientos dañinos para garantizar la sostenibilidad del agua. Un ejemplo es la perforación de pozos que en la actualidad no es un delito; por tanto, existe un comportamiento perverso en los trámites de permisos para perforar el subsuelo y extraer aguas subterráneas. Según datos oficiales de la Dirección de Agua del Minae, en la últimas dos décadas existe un evidente y creciente comportamiento en las solicitudes, lo cual hace presumir que se están desarrollando los pozos sin el debido permiso.

Grafica N.° 2
Histórico sobre permisos de perforación de pozos tramitados

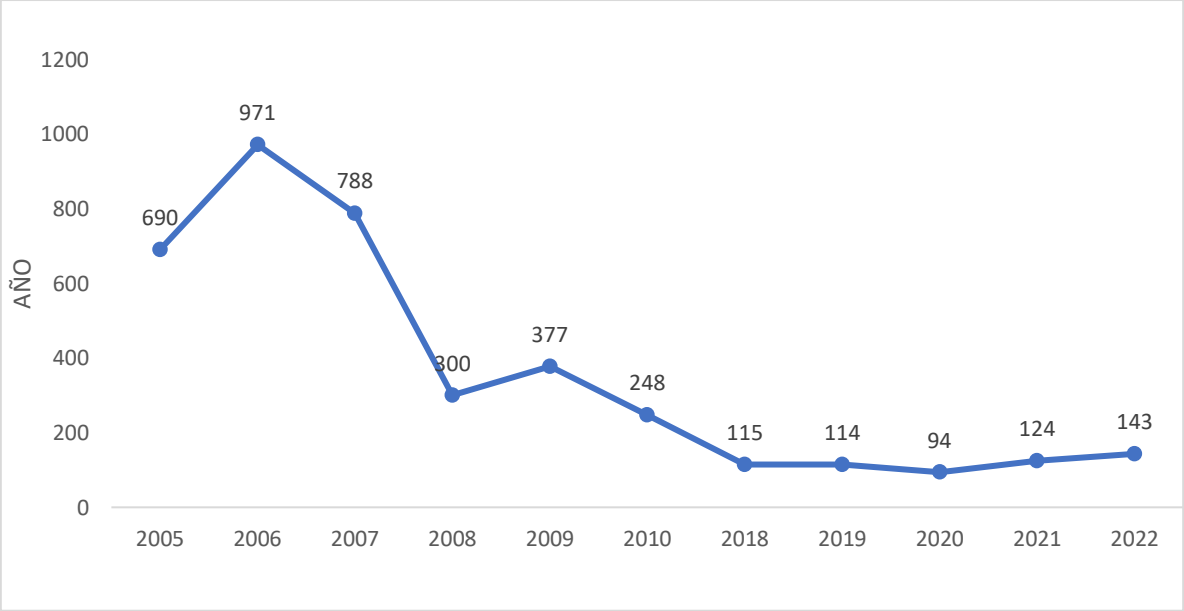


**Fuente: Dirección de Agua - Minae**

De la gráfica 2, es evidente que las gestiones de permisos conforme solicitudes de perforación cayeron estrepitosamente del 2006 al presente año y, sin duda, uno de los factores que lo ha provocado en la perforación ilegal, pues la perforación de pozos en Costa Rica no se ha detenido, al contrario. A falta de normativa legal que promueva cambio de cultura, ponemos en riesgo el agua subterránea.

Por los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY MARCO PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como objeto regular y tutelar el aprovechamiento y el uso sostenible del recurso hídrico continental, insular, marino y aguas subterráneas, por considerarlo un recurso de dominio público e interés social, fundamental para la vida, limitado y vulnerable.

ARTÍCULO 2- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la tutela del recurso hídrico:

a) Derechos humanos de acceso al agua y al saneamiento: el acceso al agua potable para consumo humano en cantidad y calidades adecuadas y el saneamiento son derechos fundamentales del ser humano.

b) Valor social: el agua es un bien esencial e indispensable para la vida de los seres vivos y para todas las actividades del ser humano en sociedad y su interacción con el ciclo hidrológico.

c) Valor cultural: el agua es un bien cultural y en su gestión deberán considerarse las prácticas tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

d) Valor económico: el agua tiene un valor económico diferenciado en todos los diversos usos a los que se destina, incluidas las actividades productivas o de contenido económico.

e) Uso múltiple: el Estado reconoce que el recurso hídrico es un recurso de uso múltiple, cuyo acceso para el consumo humano es universal, solidario y equitativo.

f) Aprovechamiento sostenible: el aprovechamiento del recurso hídrico debe realizarse de manera eficiente y debe utilizarse infraestructura y tecnología adecuadas para evitar su sobreexplotación, agotamiento, desperdicio y contaminación.

g) Deber de informar: las autoridades competentes tienen la obligación de informar a la población, por medios idóneos; sobre las condiciones de calidad y cantidad del recurso hídrico, así como de su gestión integral.

h) Equidad de género: el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas procurarán la participación equilibrada de todas las personas en el abastecimiento, la gestión, el uso, el aprovechamiento y la protección del recurso hídrico.

i) Daño ambiental: quien ocasione daños al recurso hídrico o a los ecosistemas asociados a este deberá reponerlos a su estado anterior. Cuando ello no sea posible, procederá a mitigarlos sin menoscabo de su deber de compensar o indemnizar los daños y perjuicios producidos a terceros o a la sociedad.

j) Gestión integrada del recurso hídrico: la gestión del recurso hídrico, el suelo, los ecosistemas y los recursos relacionados deberán estar coordinados con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa, sin comprometer la sostenibilidad de los ecosistemas vitales.

k) Integración de las aguas y los ecosistemas: la planificación hídrica debe contemplar, de forma integrada, el ciclo hidrológico en todas sus manifestaciones atmosféricas, superficiales y subterráneas, así como el ciclo hidrosocial. Para ello, se deben valorar y respetar la función y los servicios de los ecosistemas, así como asegurar la sostenibilidad económica y la gestión integral del recurso hídrico.

l) Participación: el sector hídrico del Estado promoverá la participación de todos los sectores vinculados en la gestión integrada del recurso hídrico, en el ámbito nacional.

Los principios establecidos en esta ley no podrán menoscabar o disminuir, en ningún caso, los parámetros de protección ambiental vigentes a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley se define lo siguiente:

1- Acuífero: estrato, formación o elemento geológico saturado que permite la circulación del agua por sus poros y fracturas, a partir de donde el ser humano la aprovecha para satisfacer sus necesidades, por medio de pozos y manantiales.

2- Adaptación: ajuste en los sistemas naturales y humanos como respuesta a estímulos climáticos actuales y esperados, o sus efectos, los cuales moderan los daños o sacan ventaja de las oportunidades.

3- Adaptación al cambio climático: iniciativas y medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos reales o esperados del cambio climático.

4- Agua de consumo humano: agua tratada que cumple con las disposiciones de valores máximos admisibles estéticos, físicos, químicos, biológicos, microbiológicos y radiológicos, para uso doméstico y que al ser consumida por la población no causa daño a la salud.

5- Aguas continentales e insulares: aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses, los ríos y los acuíferos, dentro del territorio nacional continental o insular.

6- Aguas marinas: aguas donde se ejerce la soberanía, el control, la administración y la vigilancia del Estado costarricense, incluyen las aguas marinas interiores, el mar territorial y las aguas dentro de la zona económica exclusiva.

7 Aguas marinas interiores: aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como dársenas o puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, estuarios, desembocaduras o deltas comunicados de manera permanente o intermitente con el mar.

8- Aguas pluviales: aguas producto de la lluvia o precipitación, que discurren sobre la superficie.

9- Aguas residuales: aguas que han recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes.

10- Año hidrológico: período que comprende las estaciones de época lluviosa y seca repetidas cíclicamente.

11- Aprovechamiento y uso sostenible: uso racional y equilibrado que considera los procesos básicos que sustentan el ciclo hidrológico, el ciclo hidrosocial y los ecosistemas, enmarcado en la planificación del agua.

12- Áreas de recarga acuífera: áreas de terreno donde el agua se infiltra al suelo y alimenta la zona saturada del acuífero.

13- Cambio climático: cambio de clima atribuido, directa o indirectamente, a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera y que viene a añadirse a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables.

Estos cambios se producen en diferentes escalas de tiempo y sobre todos los parámetros climáticos como la presión atmosférica, la temperatura, la humedad relativa, los vientos, la precipitación y la nubosidad, los cuales han sido estadísticamente comprobados.

14- Cauce: depresión natural de longitud y profundidad variables, cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

15- Caudal ambiental: cantidad, periodicidad y calidad del caudal de agua que se requiere para sostener los ecosistemas dulceacuícolas, estuarinos y el bienestar humano que depende de estos ecosistemas.

16- Ciclo hidrológico: sucesión de fases por las que pasa el agua en el movimiento de la atmósfera a la tierra y en su retorno a la atmósfera.

17- Ciclo hidrosocial: comprende todas las actividades humanas que afectan o cambian las condiciones naturales del ciclo hidrológico.

18- Cosecha de agua de lluvia: captación directa y almacenamiento de la precipitación por medios artificiales, siempre que dicha captación no se haga en los cauces o manantiales. No será cosecha de lluvia el agua que se derive de los cauces de dominio público o canales privados.

19- Contaminación de los cuerpos de agua: cualquier elemento que por sus características y concentración en el medio acuoso ponga en peligro la salud humana y la de los ecosistemas, o menoscabe el uso y aprovechamiento del agua, para cualquier propósito económico, ambiental y social.

20- Crecida ordinaria: la que se produce con caudales generados en un período de recurrencia de un año.

21- Cuerpo de agua: manantiales, ríos, quebradas o arroyos en cuyo vaso o cauce escurre un flujo de agua, acuíferos, lagos, lagunas, aguas embalsadas, marismas, estuarios, manglares, humedales y mares, ya sean naturales o artificiales, dulces, salobres o salados.

22- Cuenca hidrológica: unidad territorial delimitada por la línea divisoria de sus aguas, que drenan superficial o subterráneamente hacia una salida común.

Cuando los límites de las aguas subterráneas no coincidan con la línea divisoria de las aguas superficiales, dicha delimitación incluirá la proyección de las áreas de recarga de las aguas subterráneas que fluyen hacia la cuenca delimitada superficialmente.

Si las aguas de una cuenca tienen como salida común algún punto del litoral, la zona de influencia marítima se considera como proyección de la cuenca hidrológica respectiva, según lo determinen los estudios técnicos pertinentes.

23- Embalse artificial: depósito de agua formado artificialmente, por lo general cierra un valle o depresión mediante un dique o presa; en este se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, el abastecimiento de poblaciones, la producción de energía eléctrica y otros fines.

24- Flujo permanente: corriente de agua en un cauce o manantial que dentro del año hidrológico escurre agua de forma continua y natural, proveniente de la red hidrográfica o del sistema de acuíferos.

25- Flujo intermitente pluvial: corriente de agua pluvial en un cauce que dentro del año hidrológico escurre de forma continua durante ciertos períodos, se seca en otros de forma natural y con comportamiento cíclico año a año. En el caso de los cauces, esta condición puede presentarse en toda su longitud o en tramos de estos.

26- Manantial: conocido como naciente, es la salida natural proveniente de un acuífero; puede estar constituido por uno o más afloramientos o nacientes.

27- Mar territorial: anchura hasta un límite que no exceda las doce millas marinas medidas a partir de líneas de bajamar, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce soberanía completa y exclusiva.

28- Mitigación: conjunto de medidas para contrarrestar o minimizar los impactos negativos que puedan tener algunas intervenciones antrópicas o las acciones causadas por el cambio climático. El propósito de la mitigación es reducir la vulnerabilidad, es decir, atenuar los daños potenciales sobre la vida y los bienes causados por un evento.

29- Pozos artesanales: excavación del terreno realizada de forma manual, con el fin de extraer agua subterránea para uso doméstico.

30- Reúso: aprovechamiento de un efluente de agua residual que ha sido tratada; también, agua no tratada que técnicamente se determina que por su característica y manejo el aprovechamiento no afecta la salud ni el ambiente.

31- Reutilización: utilización de agua de forma cíclica en un proceso.

32- Ribera del cauce: se determina a partir del límite del terreno definido por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

33- Tecnologías limpias: tecnologías que permiten prevenir o reducir la contaminación en el ambiente natural y la generación de residuos, además de aumentar la eficiencia del uso de recursos naturales como el agua y la energía, lo que permite generar beneficios económicos, sociales y ambientales, optimizar costos y mejorar la competitividad de los productos.

34- Unidad hidrológica: cuenca hidrológica, una porción de esta o un conjunto de estas, que cuentan con características físicas, geográficas, sociales, hidrológicas, ambientales y económicas similares, establecida para fines de planificación y gestión.

35- Unidad de planificación del agua: la cuenca hidrológica constituye la unidad básica de planificación y gestión del recurso hídrico.

36- Uso doméstico: son servicios domésticos el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea; el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios.

37- Uso no consuntivo: el agua es extraída del punto de captación y retorna a las mismas fuentes de agua con poca alteración en sus condiciones de cantidad y calidad inicial.

38- Uso poblacional: suministro de agua por medio de un sistema de acueducto, para satisfacer las necesidades de la colectividad.

39- Uso ordinario: se trata del consumo humano, uso doméstico, riego, actividad agrícola, pecuarios, silvícola, aprovechamiento de la fuerza hidráulica, generación hidroeléctrica, turismo, agroindustrial, acuicultura, industrial, recreativo, comercial, transporte, entre otros usos.

40- Variabilidad climática: variaciones del estado medio del clima y otras características estadísticas (desviación típica, sucesos extremos, entre otros) en todas las escalas espaciales y temporales más amplias que las de los fenómenos meteorológicos.

41- Vertido: cualquier descarga, directa o indirecta, de aguas residuales en un cuerpo de agua.

42- Vulnerabilidad: grado al cual un sistema es susceptible de, o incapaz de, enfrentarse a efectos adversos del cambio climático, incluyendo variabilidad climática y eventos extremos.

La vulnerabilidad es una función del carácter, la magnitud y la tasa de variación del clima a los cuales un sistema está expuesto, su sensibilidad y su capacidad adaptativa.

El concepto de vulnerabilidad involucra tres elementos clave: exposición, sensibilidad y resiliencia. La exposición se refiere al grado (tiempo y espacio) en que un sistema está en contacto con la amenaza; la sensibilidad es el grado de afectación por la exposición y normalmente se puede referir a los impactos y su magnitud, y la resiliencia es la capacidad de lidiar, recuperarse o adaptarse ante la amenaza del clima. La vulnerabilidad contempla tanto los impactos como la capacidad de adaptación.

Las definiciones adicionales, necesarias para implementar esta ley y la gestión integrada del recurso hídrico, se establecerán en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4- Bienes integrantes del dominio público

Las aguas y sus fuerzas asociadas, así como los cauces o vasos que las contienen son de dominio público; también, forman parte del dominio público los canales artificiales de drenaje y canales de aprovechamiento, únicamente cuando sean utilizados en beneficio público colectivo y no en beneficio de un grupo o de una persona en particular, así como todos los terrenos formados o que se formen en los cauces por la dinámica natural de las aguas.

Se exceptúan del dominio público los cauces de los ríos que queden abandonados porque el curso de las aguas varió naturalmente. Estos cauces, en toda su longitud, pertenecerán a los dueños de los predios respectivos.

Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones artificiales de los cauces, por obras públicas o por actuaciones legalmente autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la norma que las regule, en la concesión o en la autorización correspondiente, sin que esto signifique que las aguas salgan del dominio público.

ARTÍCULO 5- Creación del sector hídrico del Estado

Se crea el sector hídrico del Estado, con el objetivo de facilitar la planificación y las acciones en materia de recurso hídrico.

Este sector está constituido por la Administración Pública centralizada, descentralizada, autónoma, semiautónoma, las municipalidades, las empresas públicas y del Estado y las asociaciones administradoras de acueductos comunales (asadas), que tengan dentro de sus competencias la gestión sectorial y multisectorial del agua, así como otros que concurran en la consecución de los objetivos de esta ley y que por sus funciones les corresponda la aplicación de las políticas en materia de recurso hídrico.

Integrarán este sector los siguientes subsectores: agua para consumo humano, saneamiento, agroproductivo, generación de energía, y riego y avenamiento. Vía reglamento se definirá quiénes integrarán los subsectores correspondientes, así como las obligaciones y potestades.

ARTÍCULO 6- De la Rectoría y Política y Plan Hídrico Nacional

El recurso hídrico es un elemento esencial para la vida, en el cual convergen múltiples actividades sociales, económicas y ambientales que deben ser orientadas para su aprovechamiento sostenible.

El poder ejecutivo y los ministerios rectores mantendrán las competencias que por disposición legal ostentan en esta materia.

El superior jerárquico del Ministerio de Ambiente y Energía, en adelante ministro, será el rector del sector hídrico, tendrá la potestad de elaborar y dictar políticas,

decretos, reglamentos y directrices en materia de manejo, uso y protección del recurso hídrico, con estricto apego a los lineamientos y al plan nacional aprobado, conforme al párrafo primero de este artículo.

La política nacional hídrica es el instrumento de máxima jerarquía para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico, y sirve como marco orientador para la formulación del Plan Hídrico Nacional y los planes de unidad hidrológica.

El Plan Hídrico Nacional es el marco orientador para las acciones gubernamentales. En este se fijan las prioridades, se establecen los lineamientos y las metas. La planificación hídrica debe tomar en cuenta los principios establecidos en la presente ley, así como las políticas y los planes nacionales.

El Plan Hídrico Nacional será elaborado para un período de diez años y deberá revisarse al menos cada cinco años.

ARTÍCULO 7- Dirección Nacional de Aguas

Se crea la Dirección Nacional de Aguas, como un órgano técnico adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía, con personalidad jurídica instrumental para administrar el patrimonio que esta ley le encarga. Vía reglamento se definirán la organización de este órgano y su estructura administrativa.

Esta Dirección estará a cargo de un director nacional, quien será un funcionario seleccionado mediante concurso de antecedentes; su nombramiento será por un plazo de cuatro años prorrogables.

Las resoluciones de la Dirección Nacional de Aguas deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 8- Funciones de la Dirección Nacional de Aguas

Son funciones de la Dirección Nacional de Aguas las siguientes:

a) Promover y realizar las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas a nivel nacional, así como las prácticas de mejoramiento, conservación y protección para el uso sostenible del agua, tanto superficial como subterráneo, y su coordinación con otras entidades competentes.

b) Elaborar y proponer, según corresponda, los instrumentos económicos, técnicos, legales, de política y planificación conforme al artículo 6 de esta ley.

c) Tramitar las solicitudes de permisos de perforación de pozos y aprovechamiento de cauces, de conformidad con lo estipulado en la presente ley.

d) Tramitar las solicitudes de concesión de agua, conforme a lo estipulado en la presente ley.

e) Desarrollar el monitoreo y la clasificación en cantidad y calidad de las aguas, tanto superficiales como subterráneas.

f) Realizar los estudios de vulnerabilidad de los acuíferos, así como la delimitación de las áreas de recarga y descarga de aguas subterráneas.

g) Elaborar los estudios respectivos y proponer al ministro de Ambiente y Energía la declaratoria de áreas de recarga acuífera de protección absoluta, de acuerdo con esta ley.

h) Recaudar y gestionar el plan de inversión de los ingresos provenientes del canon.

i) Promover y coordinar, a nivel nacional, la gestión integrada del recurso hídrico.

j) Formular planes de contingencia que serán vinculantes, en caso de previsibilidad de escasez del recurso hídrico.

k) Elaborar la propuesta de planes hídricos y priorización del aprovechamiento del recurso hídrico de cada unidad hidrológica, todo conforme a los lineamientos generales de la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional (Balances Hídricos).

l) Las dispuestas por reglamento, requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

m) Otorgar y fiscalizar los permisos de vertido.

ARTÍCULO 9- Recursos humanos y materiales

El Poder Ejecutivo dotará a la Dirección Nacional de Aguas de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos para el cumplimiento de sus funciones, objetivos mediante presupuestos ordinarios y extraordinarios. También, se financiará con los fondos provenientes del canon que se crea en esta ley y con otros recursos financieros que se determinen como necesarios.

La Dirección Nacional de Aguas podrá contar además de otros aportes de las instituciones públicas y donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, siempre que esto no represente un conflicto de intereses, conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 10- Inspectores del agua

Los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas, debidamente acreditados por el ministro de Ambiente y Energía, tendrán autoridad de policía en el desempeño de sus funciones; por lo tanto, están facultados para practicar inspecciones en los sitios donde se está aprovechando el recurso hídrico concesionado o no, sean pozos,

manantiales, cauces y áreas aledañas, para determinar la realización de acciones que afecten la calidad y cantidad del recurso hídrico. Conjuntamente con autoridades de policía, podrán decomisar equipo e implementos para la exploración, la perforación y el aprovechamiento del agua, dentro de cualquier finca, instalación agroindustrial, industrial o comercial, y deben presentar el respectivo informe de hechos y objetos decomisados ante el Ministerio Público.

Cuando se trate de domicilios los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas solo podrán ingresar a ellos si cuentan con el permiso previo del propietario, o bien, si han sido autorizados por una autoridad judicial, de conformidad con el artículo 347 de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud. En caso de ser necesario podrán requerir el auxilio de las autoridades de policía para garantizar que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

En el caso de plantas e instalaciones que tengan protocolos o controles de ingreso preexistentes, debidamente documentados, para fines de salud ocupacional, inocuidad, control sanitario y fitosanitario o análogos, los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas están en la obligación de respetarlos e informar sobre cualquier incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 11- Área especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas

La Dirección Nacional de Aguas contará con un área especializada en investigación y estudios técnicos-científicos en aguas subterráneas y superficiales con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación científica y técnica de acuíferos, y protección y aprovechamiento de cuerpos de agua.

ARTÍCULO 12- Unidades hidrológicas

Para la eficiente gestión del recurso hídrico, el país se dividirá en un máximo de doce unidades hidrológicas. La competencia territorial de cada una será definida en el reglamento de esta ley y podrá corresponder a una cuenca hidrológica independiente o a la reunión de varias. Para definirlas se utilizarán criterios técnicos que aseguren una gestión eficiente y articulada a nivel nacional.

ARTÍCULO 13- Sistema Nacional de Información Hídrica

Se crea el Sistema Nacional de Información Hídrica, desarrollado y administrado por la Dirección Nacional de Aguas, el cual deberá garantizar el acceso oportuno y expedito a la información por parte de las personas interesadas.

Este sistema es el único oficial en materia de recurso hídrico.

Las instituciones públicas, las empresas públicas y las municipalidades, están en la obligación de suministrar la información sobre la materia de recurso hídrico al Sistema Nacional. Serán responsables de la veracidad de la información y asegurar que sea fácilmente verificable.

La Dirección Nacional de Aguas deberá ingresar en el Registro la información de concesiones y registros a este Sistema.

Toda la información contenida en este sistema es información pública; por ello, se deberán establecer los mecanismos que garanticen el acceso a tal información por parte de cualquier persona interesada, para garantizar la validación de los datos o la información veraz y correcta.

La estructura del sistema, sus contenidos, el acceso y otros aspectos serán establecidos vía reglamento.

ARTÍCULO 14- Balance hídrico nacional

El balance hídrico nacional es un instrumento de planificación que deberá elaborarse y actualizarse cada cinco años como mínimo; para ello, es indispensable el monitoreo del agua atmosférica, superficial y subterránea, en todo el territorio nacional.

El balance hídrico nacional es el insumo base para determinar la oferta hídrica nacional en cantidad y calidad y continuidad, así como la demanda nacional y regional. En la elaboración deberán contemplarse, la variabilidad climática, la vulnerabilidad y la adaptación a las disposiciones establecidas por la institución sobre el cambio climático.

ARTÍCULO 15- Planes hídricos de unidad hidrológica

El Plan Hídrico de Unidad Hidrológica es el marco de acción para la planificación y gestión integrada del recurso hídrico en cada unidad hidrológica, y considera las particularidades de cada una de las cuencas hidrológicas que la integran.

En este plan se fijan las prioridades, los lineamientos, las metas y los indicadores de la unidad hidrológica, según el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley; además, se incluye la priorización de los usos del recurso. Este plan será revisado al menos cada cinco años, en función del comportamiento del balance hídrico nacional.

ARTÍCULO 16- Cuerpos de agua y áreas de recarga

La planificación hídrica nacional deberá tomar en cuenta el estado del cuerpo de agua, a los usos potenciales y áreas de recarga, en función de su calidad, vulnerabilidad y riesgo. La clasificación deberá definirse en el reglamento de esta ley.

El uso y la protección de los cuerpos de agua, deberán responder al resultado de actividades legales y cuando exista un criterio técnico de respaldo, así como a la clasificación que se señala en el reglamento, para salvaguardar y optimizar los usos actuales o potenciales y adoptar medidas de recuperación. Esta clasificación deberá ser parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial.

Los usos actuales y el estado del cuerpo del agua se pueden considerar siempre que sean el resultado de actividades legales y cuando exista un criterio técnico de respaldo.

ARTÍCULO 17- Información y consulta pública

Las propuestas del Plan Hídrico Nacional, el balance hídrico nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica se someterán a consulta pública, a fin de que la población pueda formular observaciones, aclarar dudas y presentar modificaciones a dichas propuestas. El reglamento de esta ley definirá los mecanismos para realizar dichas consultas.

ARTÍCULO 18- Planes de ordenamiento territorial

El ordenamiento territorial deberá considerar el manejo sostenible del recurso hídrico y ecosistemas asociados.

Todo plan regulador municipal u otros planes de ordenamiento territorial contemplarán, dentro de sus disposiciones, las regulaciones referentes a la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados establecidas en esta ley; también, incluirán los instrumentos de la planificación hídrica nacional, lo anterior, en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política, sin perjuicio del principio de autonomía municipal.

El procedimiento para revisar estos instrumentos de planificación será definido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 19- Fenómenos naturales en la planificación

Los planes hídricos deben contemplar el ciclo hidrológico y el ciclo hidrosocial de forma integral y deben incluir criterios de gestión de riesgo frente a fenómenos naturales, especialmente los derivados de la variabilidad y cambio climático.

Los planes hídricos podrán ser modificados y adecuados ante la presencia de fenómenos naturales extraordinarios, para tomar las acciones estratégicas pertinentes; además, deberán contemplar la vulnerabilidad del recurso a la evolución del cambio climático, así como las acciones para adaptar y mitigar las condiciones de sequía y excesos de agua.

ARTÍCULO 20- Objeto de las áreas de protección

Las áreas de protección tienen como objeto la conservación, recuperación y el manejo sostenible en términos de cantidad y calidad de los cuerpos de agua y sus cauces, así como de los acuíferos y la recarga y descarga de aguas subterráneas. La protección de las áreas se constituye en una acción prioritaria y estratégica en la gestión integrada del recurso hídrico.

ARTÍCULO 21- Áreas de protección

Se declaran como áreas de protección las siguientes:

a) El área de un cuadrado de treinta metros (30 m) de lado que bordea el manantial de flujo permanente con las respectivas coordenadas geográficas y considerando esta como su centro.

Además del área anterior, será área de protección de manantiales de flujo permanente la comprendida por un semicírculo definido por un radio de doscientos metros (200 m) y un ángulo de cuarenta y cinco grados (45°), formando un arco resultante de la unión de las rectas con los vértices superiores aguas arriba del cuadrado; y esta área estará situada aguas arriba del manantial en la dirección de flujo preferencial del agua subterránea.

b) Cuando el terreno colindante tenga una pendiente inferior al cuarenta por ciento (40%) del borde del cauce, el área de protección será una franja de quince metros (15 m) en zona rural y de diez metros (10 m) en zona urbana, medidos lineal y horizontalmente a ambos lados en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos. Cuando el terreno colindante tenga una pendiente igual o superior al cuarenta por ciento (40%) del borde del cauce, el área de protección será la franja equivalente a la hipotenusa resultante de la medición horizontal de cincuenta metros (50 m) a partir de la ribera.

c) Una franja de cincuenta metros (50 m) medida horizontalmente en las riberas de los lagos y las lagunas naturales, y de quince metros (15 m) en el caso de embalses artificiales construidos por entes privados o por el Estado. Esta restricción aplicará únicamente para aquellos embalses cuyo uso es público. En todos los casos, mediante plan regulador, plan de manejo o mediante autorización de la Dirección Nacional de Aguas podrá disminuirse el área de protección para el desarrollo de actividades de bajo impacto. Esta disposición no modifica las regulaciones contenidas en la Ley N.° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

d) Una franja de veinte metros (20 m) medidos horizontalmente a partir de la ribera de los humedales tales como manglares, pantanos, turberas y esteros. Se exceptúan de esta limitación las construcciones en las ciudades, las zonas urbanizadas y en aquellas zonas o áreas donde se hayan autorizado, desarrollado, instalado o construido caminos, calles u otra infraestructura de uso o servicio público.

Los terrenos que resulten incluidos en las áreas de protección dispuestas en el presente artículo no modificarán la titularidad, mantendrán el régimen privado o estatal de la propiedad con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los propietarios y los poseedores privados de los inmuebles donde se ubiquen estas áreas deberán colaborar y permitir a los funcionarios designados, y debidamente identificados de la Dirección Nacional de Aguas, el acceso a estas áreas, con el fin de que practiquen las inspecciones y los estudios que correspondan.

ARTÍCULO 22- Áreas de protección de manantiales para uso poblacional

Cuando un manantial se destine al abastecimiento de poblaciones por parte de un ente prestatario de servicio público y sea inscrito en el Registro dispuesto en esta ley, mediando resolución razonada por su importancia, en términos de cantidad y calidad para el aprovechamiento, que justifique una mayor protección a la dispuesta en el artículo xx inciso x), la Dirección Nacional de Aguas podrá aumentar esta, con base en estudio técnico que elabore el ente prestatario, y este deberá considerar al menos el tipo de acuífero, la dirección de flujo preferencial, entorno ambiental, la persistencia, toxicidad y dilución de posibles contaminantes.

Cuando el ajuste implique un exceso más allá del radio de doscientos metros (200 m) del área de captura del manantial, el propietario del inmueble, a favor del cual se encuentra inscrito el manantial a proteger, deberá ser indemnizado por el ente prestatario del servicio público.

La resolución que dicte la Dirección Nacional de Aguas, al incrementar el área de protección, podrá ser objeto de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de la impugnación. Una vez resuelto el recurso, el afectado contará con un plazo de cinco días hábiles adicionales para interponer el respectivo recurso de apelación. No obstante, la apelación podrá interponerse de forma concomitante con el recurso de revocatoria. El recurso de apelación será resuelto por el ministro de Ambiente y Energía, quien dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 23- Regulación de las áreas de protección

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 21 y 22 de esta ley, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.

En las áreas de protección solo se podrá realizar las obras o actividades para la protección, administración y recuperación de éstas, además, de las necesarias para la captación, derivación y aprovechamiento del agua, así como las obras para permitir la descarga de aguas residuales o producto de drenaje pluvial o agrícola; y de defensa civil, autorizas por la Dirección Nacional de Aguas.

Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la DINA con base en la presente ley, siguiendo la ciencia y técnica correspondiente.

ARTÍCULO 24- Área operacional del pozo

Se debe guardar una distancia de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) de radio, entendida como la distancia inmediata al pozo para brindarle seguridad y protección, así como para permitir el acceso a la operación y el mantenimiento del sistema.

En esa área de retiro de seguridad operacional del pozo hasta de diez metros (10 m) no se permitirá realizar actividades que puedan contaminar directamente las aguas subterráneas.

Las obras de la captación, almacenamiento, sistemas de potabilización de agua y otras necesarias para el aprovechamiento del agua podrán realizarse dentro de la zona de seguridad operacional del pozo, con todas las previsiones técnicas necesarias en cuanto a la calidad de la infraestructura.

ARTÍCULO 25- Protección de acuíferos

Cuando la Dirección Nacional de Aguas haya realizado estudios que demuestren la vulnerabilidad de un acuífero de importancia social, ambiental y económica, que justifiquen su protección, el Ministerio de Ambiente y Energía, mediante decreto ejecutivo, declarará su protección y regulará las actividades permitidas en las respectivas zonas de recarga y descarga. La delimitación, el manejo y la protección del acuífero deberán fundamentarse en las reglas de la ciencia y la técnica; la categorización del acuífero será definida mediante reglamento, según su vulnerabilidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo.

ARTÍCULO 26- Protección absoluta de acuíferos

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá decretar, como áreas de protección absoluta, las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de estas, necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La declaratoria de un área de protección absoluta implica la expropiación forzosa del terreno correspondiente, salvo que el propietario se someta voluntariamente a un régimen de protección absoluta. La declaratoria del Minae requiere un estudio técnico realizado por la Dirección Nacional de Aguas, o de un operador de agua potable, para determinar el cumplimiento de ese objetivo.

La administración de las áreas de protección absoluta estará a cargo de la entidad pública que esté prestando el servicio público de suministro de agua, en función de la finalidad a la que se destine dicha área, en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas.

Los ministerios de Salud y Agricultura y Ganadería remitirán criterio al Ministerio de Ambiente y Energía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la propuesta realizada por la Dirección Nacional de Aguas, de conformidad con el inciso g) del artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 27- Inventario de las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga y manantiales

La Dirección Nacional de Aguas mantendrá actualizado, por medio del Sistema Nacional de Información Hídrica, un inventario de todas las aguas superficiales, acuíferos, áreas de recarga, manantiales y pozos del país. Para estos efectos, las instituciones públicas y privadas deberán suministrar toda la información requerida por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 28- Limpieza de las márgenes de los cuerpos de agua

Será competencia de las municipalidades la limpieza, en su territorio, de las márgenes de los cuerpos de agua cuando estén contaminados con residuos sólidos. La municipalidad trasladará el costo de la limpieza del área afectada a la persona responsable de la contaminación y, en caso de que no pueda ser identificado, deberá incorporarlo como parte de los cobros ordinarios municipales, según lo establece el Código Municipal.

Cuando se trate de desechos o residuos peligrosos, la municipalidad coordinará con el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos el retiro de estos, para su disposición final.

ARTÍCULO 29- Clasificación de los cuerpos de agua

Los cuerpos de agua superficial se clasificarán de acuerdo con la calidad física, química y biológica de sus aguas. La clasificación se definirá en el reglamento de esta ley y será parte integral de la planificación urbana y el ordenamiento territorial. La clasificación se realizará de acuerdo con los índices y estándares nacionales que se adopten.

ARTÍCULO 30- Evaluación de la calidad de los cuerpos de agua

La Dirección Nacional de Aguas deberá evaluar, de forma permanente, la calidad de todos los cuerpos de agua. Esta evaluación será un insumo para la clasificación nacional de cuerpos de agua. Para este fin, podrá apoyarse en estudios técnicos realizados por las instituciones competentes y las universidades.

ARTÍCULO 31- Fiscalización

La Dirección Nacional de Aguas es la entidad responsable de controlar el uso y aprovechamiento sostenible y eficiente del recurso hídrico, así como de monitorear la calidad ambiental de los cuerpos de agua. Para conseguir ese fin, la Dirección Nacional de Aguas contará con el apoyo del Ministerio de Salud, las universidades y otras instituciones o entes de inspección y laboratorios de ensayo, acreditados por el ente costarricense de acreditación.

La información que sirva de base para elaborar la evaluación de la calidad de los cuerpos de agua es de carácter público.

ARTÍCULO 32- Descarga de aguas pluviales

Para la descarga de aguas pluviales directamente en los cauces de dominio público se deberá considerar la capacidad de carga actual del cauce y sus impactos en el sistema aguas abajo, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 33- Regulación de cuerpos de agua de flujo intermitente

Cuando exista un cuerpo de agua de flujo intermitente y la Dirección Nacional de Agua haya definido, mediante estudio técnico y resolución respectiva, su importancia para el aprovechamiento en términos de cantidad, calidad y disponibilidad en el tiempo, dentro de la margen inmediata que disponga el estudio, solo se deberá realizar obras o actividades que no cauce perjuicio al comportamiento del agua en cantidad y calidad. Además, se podrá realizar las obras y actividades para la captación, derivación y aprovechamiento del agua.

Antes de emitir la resolución, la Dirección Nacional de Agua dará audiencia a los propietarios de los terrenos adyacentes al cuerpo de agua, por los medios pertinentes y por un plazo de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 34- Tratamiento de las aguas residuales

Las aguas residuales deben recibir tratamiento antes de ser vertidas a un cuerpo de agua. También, podrán ser reutilizadas según se define en esta ley y lo establecido en el reglamento específico de la materia. La Dirección Nacional de Aguas promoverá y facilitará, en coordinación con el Ministerio de Salud, el uso de nuevas tecnologías para el tratamiento y la disposición de aguas residuales.

Los entes operadores de acueductos son responsables de operar y mantener el servicio de alcantarillado sanitario y de tratamiento de aguas residuales, y deberán proceder a elaborar las obras para la eliminación progresiva de los tanques sépticos, cuando mediante estudios técnicos se demuestre afectación de este tipo de sistema a las aguas superficiales y subterráneas.

ARTÍCULO 35- Calidad y responsabilidad sobre los vertidos

El Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Salud, establecerá, mediante reglamento, los criterios técnicos que regirán la calidad de la descarga de aguas residuales para el vertido a los cuerpos de agua del alcantarillado sanitario o para la reutilización y reúso, así como de las sustancias que, por su peligrosidad para el ambiente, la biodiversidad o la salud humana se prohíba el vertido a los cuerpos de agua.

La responsabilidad del cumplimiento de los criterios técnicos de la calidad de la descarga corresponderá a quien realice el vertido.

ARTÍCULO 36- Permiso de uso de los cuerpos de agua para el vertido

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá un permiso de la Dirección Nacional de Aguas para verter aguas residuales a los cuerpos de agua, una vez que hayan sido tratadas. El vertimiento de aguas residuales amparado a un permiso no deberá poner en riesgo la salud humana ni los ecosistemas y siempre tendrá un carácter precario.

Las solicitudes de concesión y vertido sobre un mismo cuerpo de agua se harán de forma conjunta y se resolverán en un único trámite.

La Dirección Nacional de Aguas queda facultada para limitar el otorgamiento de nuevos permisos de vertido en los respectivos cuerpos de agua, con el propósito de alcanzar las metas de recuperación que para estos se establezca.

El reglamento de esta ley establecerá el contenido, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de ese permiso. En los casos en que aplique el permiso de vertido, este será requisito para el permiso sanitario de funcionamiento o el certificado veterinario de operación.

ARTÍCULO 37- Revocatoria

Los permisos de vertido serán revocados en los siguientes casos:

a) El permisionario incumpla los criterios establecidos en la normativa sobre vertidos.

b) Se compruebe que existen descargas no reportadas o autorizadas.

c) No se presenten los reportes operacionales y se omita información en ellos o se presenten reportes no veraces.

d) Se descarguen aguas residuales en el sistema pluvial.

e) No se pague el canon correspondiente.

f) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones establecidas en el permiso de vertidos o en esta ley y su reglamento.

g) De conformidad con el principio precautorio, cuando exista la posibilidad de graves riesgos para la salud o alteraciones irreversibles a los ecosistemas naturales, el permiso de vertido podrá ser suspendido de forma temporal.

ARTÍCULO 38- Servicios de recolección y tratamiento de lodos

Las empresas que brinden el servicio de limpieza de tanques sépticos, de tratamiento de lodos, aguas residuales, así como todo ente generador de lodos provenientes de plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales, están obligadas a cumplir los criterios técnicos previo a su disposición final y a contar con el permiso sanitario de funcionamiento, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 39- Aprovechamiento de aguas pluviales

La Dirección Nacional de Aguas, en conjunto con las municipalidades, promocionará y apoyará la implementación de tecnologías de cosecha de agua de lluvia, sobre todo en zonas geográficas con bajos niveles de precipitación, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 40- Contaminación de cuerpo de agua

Cuando exista contaminación de fuentes de agua, independientemente de cuál sea su origen, la Dirección Nacional de Aguas deberá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, evitar y eliminar los posibles daños ambientales.

La Dirección Nacional de Aguas coordinará con las instancias correspondientes la aplicación de buenas prácticas, los incentivos y las iniciativas de educación requeridas en este caso particular, sin que esto exima a los generadores de contaminación de las responsabilidades que correspondan por los daños ambientales que se llegaran a provocar.

ARTÍCULO 41- Aspectos generales reúso y reutilización

Con la finalidad de propiciar la eficiencia en el uso del recurso hídrico y administrar eficientemente la disponibilidad de oferta hídrica, el Estado promoverá el reúso y la reutilización de las aguas, así como el intercambio y la divulgación de información sobre tecnologías limpias aplicables al uso del agua, y promoverá la investigación y la utilización de la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. fundamentado en los estudios técnicos en los que se demuestre la no afectación a la calidad y cantidad del recurso hídrico del acuífero, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 42- Promoción de la reutilización del agua

El Estado promoverá y facilitará el reúso y la reutilización de las aguas residuales como parte de la gestión de la demanda y oferta hídrica en actividades paisajísticas, recreativas, agropecuarias, recarga de acuíferos, comercial, industrial y abastecimiento para consumo humano, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 43- Aprovechamiento por reúso y reutilización de las aguas residuales

El concesionario que desee reutilizar el agua residual generada en su actividad deberá tratarla previamente, el solicitante deberá incorporarla en la solicitud a la Dirección Nacional de Aguas la autorización para el nuevo aprovechamiento.

Con la respectiva solicitud deberá adjuntar la certificación del reporte, emitido por un laboratorio acreditado, que contenga el resultado de los análisis sobre los parámetros de calidad del agua, en atención a los requerimientos técnicos del uso pretendido.

ARTÍCULO 44- Servidumbres naturales

Los propietarios de los predios inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente, sin que medie obra humana, desciendan de los predios superiores, así como los sedimentos que arrastren en su curso.

El propietario del predio inferior no puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el superior podrá hacer obras que lo agraven. Los propietarios de los predios inferiores podrán oponerse a recibir las aguas producto de la extracción artificial, sobrantes de otros aprovechamientos o si se hubiera alterado de modo artificial la calidad o cantidad.

En tales casos, dichos propietarios podrán exigir, ante la autoridad judicial competente, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 45- Servidumbre de utilidad pública y en causes de dominio público

Se declaran de utilidad pública los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios para el aprovechamiento de las aguas asignadas a las instituciones públicas, empresas públicas de prestación del servicio de agua potable autorizado por ley, y las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), así como para el tratamiento de las aguas residuales y pluviales, y vertido del efluente tratado.

Esos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley N.° 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, salvo lo dispuesto en otras leyes especiales.

En el caso de que las riberas de los ríos y sus márgenes se localicen en inmuebles de dominio privado, estarán afectados a servidumbre en favor de los predios inferiores, exclusivamente para la vigilancia y limpieza de los cauces. Para la ejecución de estas labores deberá darse previo aviso al propietario del fundo.

ARTÍCULO 46- Servidumbres forzosas privadas

Los concesionarios podrán construir las obras necesarias para el aprovechamiento de su concesión en propiedad de terceros, previo acuerdo con el titular del fundo sirviente.

Cuando el concesionario y el propietario o poseedor del bien de dominio privado no lleguen a un acuerdo respecto de la afectación del inmueble, el concesionario podrá recurrir a diligencias judiciales para la imposición de la servidumbre forzosa.

En tal situación, el costo total de la indemnización correspondiente y los gastos en que se incurran deberán ser asumidos por el concesionario.

ARTÍCULO 47- Tipos de servidumbres

Son servidumbres las siguientes:

a) De paso de agua para el efectivo aprovechamiento en concesión, descarga y desfogue de aguas, conforme a los respectivos permisos.

b) De sistemas de bombeo.

c) De drenaje.

d) De abrevadero.

e) De obras necesarias para la evacuación de aguas pluviales y residuales.

f) De infiltración o inyección artificial.

g) De sistemas de acueductos y sus obras necesarias.

h) De sistemas de alcantarillados sanitarios, pluviales y sus obras necesarias.

i) De estribo, de presa, obras de captación, conducción, descarga y desfogue.

j) De obra partidora y obra calibradora.

k) De obras necesarias para el control de cárcavas y cauces.

l) De obras necesarias para el control de contaminantes.

m) De paso para obras necesarias de generación hidroeléctrica.

n) Cualquier otra que se requiera para el aprovechamiento del agua.

Las servidumbres indicadas en este artículo implican el derecho de paso que permita el acceso del interesado para la construcción y el mantenimiento de las obras.

ARTÍCULO 48- Caducidad de las servidumbres forzosas

Las servidumbres forzosas caducan en los siguientes casos:

a) Si no se realizan las obras estipuladas en el plazo indicado en la resolución que constituyó la servidumbre.

b) Cuando sin justa causa permanece sin uso por más de dos años consecutivos.

c) Al concluir el objeto para el que fueron constituidas.

d) Si es utilizada para un fin distinto para el que fueron constituidas.

Quedan a salvo de la caducidad las servidumbres constitutivas a favor de las instituciones públicas y empresas públicas.

ARTÍCULO 49- Uso común del recurso hídrico

El uso común del recurso hídrico es el que se realiza mientras fluya por su cauce natural sin que exista una derivación artificial. Siempre que no sea en menoscabo de la calidad, todos podrán usarla sin necesidad de concesión para beber, lavar ropa, bañarse y abrevar ganado en pequeña escala; esto bajo la categoría de uso doméstico.

ARTÍCULO 50- Usos ordinarios del recurso hídrico

Los usos ordinarios del recurso hídrico comprenden el consumo humano, el riego, las actividades agropecuarias, agroindustriales, industriales, comerciales, silvícolas, acuicultura, el aprovechamiento de la fuerza hidráulica, la generación de electricidad a partir de plantas hidroeléctricas, el turismo, la recreación y el transporte, entre otros usos.

Para hacer un uso ordinario del recurso hídrico se requerirá contar con una concesión expedida según las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 51- De la exportación de agua

La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir y limitar total o parcialmente la exportación de agua, cuando sea necesario para garantizar el abastecimiento para consumo humano y los distintos usos aprovechamientos de las comunidades locales y los sectores productivos nacionales. Esta actividad quedará condicionada a que, mediante estudios técnicos, se demuestre y garantice el abastecimiento local y la plena satisfacción de las necesidades de las comunidades locales.

ARTÍCULO 52- Concesión

La concesión es el acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo, representado por el ministro de Ambiente y Energía, confiere a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, un derecho exclusivo y limitado de aprovechamiento sostenible sobre el recurso hídrico para el desarrollo de una actividad específica, en los términos y bajo las condiciones expresamente establecidos en dicho acto, sin que el Estado pierda el dominio sobre ese recurso. Se excluye de este acto la cosecha de agua de lluvia.

ARTÍCULO 53- Concesiones de recurso hídrico para abastecimiento poblacional concesiones de recurso hídrico para abastecimiento poblacional

Las concesiones de agua para el servicio público de abastecimiento a poblaciones serán otorgadas solamente a los prestatarios públicos autorizados por ley, así como a las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados comunales (asadas), debidamente autorizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

ARTÍCULO 54- Derecho de concesión del uso del recurso hídrico

Toda persona física o jurídica, pública o privada, requerirá una concesión para aprovechar el recurso hídrico. Las concesiones de agua que se otorguen deberán considerar los principios de esta ley y la prioridad del uso para consumo humano, así como los planteamientos del Plan Hídrico Nacional y los planes hídricos de unidad hidrológica.

Se exceptúan de este requerimiento las instituciones del sector hídrico, cuyas leyes les permita aprovechar el agua sin contar con una concesión.

ARTÍCULO 55- Concesión de aprovechamiento del recurso hídrico

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgará a favor del concesionario, sobre un inmueble inscrito en particular, hasta por un plazo de veinte años, conforme a la disponibilidad del recurso hídrico y de acuerdo con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico no podrán ser objeto de comercio. Queda prohibida la constitución de gravámenes sobre estas concesiones.

ARTÍCULO 56- Requisitos y procedimiento para otorgar concesiones

Toda solicitud de concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá cumplir los requisitos generales y específicos propios para cada tipo de aprovechamiento que se establecerán en el reglamento de esta ley; además, cumplir con el procedimiento aplicable para el otorgamiento.

Se recibirán oposiciones a la solicitud de concesión, a partir de la última publicación de los edictos y hasta veinte días hábiles posteriores a tal fecha, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas.

Serán vinculantes para la Dirección, las oposiciones del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en relación con el aprovechamiento las fuentes de agua destinadas al abastecimiento poblacional de agua potable inscritas en el Registro Nacional para la Gestión de Recurso Hídrico, que sean debidamente justificadas en la ciencia y la técnica, para garantizar que no haya afectaciones en la prestación del servicio de abastecimiento de las poblaciones.

Cuando la solicitud de la concesión pueda afectar la prestación de algún servicio público, la Dirección notificará a la administración afectada.

Presentada una oposición en tiempo y forma, se procederá a dar traslado a la parte interesada, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación ejerza su derecho de defensa, presente los alegatos y pruebas pertinentes.

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico deberá resolver el asunto en un plazo de quince días hábiles una vez transcurrido el plazo de respuesta mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57- Condiciones generales de las concesiones

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico se otorgarán hasta los límites indicados por la disponibilidad de agua en la medida de su aprovechamiento sostenible.

Mientras no se conozca esa disponibilidad, todas las concesiones están sujetas a una condición resolutoria, de conformidad con el orden jerárquico de prioridades en aprovechamiento y por orden de antigüedad entre aprovechamientos del mismo tipo, cuando los aforos a realizarse demuestren que no existe agua suficiente.

ARTÍCULO 58- Publicación de edicto

La Dirección Nacional de Aguas, una vez recibida la solicitud para el aprovechamiento del recurso hídrico, publicará, por una única vez en el diario oficial La Gaceta, el edicto que establece esta ley; el costo de publicación será cubierto por la parte solicitante.

El edicto de publicación deberá contener, como mínimo, el nombre de la persona solicitante y el número de documento de identificación, la fuente o las fuentes de agua solicitadas con el nombre, caracterización del aprovechamiento, las necesidades planteadas, el cuadrante cartográfico de los puntos de toma en cada fuente solicitada, el número de finca donde se aprovechará el agua, el nombre del propietario del inmueble donde se captará el agua, así como cualquier otro dato que por la particularidad del aprovechamiento solicitado amerite o que la Dirección Nacional de Aguas considere importante incluir.

ARTÍCULO 59- Prórroga de las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones para el aprovechamiento del recurso hídrico podrán ser prorrogadas por un plazo igual o fracción al concedido inicialmente, siempre que se solicite a la Dirección Nacional de Aguas al menos seis meses antes del vencimiento. La prórroga se concederá siempre y cuando el concesionario haya cumplido todas las disposiciones para la concesión establecidas en esta ley y su reglamento.

La solicitud se valorará de conformidad con los instrumentos de la planificación hídrica, las condiciones hidrológicas e hidrogeológicas, las necesidades reales de la unidad hidrológica y del solicitante al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 60- Traspaso de las concesiones

Cuando un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento cambie de propietario registral, el nuevo titular deberá solicitar a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, presentar la renuncia de la concesión. Lo anterior deberá notificarlo a la Dirección Nacional de Aguas, en un plazo máximo de treinta días hábiles a partir del cambio del propietario registral.

En caso de segregaciones de terrenos de una misma propiedad beneficiada por una concesión, los nuevos propietarios registrales de los terrenos segregados deberán solicitar, a la Dirección Nacional de Aguas, la distribución del derecho de concesión original. La Dirección Nacional de Aguas resolverá la solicitud, sin que se vea afectado el interés público y el ambiente.

ARTÍCULO 61- Otros permisos

El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico no exime al beneficiario de su obligación de obtener de cualquier otro tipo de autorización, permiso o licencia, que conforme a esta u otras leyes se le exija a su actividad o instalación.

ARTÍCULO 62- Disminución natural del caudal de agua

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico se entenderá otorgada sin perjuicio de tercero de mejor derecho. El Estado no asume responsabilidad alguna por la falta o disminución natural del agua que pudiera afectar el caudal concesionado.

ARTÍCULO 63- Realización y mantenimiento de obras

Las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación del agua deberán ser acordes con el caudal concesionado. Los concesionarios las construirán y mantendrán conforme a las mejores técnicas y prácticas disponibles, para el aprovechamiento eficiente y sostenible del agua, y evitarán causar daños tanto a personas y propiedades de terceros como al ambiente, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 64- Modificación de las concesiones

Toda concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser modificada en los siguientes casos:

a) Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe la disminución natural del caudal de la fuente concesionada.

b) Cuando así lo solicite el concesionario.

c) Cuando el Plan Hídrico de unidad hidrológica correspondiente así lo disponga.

d) Cuando la Dirección Nacional de Aguas determine, con base en estudios técnicos y económicos, que la modificación se hace necesaria para garantizar el abastecimiento de agua potable para consumo humano u otros aprovechamientos prioritarios.

e) Cuando sea necesario para evitar afectación al caudal ambiental determinado para el respectivo cuerpo de agua, de conformidad con esta ley.

Antes de ordenar cualquier modificación en los términos de la concesión otorgada, la Dirección Nacional de Aguas deberá analizar y considerar la posibilidad de aplicar una solución alternativa que resulte social y económicamente viable, y tomar en consideración las propuestas de los concesionarios que se verían afectados con la modificación, conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 65- Extinción de las concesiones

Son causales de extinción de la concesión de aprovechamiento del recurso hídrico las siguientes:

a) El vencimiento del plazo de la concesión originalmente otorgado, o bien, de la prórroga.

b) La renuncia expresa del concesionario, aceptada por la administración.

c) La declaratoria de nulidad del acto administrativo que otorgó la concesión.

ARTÍCULO 66- Revocatoria de la concesión por incumplimiento

La concesión de aprovechamiento del recurso hídrico podrá ser revocada en los siguientes casos:

a) Falta de notificación a la Dirección Nacional de Aguas del traspaso del inmueble asociado a la concesión.

b) Incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que adquirió el concesionario, al momento de haber sido otorgada la concesión.

c) Cese definitivo de la actividad para la cual fue otorgada.

d) Incumplimiento grave o reiterado, debidamente comprobado durante un procedimiento administrativo, de las normas sobre conservación y protección del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, en relación con el aprovechamiento del agua concesionada.

e) Incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en esta ley o en las normas reglamentarias.

f) Aprovechamiento de un caudal superior al concesionado o para usos distintos a los autorizados.

g) Acaparamiento o especulación con las concesiones de agua, en detrimento de los derechos de otras personas usuarias.

ARTÍCULO 67- Inscripción de las concesiones

El Registro Nacional de bienes inmuebles deberá inscribir a solicitud de la Dirección Nacional de Aguas el derecho de concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, al margen del asiento de la propiedad beneficiada con la concesión otorgada.

ARTÍCULO 68- Trámites administrativos en otras instituciones públicas

Los concesionarios deberán estar al día en el pago de las obligaciones que la concesión le establece, para realizar los siguientes trámites administrativos en las instituciones del Estado:

a) La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones o concesiones.

b) La admisibilidad de cualquier solicitud para préstamos y pólizas sobre inmuebles, seguros de cosechas y otros que se establezcan en el reglamento de esta ley.

c) La inscripción de todo documento en los registros públicos mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el registro de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

d) Participar en cualquier proceso de contratación pública regulado por la Ley N.° 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995, o por Ley N.° 7762, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, de 14 de abril de 1998. En todo contrato administrativo deberá incluirse una cláusula que establezca, como incumplimiento contractual, el no pago de las obligaciones que establece la concesión.

e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados el incumplimiento de las obligaciones que establece la concesión y esta ley, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

La Dirección Nacional de Aguas habilitará un mecanismo virtual para consulta interinstitucional de esta información, sin que medie pago alguno por parte de los administrados.

ARTÍCULO 69- Permiso temporal para el para el uso del agua

La Dirección Nacional de Aguas podrá otorgar permisos temporales para el uso y aprovechamiento provisional de aguas, por un período de un año, prorrogables en periodos iguales donde exista una justificación técnica, en los casos que se amerite y conforme al reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 70- Extinción del permiso de uso temporal del recurso hídrico

El permiso para el uso especial del agua se extinguirá por las siguientes razones:

a) Revocación del permiso.

b) Expiración del plazo por el que fue otorgado o de la respectiva prórroga.

c) Renuncia expresa del permisionario.

ARTÍCULO 71- Revocatoria del permiso de uso temporal del recurso hídrico

El permiso de uso temporal del recurso hídrico será revocado por las siguientes causas:

a) Cambio del uso del agua para el que fue otorgado el permiso.

b) Incumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso.

c) Incumplimiento de las normas sobre preservación de recursos naturales.

d) Alteración o contaminación del recurso, los cauces y ecosistemas, cuando no se hayan adoptado las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.

e) Violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 72- Revisión y modificación de los permisos de uso temporal del recurso hídrico

Los permisos de uso temporal del agua podrán ser revisados o modificados en los siguientes casos:

a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado las condiciones ambientales, técnicas y sociales determinantes para otorgarlo.

b) A solicitud del permisionario.

c) Cuando lo exija una adecuación o modificación del Plan Hídrico Nacional o del plan hídrico de unidad hidrológica.

ARTÍCULO 73- Aprovechamiento de aguas subterráneas

Para perforar pozos en el subsuelo, con fines de exploración, explotación, inyección artificial e investigación de las aguas subterráneas se requiere autorización previa de la Dirección Nacional de Aguas.

La persona física o jurídica, propietaria o poseedora del inmueble, deberá tramitar dicha autorización de forma conjunta con la solicitud de perforación y concesión de aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo con los requisitos específicos que se establecerán en el reglamento de esta ley.

Solo podrá perforar la persona física o jurídica inscrita en el registro de empresas autorizadas para la perforación que se crea en esta ley. Las empresas perforadoras deberán reportar, a la Dirección Nacional de Aguas, todas las perforaciones que realicen exitosamente o no, y aportar toda la información técnica correspondiente, incluso la capacidad de extracción del agua.

ARTÍCULO 74- Efectos de la perforación ilegal

Cuando la Dirección Nacional de Aguas compruebe que se ha realizado una perforación ilegal, previo procedimiento administrativo, dictará una resolución que afecte el inmueble sobre el cual se ejecutó la perforación, así como cualquier segregación que se haga de este; por lo tanto, no podrán ser objeto de solicitudes de perforación ni de concesión de aprovechamiento de aguas por un plazo de entre dos a seis años, según la gravedad del hecho. El pozo ilegalmente perforado deberá ser sellado por el dueño de la propiedad y la Dirección Nacional de Aguas podrá verificar este hecho.

ARTÍCULO 75- Prohibición de usar sustancias contaminantes

En la perforación del pozo no podrán utilizarse sustancias contaminantes tales como solventes, aceites, detergentes no biodegradables o cualesquiera otras sustancias incluidas en el reglamento de esta ley; tampoco podrán ser vertidas en los terrenos aledaños al pozo.

Las sustancias permitidas para ser utilizadas en el proceso de perforación deberán ser recogidas por la empresa perforadora, que deberá disponer de ellas de manera ambientalmente responsable. El incumplimiento de esta disposición será causa de revocación del permiso de perforación, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales o de otro orden en que se haya incurrido.

La empresa perforadora y el geólogo a cargo de la perforación serán responsables solidarios del daño ambiental causado.

ARTÍCULO 76- Empresas autorizadas para la perforación

Las empresas que se dediquen a perforar pozos deberán estar inscritas en el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico y cumplir los requisitos definidos en esta ley y su reglamento.

La inscripción previa en el citado Registro de la Dirección Nacional de Aguas es requisito imprescindible para poder llevar a cabo trabajos que tengan como finalidad la exploración y la explotación, para aprovechamiento o investigación del agua subterránea. La Dirección Nacional de Aguas extenderá una licencia a cada empresa perforadora inscrita, que la acredita para realizar trabajos de perforación.

ARTÍCULO 77- Exclusión del registro y resolución de la licencia de perforación

La Dirección Nacional de Aguas revocará por un plazo de dos años la licencia de perforación expedida a una empresa perforadora, cuando haya incurrido en algunas de las siguientes conductas:

a) Perforen pozos sin la respectiva autorización.

b) Incumplan las condiciones impuestas en el permiso de perforación.

c) Incumplan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y cualquier otra ley de protección de los recursos naturales.

d) Alteren o contaminen el recurso hídrico, sus cauces y ecosistemas, o cuando no se adopten las medidas correctivas, dentro de los plazos otorgados.

e) Incumplan con la legislación sobre protección del ambiente.

ARTÍCULO 78- Aprovechamiento de aguas superficiales por medios artesanales

Se autoriza el aprovechamiento de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, mediante toma artesanal para uso doméstico.

También se autoriza el aprovechamiento de agua subterránea para uso doméstico, mediante la excavación de pozos artesanales, siempre que no implique una afectación al acuífero.

Los aprovechamientos anteriores no requerirán permiso, ni concesión para aprovechar las aguas, pero requieren ser inscritos en el Registro Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico y quienes estarán fiscalizados por la Dirección Nacional de Aguas. Esta Dirección deberá fiscalizar que los pozos definidos para uso doméstico hayan sido construidos de manera artesanal, que las captaciones sean utilizadas solo para dicho uso y que no se causen daños a las aguas subterráneas.

Cuando el uso no sea doméstico, se deberá solicitar la concesión de agua correspondiente, según lo establece esta ley.

La Dirección de Aguas procederá a levantar y mantener actualizado un inventario de los pozos artesanales, punteras y galerías de infiltración que aprovechan aguas subterráneas y de las tomas artesanales de forma directa, excavación de pozo manual o captación para uso doméstico de aguas superficiales en manantiales, ríos, quebradas y arroyos, establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 79- Recarga artificial de acuíferos

El Estado promoverá la recarga artificial de acuíferos, siempre y cuando sea física, técnica, ambiental y económicamente factible; asimismo, podrá realizar o autorizar a entes públicos o privados trabajos de recarga artificial de acuíferos, conforme se disponga en el reglamento de esta ley.

Los excedentes de los aprovechamientos concesionados del recurso hídrico podrán disponerse con el fin de recuperar los niveles de agua subterránea, mediante la práctica de infiltración artificial previamente aprobada por la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 80- Control de las extracciones de aguas subterráneas

El concesionario de aguas subterráneas deberá contar en la toma con un instrumento que le permita medir el caudal extraído del pozo concesionado.

ARTÍCULO 81- Aprovechamiento del agua marina

El Estado promoverá la investigación, el uso y el aprovechamiento del agua marina. Todo aprovechamiento privativo del agua marina requiere la respectiva concesión otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

Los entes públicos competentes en la materia podrán facilitar el apoyo técnico y económico para mejorar la investigación en este campo.

El concesionario deberá cumplir las regulaciones técnicas y ambientales a fin de evitar daños a los ecosistemas o a la salud de las personas, así como los parámetros de valoración y mitigación ambiental, de conformidad con la normativa vigente. Vía reglamento se establecerán los procedimientos y requisitos especiales para otorgar esta concesión.

En parques nacionales y reservas biológicas no se podrán otorgar concesiones de aprovechamiento de agua marina.

ARTÍCULO 82- Planificación de los aprovechamientos del recurso hídrico

Las instituciones públicas, cuyas leyes les confieren funciones específicas que implican el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas la armonización del Plan Nacional de Desarrollo, con los respectivos planes operativos institucionales y el Plan Hídrico Nacional.

Las necesidades hídricas y los proyectos incluidos en el Plan Hídrico Nacional serán incluidos en los instrumentos de planificación correspondientes de cada plan

hídrico de unidad hidrológica, con el carácter de reserva en la asignación del recurso. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y requisitos específicos aplicables.

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán definir el orden jerárquico de prioridades de aprovechamiento de los recursos hídricos de cada cuenca o unidad hidrológica, siempre prevalecerá el aprovechamiento para consumo humano. Dicha jerarquización deberá respetar las disposiciones que establezcan la política hídrica nacional y el Plan Hídrico Nacional.

ARTÍCULO 83- Abastecimiento público

En lugares donde la población tenga acceso a un sistema de abastecimiento público de agua potable, que brinde los servicios en cantidad, calidad y continuidad requerida, no se otorgarán concesiones de aprovechamiento para consumo humano.

ARTÍCULO 84- Evaluación de impacto ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico

Las actividades, las obras y los proyectos en cualquiera de las fases de desarrollo, deberán incluir los criterios de la gestión integrada del recurso hídrico en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 85- Determinación del caudal ambiental

Los planes hídricos de unidad hidrológica deberán determinar el caudal ambiental requerido en cada cuerpo de agua, que satisfagan las necesidades mínimas permanentes de los ecosistemas, así como la diversidad biológica asociada.

El caudal ambiental deberá considerarse como una restricción con carácter general que se impone al aprovechamiento del recurso hídrico. Sin embargo, en caso de conflicto con el aprovechamiento para consumo humano, prevalecerá este último. No se concederán ni prorrogarán concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico que afecten el caudal ambiental determinado para un cuerpo de agua en particular, excepto el uso para consumo humano.

Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y la metodología de cálculo de ese caudal, en atención a la especificidad del ecosistema, los organismos biológicos, los usos o aprovechamientos de la cuenca y la ubicación hidrológica.

ARTÍCULO 86- Declaratoria de déficit temporal del recurso hídrico

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), bajo la recomendación de la Dirección Nacional de Aguas, cuando determine técnicamente queda autorizado para declarar un déficit temporal del recurso hídrico o según las condiciones meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, hidrobiológicas, geográficas, sociales, ambientales, económicas y de calidad del recurso.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Aguas queda facultada para regular y reducir temporalmente los caudales asignados para el uso y aprovechamiento, a fin de garantizar el suministro proporcional a todos los usuarios; se respetará el siguiente orden de prioridades:

a) Consumo humano.

b) Seguridad alimentaria.

c) Caudal ambiental.

d) Otros servicios públicos esenciales.

e) Abrevadero para animales.

Todos los otros usos y aprovechamientos se reducirán proporcionalmente hasta que la situación de déficit se supere.

Ante la declaratoria de déficit temporal se dictarán los lineamientos y las acciones en materia de manejo del recurso hídrico, con la finalidad de mitigar los efectos del déficit temporal.

ARTÍCULO 87- Restricciones del aprovechamiento del recurso hídrico

La Dirección Nacional de Aguas podrá restringir, mediante acto administrativo debidamente justificado bajo criterios técnicos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, parcial o totalmente, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) El acuífero, un cuerpo de agua o una cuenca se encuentre en estado de sobreexplotación.

b) Se haya comprobado un peligro inminente de intrusión salina con criterios técnicos y científicos debidamente documentados.

c) Haya interferencia entre pozos, tomas de agua, manantiales y ecosistemas claves que ayuden a la recarga de acuíferos y el mantenimiento de la calidad, de las aguas superficiales y subterráneas.

d) Se dé una disminución del caudal ambiental determinado para cada cuerpo de agua.

e) El déficit hídrico ponga en peligro el abastecimiento de agua potable para alguna población o una especie acuática.

f) Deban tomarse medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático.

g) Cualquier otra circunstancia grave y extraordinaria justificada técnicamente.

En esas circunstancias, la Dirección Nacional de Aguas podrá regular o reducir los caudales concesionados, a fin de garantizar el uso y aprovechamiento sostenible, según lo indicado en el artículo anterior.

Las resoluciones dictadas en aplicación de este artículo, que impliquen disminución de los caudales concedidos o cualquier otra modificación en el régimen de los usos y aprovechamientos, no darán lugar a indemnización.

Sin detrimento de las potestades del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en materia de agua potable y del Ministerio de Salud en relación con la protección de la salud humana, la Dirección Nacional de Aguas tendrá potestades para sellar, clausurar o mantener en reserva pozos mal construidos o que puedan intercomunicar acuíferos o producir su contaminación.

ARTÍCULO 88- Impuestos diferenciados

Con el fin de promover el uso sostenible del recurso hídrico, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del impuesto selectivo de consumo general sobre las ventas y lo estipulado en la Ley N.° 6946, de 13 de enero de 1984, los equipos y materiales, tanto importados como de fabricación nacional, necesarios para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico, la medición de consumo, equipos de monitoreo hidrológico y para el tratamiento de lodos, sistemas de potabilización, equipo para desalinización de agua marina, así como para realizar las obras de recarga acuífera. Lo anterior conforme se dispone en esta ley.

Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) y el Ministerio de Hacienda definirán los equipos y materiales sujetos a este incentivo, así como los requisitos y procedimientos de exoneración.

La exoneración del pago de tributos por la adquisición de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y sus componentes, así como los materiales e insumos que se incorporen directamente en la construcción de este tipo de sistemas, para la instalación en el territorio nacional, se regulará según lo establecido en la Ley N.° 8932, Exoneración del Pago de Tributos de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales para Contribuir a Mitigar la Contaminación del Recurso Hídrico y Mejorar la Calidad del Agua, de 24 de marzo de 2011.

ARTÍCULO 89- Reconocimientos por inversiones

Se faculta a la Dirección Nacional de Aguas a convenir una reducción en el monto del canon que deba pagar un concesionario, por las inversiones que realice en materia de redes hidrometeorológicas, pago de servicios ambientales, monitoreo

de calidad de los cuerpos de aguas, sistemas de cosecha de agua de lluvia y tratamiento de aguas pluviales. Vía reglamento, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) definirá las condiciones, los requisitos y los procedimientos para aplicar la reducción.

ARTÍCULO 90- Apoyo a actividades privadas de protección al agua

El Estado promoverá el otorgamiento de créditos preferenciales a sectores públicos y privados que adopten buenas prácticas ambientales y tecnologías limpias, así como esquemas voluntarios que propicien el uso eficiente del agua y la calidad ambiental de los cuerpos de agua, según lo dispone el artículo 113 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y los incentivos a que se refiere el artículo 100 de la Ley N.° 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, Ley N.° 10.051, Ley para Potenciar el Financiamiento y la Inversión para el Desarrollo Sostenible, mediante el uso de Valores de Oferta Pública Temáticos, de 29 de octubre 2021, de conformidad con la normativa vigente y los instrumentos de planificación y organización hídrica.

Las nuevas tecnologías para el tratamiento de aguas residuales podrán ser objeto de los incentivos mencionados.

ARTÍCULO 91- Conformación sociedades de usuarios de uso agropecuario

La constitución de las sociedades de usuarios de agua tiene por objeto la optimización del uso del agua para fines agropecuarios y el justo aprovechamiento colectivo de las aguas entre los socios. Estas sociedades no tendrán fines de lucro y requieren autorización de la Dirección Nacional de Aguas para constituirlas; no podrán constituirse como sociedad de usuarios para brindar un servicio público de abastecimiento de agua potable.

Los usuarios de una o varias fuentes vecinas podrán organizarse en sociedades de usuarios de agua para el uso del recurso con fines agropecuarios.

La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, les corresponderá a las oficinas regionales de la Dirección Nacional de Aguas en las respectivas unidades hidrológicas.

Para constituir una sociedad de usuarios de agua se requiere un mínimo de cinco miembros. En la escritura constitutiva se transcribirán los estatutos de la sociedad; deben consignarse, al menos, el nombre de la sociedad, el plazo social, los requisitos para el ingreso y la remoción de los socios; además, el régimen de responsabilidad de la sociedad y de los socios constituyentes o futuros, así como de la junta directiva y la fiscalía.

Los requisitos específicos para la creación, la organización y el funcionamiento de las sociedades de usuarios del agua serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 92- Facultades de las sociedades de usuarios

Una vez inscritas, las sociedades de usuarios gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos y en especial para lo siguiente:

a) Obtener concesiones para el aprovechamiento de las aguas para fines agropecuarios, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

b) Construir obras para riego, fuerza hidráulica, abrevaderos y cualquier otro uso de las aguas para efectos de desarrollo de las actividades agropecuarias.

c) Obtener los fondos necesarios para construir las obras que se proyectan, mediante la contribución de los socios.

d) Adquirir los bienes inmuebles necesarios para los fines propios de la sociedad, y aceptar y poseer las servidumbres que se constituyan a su favor.

No podrán poseer ni administrar, por sí mismas, explotaciones agrícolas, industriales ni comerciales, ni ejercer otras actividades que no sean las propias de su objeto.

La regulación del uso de las aguas por los socios estará determinada en la respectiva concesión o por disposición posterior del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae). El derecho al uso de estas por parte de los socios, en todo caso, se hará procurando la mayor igualdad y equidad entre ellos.

El capital social estará dividido en acciones comunes y nominativas por un valor de la unidad monetaria escogida o sus múltiplos y la responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus aportes.

ARTÍCULO 93- Inscripción y fiscalización

Quienes pretendan organizarse en sociedades de usuarios deberán inscribirse en el Registro.

Deberá aportarse, a la Dirección Nacional de Aguas, la justificación técnica para optar por esta figura, además de cumplir los requisitos que el reglamento en la materia establezca. La fiscalización y el control del aprovechamiento de las aguas, por parte de las sociedades de usuarios de agua, corresponderá a la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 94- Uso colectivo de las aguas en condominio

En el caso de bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad en condominio, según Ley N.° 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus reformas, queda expresamente permitido dentro de un Condominio la distribución de agua para consumo humano sin fines de lucro bajo

la figura de autoconsumo, siempre que no exista la disponibilidad de servicio de abastecimiento por parte de un ente operador del servicio autorizado por ley. Para estos efectos, el condominio podrá auto-abastecerse de agua a través de la concesión de pozos que podrán estar ubicados dentro o fuera del Condominio. En el caso en que se encuentren ubicados dentro del Condominio deberán de ser área común del mismo de conformidad con lo indicado en el inciso d) del artículo 10 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio.

El trámite de permiso de perforación y de concesión de agua para autoabastecimiento de consumo humano de propiedades en condominios se deberá realizar ante la Dirección Nacional de Aguas, previa presentación de la carta de no disponibilidad del servicio emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o por el ente operador del servicio público con competencia en el lugar donde se ubica la propiedad.

A partir del momento en que un ente operador del servicio público pueda asumir la prestación del servicio hasta la tubería de conexión al sistema y sin desmejorar la calidad y continuidad, la concesión se extinguirá sin derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 95- Canon del recurso hídrico

El canon del recurso hídrico está constituido por el canon de aprovechamiento del recurso hídrico y por el canon de vertidos.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, que hagan uso y aprovechamiento del agua deberán reconocer su valor mediante el pago del canon de aprovechamiento y el canon por vertidos, según corresponda. Estos cánones no son excluyentes entre sí y son complementarios, como instrumentos para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos.

El canon para el aprovechamiento del recurso hídrico es un instrumento económico para la regulación y administración de su aprovechamiento, la promoción del uso eficiente y sostenible, que permite la disponibilidad hídrica para el abastecimiento confiable del consumo humano y el desarrollo socioeconómico del país y además una gestión sostenible del recurso hídrico. Este se calculará según el volumen o caudal del recurso hídrico, superficial o subterráneo, concesionado en los diversos usos.

El canon ambiental por vertidos es un instrumento económico que se fundamenta en el principio de quien contamina paga y que se establece a través del cobro de una contraprestación en dinero, a quienes usen el servicio ambiental de los cuerpos de agua para el transporte, dilución y eliminación de desechos líquidos originados en el vertimiento puntual, los cuales pueden generar efectos nocivos sobre el recurso hídrico, los ecosistemas relacionados, la salud humana y las actividades productivas.

El canon de recursos hídricos será fijado por el ministro de Ambiente y Energía. Para los efectos del inciso i) del artículo 8) de esta ley, los ministros de Salud, Agricultura y Ganadería, y de Planificación Nacional y Política Económica remitirán al ministro de Ambiente y Energía sus observaciones en el plazo de diez días hábiles, a partir de la comunicación que realice la Dirección Nacional de Aguas.

ARTÍCULO 96- Sujetos al pago del canon

Deberán pagar el canon del recurso hídrico todas las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que, mediante concesión administrativa o autorización, hagan uso o aprovechamiento del recurso hídrico y las fuerzas derivadas de él, en cualquiera de sus modalidades, y también aquellas que utilicen los cuerpos del agua para introducir, transportar, diluir y eliminar vertidos que puedan modificar la calidad física, química y biológica del agua.

ARTÍCULO 97- Fondo para la gestión integrada del recurso hídrico

Se crea el Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, como un medio para alcanzar los objetivos de esta ley. Este Fondo será administrado por la Dirección Nacional de Aguas y los recursos se constituirán a partir de lo siguiente:

a) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Los fondos provenientes del canon de recurso hídrico creado en esta ley.

c) Los ingresos provenientes de los costos administrativos de las concesiones, los permisos, las autorizaciones, las licencias, el registro de sociedades de usuarios y la atención de denuncias, así como por la venta de publicaciones y la emisión de certificaciones.

d) La reasignación del superávit de operación del Fondo para la gestión integral del agua.

e) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, así como los aportes del Estado de sus instituciones.

f) Las contribuciones de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, de acuerdo con los respectivos convenios.

g) Los fondos provenientes de convenios de préstamos internacionales para financiar actividades o proyectos relacionados con la gestión integral del agua.

h) Los montos provenientes de las infracciones establecidas en la presente ley, así como los intereses moratorios generados.

i) Los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental, por los casos objeto de esta ley.

Los recursos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del sistema bancario nacional. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

En su condición de administradora del Fondo, la Dirección Nacional de Aguas podrá suscribir un contrato de fideicomiso con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, para la gestión eficiente y oportuna de los recursos que integran este Fondo.

ARTÍCULO 98- Destino del Fondo

Los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, la Dirección Nacional de Aguas los podrá destinar para lo siguiente:

a) Gestión administrativa y técnica de la Dirección Nacional de Aguas.

b) Gestión administrativa y técnica de las unidades hidrológicas.

c) Elaborar la política, el Plan Hídrico Nacional y el balance hídrico nacional.

d) Gestión del registro hídrico nacional y el inventario hídrico nacional.

e) Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes hídricos y los balances hídricos de las unidades hidrológicas.

f) Investigación y desarrollo de proyectos de infraestructura hídrica.

g) Prevención de la contaminación, desde la fuente de generación.

h) Proteger áreas que permitan la sostenibilidad del recurso hídrico.

i) Control y seguimiento del aprovechamiento de los cuerpos de agua.

j) Evaluación y monitoreo de la cantidad y calidad de los cuerpos de agua.

k) Investigación y protección hídrica.

l) Educación para la gestión integrada del recurso hídrico.

El destino y la distribución de los recursos del Fondo para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se determinarán anualmente, de conformidad con los lineamientos de política hídrica nacional que establezca el Poder Ejecutivo.

No obstante, se destinará un tres por ciento (3%) de los montos recaudados por concepto de canon de vertidos al Tribunal Ambiental Administrativo, para la atención de las denuncias por infracción u omisión a la legislación tutelar del ambiente, en los que se vea comprometida el agua.

Se declaran de interés público las operaciones del Fondo; por lo tanto, se exoneran de todo pago por concepto de timbres, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuestos de contratos de prenda, pago por avalúos, así como del pago de derechos de registro.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que defina, vía reglamento, el porcentaje que transferirá al Fondo de Financiamiento Forestal y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para cumplir con la inversión en terrenos privados y áreas silvestres protegidas que protejan el régimen hídrico, de conformidad con la previsión del inciso k) de este artículo.

ARTÍCULO 99- Monto del canon del recurso hídrico

El monto del canon del recurso hídrico, el plazo de vigencia y los requisitos para determinarlo serán emitidos por el Poder Ejecutivo mediante reglamento.

Para la fijación del canon se considerará si la fuente es superficial o subterránea, si el uso es consuntivo o no consuntivo, el tipo de actividad y los parámetros contaminantes, así como la calidad de la carga contaminante que será descargada a los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 100- Parámetros para determinar el valor de vertido

Los parámetros para determinar el valor del vertido serán establecidos mediante decreto ejecutivo, de acuerdo con los estudios técnicos presentados por la Dirección Nacional de Aguas, y deberán contemplar, obligatoriamente, la evaluación de la calidad del cuerpo de agua receptor del vertido.

ARTÍCULO 101- Deudas, recargos y revocaciones

Todo atraso en el pago del canon del recurso hídrico tendrá una multa del tres por ciento (3%) mensual sobre los saldos.

Si el canon no fuera pagado en el período establecido podrá hacerse posteriormente con los recargos que se fijen en el reglamento de esta ley. No obstante, si transcurridos dos trimestres consecutivos no se hiciera el pago total con las multas respectivas, se revocará la concesión o el permiso.

La deuda por la falta de pago del canon que crea esta ley impone hipoteca legal sobre el inmueble particular beneficiado por la concesión o el permiso para la carga de vertidos. Para tales efectos, la certificación expedida por la Dirección Nacional de Aguas constituye título ejecutivo.

La revocatoria de la concesión o el permiso no procederá frente a las entidades obligadas por ley a brindar un servicio público al costo, sin detrimento de las responsabilidades en que incurran sus funcionarios.

ARTÍCULO 102- Tarifa ambiental

Los entes prestatarios de servicio público para el abastecimiento poblacional, autorizados por ley, deberán incorporar en su estructura tarifaria un componente económico para la conservación de las cuencas hidrográficas, recursos que serán destinados a la adquisición de los terrenos necesarios para proteger las áreas de recarga o descarga acuífera o fracción de ellas, u otras acciones necesarias para asegurar y garantizar el suministro de agua para el consumo humano actual o futuro.

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en la aprobación de los pliegos tarifarios, deberá garantizar el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 103- Infracciones a esta ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas, los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, y deberán repararlos íntegramente.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y a los funcionarios públicos que actúen contra las disposiciones legales vigentes.

Las infracciones deberán seguir el debido proceso administrativo, con responsabilidad legal de los funcionarios que omitan o actúen en desconocimiento de la ley.

ARTÍCULO 104- Suspensión del aprovechamiento y clausura de establecimientos

La Dirección Nacional de Aguas podrá ordenar la suspensión temporal del aprovechamiento del recurso hídrico o la revocatoria definitiva de la concesión o permiso de uso, cuando se violen las disposiciones de esta ley. También, podrá coordinar con las autoridades sanitarias, ambientales, municipales y de policía el cierre de las actividades, las obras o los proyectos causantes del deterioro o la utilización indebida del recurso hídrico.

Previo a ordenar la suspensión o revocatoria indicada en el párrafo anterior, la Dirección Nacional de Aguas realizará un proceso administrativo ordinario contra los supuestos infractores, según el procedimiento ordinario establecido en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 105- Medidas y determinación del daño ambiental

La aplicación de las sanciones establecidas en esta sección y la determinación del daño ambiental será de conocimiento del Tribunal Ambiental Administrativo o de las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 106- Infracciones administrativas

Las infracciones administrativas contra las disposiciones de esta ley se clasifican en gravísimas, graves y leves. Serán sancionadas con multa, tomando como parámetro el salario base establecido en la Ley N.° 07337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. Como sanción adicional, la Dirección Nacional de Aguas podrá revocar la respectiva concesión o el permiso, bajo los principios del debido proceso.

ARTÍCULO 107- Infracciones gravísimas

Son infracciones gravísimas las siguientes:

a) Realizar obras de perforación con la finalidad de explorar y aprovechar el agua subterránea sin el permiso correspondiente.

b) Realizar obras civiles en los cauces, sin la autorización correspondiente.

c) Incumplir la obligación de establecer sistemas de tratamiento, para impedir que los residuos sólidos o las aguas residuales de cualquier tipo dañen el ambiente.

d) Verter aguas residuales que no cumplan con el reglamento de vertido y reúso de aguas residuales.

e) Realizar vertidos en un cuerpo de agua o en un sistema de alcantarillado, sin tener permiso para ello.

f) Incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, por parte de los generadores de contaminación de cuerpo de agua, cuando hayan sido apercibidos previamente
por escrito.

Sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones gravísimas se sancionarán con una multa de cinco a siete salarios base. Además, cuando corresponda, se revocará al infractor la respectiva concesión o permiso.

ARTÍCULO 108- Infracciones graves

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir la reglamentación técnica que el Poder Ejecutivo establezca en materia de vertidos, respecto de los parámetros máximos permitidos.

b) Realizar actividades que estén prohibidas dentro de las áreas de protección, según se define en esta ley.

c) Omitir información relevante o reportar datos no veraces en el reporte operacional de vertidos.

d) Realizar descargas a los cauces naturales de aguas pluviales o agrícolas, sin la autorización correspondiente.

e) Incumplir el caudal ambiental definido para el respectivo cuerpo de agua, a pesar de haber sido apercibido previamente por escrito por parte de la autoridad competente.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones graves se sancionarán con una multa de tres a cuatro salarios base.

ARTÍCULO 109- Infracciones leves

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir la presentación de los informes técnicos requeridos sobre vertidos, dentro de los plazos establecidos.

b) Permitir que un tercero utilice, para su propio beneficio, una concesión de aprovechamiento de agua.

c) Realizar cambios de titular de la concesión sin la autorización correspondiente, al permitir que un inmueble beneficiado por una concesión de aprovechamiento del recurso hídrico cambie de propietario registral y el nuevo titular no solicite a la Dirección Nacional de Aguas el registro de la concesión a su nombre, o bien, no presente la renuncia de la concesión dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del cambio de propietario registral del inmueble.

d) No presentar los reportes operacionales sobre vertidos.

Sin perjuicio de la obligación del infractor de indemnizar y reparar el daño ambiental, las infracciones leves se sancionarán con una multa de uno a dos salarios base.

Para la fijación de las multas previstas en el presente título, se entenderá como salario base el definido en la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

ARTÍCULO 110- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por el responsable de la Dirección Nacional de Aguas constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados, dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

ARTÍCULO 111- Silencio positivo

En materia de recurso hídrico no operará el silencio positivo a que hacen referencia el artículo 12 de la Ley N.° 9986, Ley General de la Administración Pública, de 1 de diciembre de 2022. Cuando la Administración no resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los plazos estipulados en la presente ley, el funcionario responsable se expondrá a las sanciones dispuestas en las leyes, así como al pago de los daños y perjuicios que le causen al administrado. El funcionario público responsable de atender el proceso de gestión asignado, tendrá responsabilidad administrativa cuando se demuestre que, por ineficiencia, inoperancia, desconocimiento de la materia y/o negligencia, retrase deliberadamente la continuidad del proceso de solicitud planteado ante la Dirección Nacional de Aguas, en detrimento del administrado y su derecho al acceso al agua.

ARTÍCULO 112- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público las actividades sin fines de lucro que se realicen en beneficio de la protección y el aprovechamiento sostenible del recurso hídrico, y que sean realizadas por las entidades que forman parte del sector hídrico.

ARTÍCULO 113- Sanciones penales

La contaminación de las aguas continentales, insulares y marinas, la eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en esta ley, la provocación de incendios forestales, así como la obstrucción en el ejercicio de las funciones de los inspectores de la Dirección Nacional de Aguas serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; la Ley N.° 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos, de 24 junio de 2010; la Ley N.°7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996; la Ley N.° 7317, Ley de Conservación de Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, y la normativa vigente.

ARTÍCULO 114- Derogatorias

Se derogan las siguientes disposiciones:

a) La Ley N.° 276, Ley de Aguas, de 27 de agosto de 1942, y sus reformas; con excepción del capítulo III, “De las playas, zonas marítimas y otras de propiedad nacional de las zonas de propiedad particular y accesiones” que se mantendrá vigente. (…).

b) Los artículos 270, 271 y 272 y 276 de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973, y sus reformas.

ARTÍCULO 115- Modificaciones

Se modifican las siguientes disposiciones:

1- Se reforma el artículo 21 de la Ley N.° 7779, Uso, Manejo y Conservación de Suelos, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 21- En materia de aguas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara) deberán coordinar con la Dirección Nacional de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la promoción de las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección del recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas.

2- Se reforman los incisos a) y b) del artículo 2, los incisos a), ch), e) y h) del artículo 3 y los incisos a), ch) y d) del artículo 4 de la Ley N. ° 6877, Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, de 18 de julio de 1983. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Son objetivos del Senara:

a) Fomentar el desarrollo agropecuario y acuícola en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones.

b) Procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneas, en las actividades agropecuarias y acuícolas del país, sean estas de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los proyectos y distritos de riego.

[…].

Artículo 3- Son funciones del Senara:

a) Elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, de forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego. Para llevar a cabo sus funciones, deberá contar de previo con la concesión de agua otorgada por el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae).

[…]

ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, en los proyectos y distritos de riego específicos.

[…]

e) Apoyar a la Dirección de Aguas y al Ministerio de Ambiente y Energía en las investigaciones hidrológicas e hidrogeológicas que se requieran realizar en las cuencas hidrográficas del país, así como en las prácticas de mejoramiento, conservación y protección de esas cuencas, a fin de propiciar el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, así como realizar estas investigaciones y las socioeconómicas y ambientales en las áreas y regiones en que sea factible establecer distritos de riego y avenamiento.

[…]

h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente ley. Las decisiones que por este motivo adopte el Servicio podrán apelarse durante el décimo día por razones de legalidad ante el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo máximo de noventa días.

[…].

Artículo 4-

[…]

a) Mejoramiento, conservación y protección de los suelos en los distritos específicos de riego y avenamiento. Deberá coordinar acciones con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en cuanto al manejo, la conservación y la recuperación de suelos en los distritos de riego. En materia de recurso hídrico, deberá coordinar con la Dirección Nacional de Aguas y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) la protección y conservación de este recurso, en las cuencas hidrográficas de dichos distritos, propiciando, en todo caso, el fomento y desarrollo de las actividades agroproductivas, a partir del aprovechamiento sostenible del agua.

[…]

ch) Elaboración y actualización de un inventario de las aguas con potencial uso para efectos de su aprovechamiento en los proyectos y distrito de riego.

d) Elaboración y mantenimiento de los registros actualizados de usuarios de aguas en los proyectos y distritos de riego.

[…].

3- El inciso g) del artículo 6 de la Ley N.° 7789, Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 6-

[…]

g) Proteger y conservar, dentro de su competencia territorial y en coordinación con la Dirección Nacional de Aguas, los manantiales, los cauces y los lechos de los ríos, las corrientes superficiales de agua y los mantos acuíferos; para esto contará con el apoyo técnico y financiero del Estado y las municipalidades.

[…].

4- El artículo 1 y el inciso f) del artículo 2 de la Ley N.° 2726, Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de 14 de abril de 1961. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo, y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales, para todo el territorio nacional, se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

Artículo 2-

[…]

f) Aprovechar y utilizar, así como vigilar, las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas.
[…].

5- Se adiciona un párrafo final al artículo 74 de la Ley N. ° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 74-

[…]

El canon creado en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico se incorporará a la tarifa de los servicios públicos que utilicen ese recurso.

6- El inciso k) del artículo 3 y los artículos 33 y 34 de la Ley N. ° 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 3-

[...]

k) Servicios ambientales: Los que brindan el bosque, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección y restauración del recurso hídrico para sus diferentes usos, protección de la biodiversidad para conservarla y usos sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas, formas de vida, protección de suelos contra erosión y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

Artículo 33- Áreas de protección

En lo relativo a la regulación y delimitación de las áreas de protección debe aplicarse la normativa establecida en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico vigente.

Artículo 34- Prohibición para talar en áreas protegidas

Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en los artículos 26 y 27 de la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico, excepto en proyectos declarados, por el Poder Ejecutivo, como de conveniencia nacional y las obras o actividades realizadas para la protección, la recuperación, la captación y el aprovechamiento del agua que autorice la Dirección Nacional de Aguas. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas serán realizados por la Dirección Nacional de Aguas, con base en estudios técnicos.

7- El artículo 226 de la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Usurpación de aguas

Artículo 226- Se impondrá prisión de uno a tres años a quien, con propósito de lucro:

1- Desvíe a su favor aguas que no le corresponden.

2- De cualquier manera, estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre las aguas.

3- Haga uso del agua sin concesión o permiso de uso, excepto lo previsto sobre usos comunes en la Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

8- El artículo 26 de la Ley N.° 6797, Código de Minería, de 4 de octubre de 1982. El texto es el siguiente:

Artículo 26- Durante la vigencia de un permiso de exploración y hasta los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo o de la prórroga, el titular tendrá derecho de obtener una concesión de explotación, siempre que haya cumplido las obligaciones y los requerimientos de esta ley y su reglamento.

Previo al otorgamiento de cualquier concesión de explotación, la Dirección de Geología y Minas deberá otorgar audiencia sobre la solicitud planteada a la Dirección Nacional de Aguas y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por el plazo de veinte días hábiles. Los criterios emitidos por la Dirección Nacional de Aguas, sobre el impacto de dicha concesión en el recurso hídrico superficial y subterráneo, y del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en relación con las zonas de reserva y protección de las fuentes de abastecimiento de agua potable técnicamente determinadas por dicha institución, serán vinculantes para la Dirección de Geología y Minas.

9- El artículo 52 de la Ley N.° 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Aplicación de criterios

Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:

a) En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.

b) En el aprovechamiento de cualquier componente del régimen hídrico.

c) En la realización de obras de desviación, trasvase o modificación de cauces.

d) En la operación y administración de los sistemas de agua potable, la recolección, evacuación y disposición final de aguas residuales o de desecho.

ARTÍCULO 116- Vigencia de las competencias otorgadas por otras leyes

En lo no expresamente regulado, modificado o derogado por la presente ley, las competencias atribuidas a los ministerios de Salud, y de Agricultura y Ganadería, así como a otras instituciones u órganos establecidos en otras leyes se mantendrán vigentes.

TRANSITORIO I- Concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico

Las concesiones de aprovechamiento del recurso hídrico de cualquier naturaleza, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior hasta su vencimiento. De ser prorrogadas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

TRANSITORIO II- Registro para la gestión del recurso hídrico

La Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo máximo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, para poner en funcionamiento el Registro para la Gestión del Recurso Hídrico creado en esta ley.

Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en el momento de la entrada en vigencia de esta ley estén aprovechando el recurso hídrico, en virtud de concesión o permiso de uso, deberán inscribir ese aprovechamiento en el Registro, en un plazo improrrogable de seis meses.

Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles deberán reportar, ante dicho Registro, todas las fuentes de aguas permanentes y los pozos perforados en operación, que se localicen en sus inmuebles.

TRANSITORIO III- Plan Hídrico Nacional y Balances Hídricos

El Plan Hídrico Nacional deberá ser elaborado dentro del plazo de tres años y los planes de unidad hidrológica y los balances hídricos en el plazo de dos años. Asimismo, la política nacional hídrica deberá elaborarse dentro del plazo de un año. Todo lo anterior a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Mientras esos planes no se hayan dictado, el orden de preferencia de los aprovechamientos del recurso hídrico será definido por el Poder Ejecutivo; se atenderán los usos consuetudinarios y las necesidades de cada unidad hidrológica y siempre se respetará la prioridad para consumo humano.

A partir de la vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Aguas contará con un plazo de dos años para la clasificación nacional de los cuerpos de agua, necesarios actual o potencialmente para consumo humano y con un plazo de tres años para poner en funcionamiento la clasificación nacional de los cuerpos de agua para todos los usos.

TRANSITORIO IV- Traslado de funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas

Todos los funcionarios que laboran en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), así como los recursos materiales, tecnológicos y financieros que administra esta dependencia se trasladarán a la Dirección Nacional de Aguas, dentro del plazo máximo de un año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Los funcionarios de este Ministerio que para el cumplimiento de esta ley pasen a formar parte de la Dirección Nacional de Aguas mantendrán, en todos sus extremos, los derechos laborales adquiridos, derivados de su contrato de trabajo, laudos y convenciones colectivas.

TRANSITORIO V- Estudios hidrológicos y de Balance Hídrico Nacional

Se otorga el plazo máximo de un año a la Dirección Nacional de Aguas, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para la elaboración de los estudios hidrológicos y del balance hídrico nacional. La falta de estos no impedirá la aplicación de lo establecido en esta ley.

TRANSITORIO VI- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de un año a partir de la fecha de publicación; asimismo emitirá los reglamentos técnicos pertinentes. En el tanto no se publique el reglamento general de esta ley y sus reglamentos técnicos, se mantendrán en vigencia y aplicación los reglamentos existentes en materia de gestión de recursos hídricos. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO VII- Director Nacional de la Dirección de Aguas

Quien en el momento de la entrada en vigencia de esta ley ocupe el puesto de director de la Dirección de Aguas, del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), asumirá el cargo de director nacional de la Dirección Nacional de Aguas, por el plazo de dos años.

TRANSITORIO VIII- Censo sobre los pozos perforados

La Dirección Nacional de Aguas, por medio de sus unidades hidrológicas y a partir de la publicación de esta ley, iniciará el levantamiento de un censo sobre los pozos perforados existentes. Este censo deberá concluirse a más tardar transcurrido el plazo de un año y seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO IX- Traslado horizontal de funcionarios

Dentro del plazo de cinco años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y si fuera necesario para la adecuada prestación del servicio público, se autoriza el traslado horizontal de funcionarios que laboren en otras instituciones públicas a la Dirección Nacional de Aguas, conservando sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.

| | |
|---|---|
| Óscar Izquierdo Sandí | José Francisco Nicolás Alvarado |
| Katherine Andrea Moreira Brown | Dinorah Cristina Barquero Barquero |
| Monserrat Ruíz Guevara | Alejandra Larios Trejos |
| Geison Enrique Valverde Méndez | Sonia Rojas Méndez |
| Luis Fernando Mendoza Jiménez | Danny Vargas Serrano |
| Rosaura Méndez Gamboa | Gilberth Jiménez Siles |
| José Joaquín Hernández Rojas | Paulina María Ramírez Portuguez |
| Rosalía Brown Young | Alejandro José Pacheco Castro |

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—( IN2023710808 ).

# ACUERDOS

## *ANEXO AL ACUERDO*

## *N.° 6951-22-23*

## *PUBLICADO EL 24 DE ENERO DE 2023 EN LA GACETA N° 12*

## *LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA*

***En Sesión Ordinaria N.° 107, celebrada el 6 de diciembre de 2022, y con fundamento en el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política***

***A C U E R D A:***

*Conceder permiso de atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones de Guardacostas de los Estados Unidos de América, que estarán desarrollando operaciones antinarcóticos en apoyo al Servicio Nacional de Guardacostas y demás autoridades del país, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2023**,** permiso conocido bajo el Expediente Legislativo N.° 23.487.*

*La Embajada de los Estados Unidos de América ha solicitado el permiso al Gobierno de Costa Rica, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la nota diplomática N.º 149-2022 adjunta, del 22 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso 5), de nuestra Constitución Política, el permiso para el eventual atraque, permanencia en puerto y desembarque de las tripulaciones de las embarcaciones de Guardacostas de los Estados Unidos de América, que estarán desarrollando operaciones antinarcóticos en apoyo al Servicio Nacional de Guardacostas y demás autoridades del país.*

*El arribo y desembarque será en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2023, conforme a lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito (Acuerdo Bilateral de Patrullaje Conjunto).*

*En la referida Nota Diplomática N° 149-2022 de fecha 22 de noviembre del 2022, los buques están reportados por grupos con las mismas características físicas, de número de tripulantes y de aeronaves a bordo, en caso de contar con ellas.*

*En la primera columna se encuentra la designación, que es la categoría de buques que tienen características similares, la segunda columna consigna el nombre de la embarcación y la tercera el número de identificación del buque dentro de esa categoría.*

*La citada Nota Diplomática N° 149-2022 de fecha 22 de noviembre del 2022, junto con su traducción no oficial, incluye el informe de los resultados de las operaciones de los patrullajes por parte de las embarcaciones estadounidenses para el cumplimiento de la ley en aguas del mar territorial, zona económica exclusiva de Costa Rica y en aguas internacionales, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre del 2022.*

*Los buques consignados cuyo permiso se solicita, operarían en las aguas de la zona económica exclusiva de Costa Rica en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe, así como en las cercanías de esta zona; tienen como misión el apoyo a operaciones antidrogas en el cumplimiento del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación para suprimir el tráfico ilícito", aprobado mediante Ley N° 7929 del 6 de octubre de 1999.*

*Asamblea Legislativa. San José, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintidós.*

***Publíquese,***

***GLORIA ZAIDE NAVAS MONTERO***
***VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA***

***LUZ MARY ALPÍZAR LOAIZA***
***SEGUNDA SECRETARIA***

***GILBERTO ARNOLDO CAMPOS CRUZ***
***PRIMER PROSECRETARIO***

Note No. 149-2022

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Republic of Costa Rica and requests of the Costa Rican Congress the approval stipulated in article 121 paragraph 5 of the Costa Rican Constitution for the potential visit to Costa Rican ports located in the Pacific Ocean and the Caribbean Sea of the following United States Coast Guard ships during the period of January 1, 2023, through December 31, 2023. This request is made in accordance with the Costa Rican Protocol for the Solicitation of Port Visits by United States Law Enforcement Ships in support of the Agreement between the Government of the United States of America and the Republic of Costa Rica concerning Cooperation to Suppress Illicit Traffic (Bilateral Maritime Counterdrug Agreement).

The ships included in this Diplomatic Note have the mission of conducting counterdrug operations in accordance with the Bilateral Maritime Counterdrug Agreement in or near Costa Rica's Exclusive Economic Zone in the Pacific Ocean and the Caribbean Sea.

A report on the operational results of United States law enforcement ships that patrolled in Costa Rica's territorial waters, economic exclusive zone and international waters, from January 1, 2022, through October 31, 2022, is included as Annex A.

The Embassy would like to inform the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Republic of Costa Rica that not all the ships on the list will visit Costa Rica, but only those ships that may need to make port calls due to operational necessity. As it is not known in advance when and where drug traffickers will transit through these waters, it is not possible at this time to specify dates on which ships may need to make port calls. Therefore, your approval allows the flexibility for these ships to make port calls as needed based on operational necessity.

The Bilateral Maritime Counterdrug Agreement establishes that the Government of Costa Rica may designate officials to act as “shipriders” in conducting boardings, searches, and detentions from the U.S. law enforcement vessels indicated in this Diplomatic Note. “Shipriders” are defined as one or more law enforcement officials, including boarding teams, authorized to embark on a law enforcement vessel of the other Party.

The approval of this Diplomatic Note would allow Costa Rican officials to embark, observe, and train for anti-narcotics operations under the Program for Law Enforcement Officials aboard the Other Party's Vessel, which also includes the provision of the Costa Rican flag being flown on the ship.

1. WMSL

Length: 127 meters. Maximum Crew: 14 officers, 99 enlisted. Armed vessel. Aircraft onboard: (1) HH-65 or (1) USN MH-60.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WMSL | BERTHOLF | 750 |
| WMSL | WAESCHE | 751 |
| WMSL | STRATTON | 752 |
| WMSL | HAMILTON | 753 |
| WMSL | JAMES | 754 |
| WMSL | MUNRO | 755 |
| WMSL | KIMBALL | 756 |
| WMSL | MIDGETT | 757 |
| WMSL | STONE | 758 |
| WMSL | CALHOUN | 759 |

2. WMEC

Length: 85 meters. Maximum Crew: 14 officers, 86 enlisted. Armed vessel. Aircraft onboard: (1) HH-65 Helicopter.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WMEC | ALEX HALEY | 39 |

Length: 82 meters. Maximum Crew: 14 officers, 86 enlisted. Armed vessel.

Aircraft onboard: (1) HH-65 Helicopter.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WMEC | BEAR | 901 |
| WMEC | TAMPA | 902 |
| WMEC | HARRIET LANE | 903 |
| WMEC | NORTHLAND | 904 |
| WMEC | SPENCER | 905 |
| WMEC | SENECA | 906 |
| WMEC | ESCANABA | 907 |
| WMEC | TAHOMA | 908 |
| WMEC | CAMPBELL | 909 |
| WMEC | THETIS | 910 |
| WMEC | FORWARD | 911 |
| WMEC | LEGARE | 912 |
| WMEC | MOHAWK | 913 |

Length: 64 meters. Maximum Crew: 14 officers, 86 enlisted. Armed Vessel.

Aircraft onboard: (1) HH-65 Helicopter.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WMEC | RELIANCE | 615 |
| WMEC | DILIGENCE | 616 |
| WMEC | VIGILANT | 617 |
| WMEC | ACTIVE | 618 |
| WMEC | CONFIDENCE | 619 |
| WMEC | RESOLUTE | 620 |
| WMEC | VALIANT | 621 |
| WMEC | STEADFAST | 623 |
| WMEC | DAUNTLESS | 624 |
| WMEC | VENTUROUS | 625 |
| WMEC | DEPENDABLE | 626 |
| WMEC | VIGOROUS | 627 |
| WMEC | DECISIVE | 629 |
| WMEC | ALERT | 630 |

3. WLB

Length: 69 meters. Maximum Crew: 8 officers, 36 enlisted. Armed vessel.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WLB | JUNIPER | 201 |
| WLB | WILLOW | 202 |
| WLB | KUKUI | 203 |
| WLB | ELM | 204 |
| WLB | WALNUT | 205 |
| WLB | SPAR | 206 |
| WLB | MAPLE | 207 |
| WLB | ASPEN | 208 |
| WLB | SYCAMORE | 209 |
| WLB | CYPRESS | 210 |
| WLB | OAK | 211 |
| WLB | HICKORY | 212 |
| WLB | FIR | 213 |
| WLB | HOLLYHOCK | 214 |
| WLB | SEQUOIA | 215 |
| WLB | ALDER | 216 |

4. WLM

Length: 53.5 meters. Maximum Crew: 4 officers, 21 enlisted. Armed vessel.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WLM | IDA LEWIS | 551 |
| WLM | KATHERINE WALKER | 552 |
| WLM | ABBIE BURGESS | 553 |
| WLM | MARCUS HANNA | 554 |
| WLM | JAMES RANKIN | 555 |
| WLM | JOSHUA APPLEBY | 556 |
| WLM | FRANK DREW | 557 |
| WLM | ANTHONY PETIT | 558 |
| WLM | BARBARA MABRITY | 559 |
| WLM | WILLIAM TATE | 560 |
| WLM | HARRY CLAIBORNE | 561 |

| | | |
|---|---|---|
| WLM | MARIA BRAY | 562 |
| WLM | HENRY BLAKE | 563 |
| WLM | GEORGE COBB | 564 |

5. WPC

Length: 46.8 meters. Maximum Crew: 4 officers, 20 enlisted. Armed vessel.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WPC | BERNARD C. WEBBER | 1101 |
| WPC | RICHARD ETHERIDGE | 1102 |
| WPC | WILLIAM FLORES | 1103 |
| WPC | ROBERT YERED | 1104 |
| WPC | MARGARET NORVELL | 1105 |
| WPC | PAUL CLARK | 1106 |
| WPC | CHARLES DAVID JR | 1107 |
| WPC | CHARLES SEXTON | 1108 |
| WPC | KATHLEEN MOORE | 1109 |
| WPC | RAYMOND EVANS | 1110 |
| WPC | WILLIAM TRUMP | 1111 |
| WPC | ISAAC MAYO | 1112 |
| WPC | RICHARD DIXON | 1113 |
| WPC | HERIBERTO HERNANDEZ | 1114 |
| WPC | JOSEPH NAPIER | 1115 |
| WPC | WINSLOW GRIESSER | 1116 |
| WPC | DONALD HORSLEY | 1117 |
| WPC | JOSEPH TEZANOS | 1118 |
| WPC | ROLLIN FRITCH | 1119 |
| WPC | LAWRENCE LAWSON | 1120 |
| WPC | JOHN MCCORMICK | 1121 |
| WPC | BAILEY BARCO | 1122 |
| WPC | BENJAMIN DAILEY | 1123 |
| WPC | OLIVER BERRY | 1124 |
| WPC | JACOB POROO | 1125 |
| WPC | JOSEPH GERCZAK | 1126 |
| WPC | RICHARD SNYDER | 1127 |
| WPC | NATHAN BRUCKENTHAL | 1128 |
| WPC | FORREST REDNOUR | 1129 |

| | | |
|---|---|---|
| WPC | ROBERT WARD | 1130 |
| WPC | TERREL HORNE | 1131 |
| WPC | BENJAMIN BOTTOMS | 1132 |
| WPC | JOSEPH DOYLE | 1133 |
| WPC | WILLIAM HART | 1134 |
| WPC | ANGELA McSHAN | 1135 |
| WPC | DANIEL TARR | 1136 |
| WPC | EDGAR CULBERTSON | 1137 |
| WPC | HAROLD MILLER | 1138 |
| WPC | MYRTLE HAZARD | 1139 |
| WPC | OLIVER HENRY | 1140 |
| WPC | CHARLES MOULTHROPE | 1141 |
| WPC | ROBERT GOLDMAN | 1142 |
| WPC | FREDRICK HATCH | 1143 |
| WPC | GLENN HARRIS | 1144 |
| WPC | EMLEN TUNNELL | 1145 |
| WPC | JOHN SCHEUERMAN | 1146 |
| WPC | CLARENCE SUTPHIN | 1147 |
| WPC | PABLO VALENT | 1148 |
| WPC | DOUGLAS DENMAN | 1149 |
| WPC | WILLIAM CHADWICK | 1150 |

6. WPB

Length: 33.5 meters. Maximum Crew: 2 officers, 16 enlisted. Armed vessel.

| **DESIG** | **CUTTER NAME** | **HULL** |
|---|---|---|
| WPB | MUSTANG | 1310 |
| WPB | NAUSHON | 1311 |
| WPB | SANIBEL | 1312 |
| WPB | BARANOF | 1318 |
| WPB | KEY LARGO | 1324 |
| WPB | ORCAS | 1327 |
| WPB | SITKINAK | 1329 |
| WPB | TYBEE | 1330 |
| WPB | LIBERTY | 1334 |
| WPB | ANACAPA | 1335 |

Length: 26.5 meters. Maximum Crew: 1 officer, 9 enlisted. Armed vessel.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WPB | BARRACUDA | 87301 |
| WPB | HAMMERHEAD | 87302 |
| WPB | MAKO | 87303 |
| WPB | STINGRAY | 87305 |
| WPB | OSPREY | 87307 |
| WPB | TARPON | 87310 |
| WPB | COBIA | 87311 |
| WPB | HAWKSBILL | 87312 |
| WPB | FINBACK | 87314 |
| WPB | AMBERJACK | 87315 |
| WPB | BLACKFIN | 87317 |
| WPB | YELLOWFIN | 87319 |
| WPB | MANTA | 87320 |
| WPB | COHO | 87321 |
| WPB | KINGFISHER | 87322 |
| WPB | SEAHAWK | 87323 |
| WPB | STEELHEAD | 87324 |
| WPB | BELUGA | 87325 |
| WPB | BLACKTIP | 87326 |
| WPB | PELICAN | 87327 |
| WPB | RIDLEY | 87328 |
| WPB | MANOWAR | 87330 |
| WPB | MORAY | 87331 |
| WPB | RAZORBILL | 87332 |
| WPB | ADELIE | 87333 |
| WPB | NARWHAL | 87335 |
| WPB | STURGEON | 87336 |
| WPB | SOCKEYE | 87337 |
| WPB | IBIS | 87338 |
| WPB | POMPANO | 87339 |
| WPB | HALIBUT | 87340 |
| WPB | BONITO | 87341 |
| WPB | SHRIKE | 87342 |
| WPB | TERN | 87343 |
| WPB | HERON | 87344 |
| WPB | WAHOO | 87345 |

| | | |
|---|---|---|
| WPB | FLYINGFISH | 87346 |
| WPB | HADDOCK | 87347 |
| WPB | PETREL | 87350 |
| WPB | SEA LION | 87352 |
| WPB | SKIPJACK | 87353 |
| WPB | DOLPHIN | 87354 |
| WPB | HAWK | 87355 |
| WPB | SAILFISH | 87356 |
| WPB | SAWFISH | 87357 |
| WPB | SWORDFISH | 87358 |
| WPB | TIGER SHARK | 87359 |
| WPB | BLUE SHARK | 87360 |
| WPB | SEA HORSE | 87361 |
| WPB | SEA OTTER | 87362 |
| WPB | PIKE | 87365 |
| WPB | TERRAPIN | 87366 |
| WPB | SEA DRAGON | 87367 |
| WPB | SEA DEVIL | 87368 |
| WPB | CROCODILE | 87369 |
| WPB | DIAMONDBACK | 87370 |
| WPB | REEF SHARK | 87371 |
| WPB | ALLIGATOR | 87372 |
| WPB | SEA DOG | 87373 |
| WPB | SEA FOX | 87374 |

7. WAGB

Length: 128 meters. Maximum Crew: 19 officers, 66 enlisted, 51 science officers, 16 enlisted. Armed vessel.

| **DESIG** | **CUTTER NAME** | **HULL** |
|---|---|---|
| WAGB | POLAR STAR | 10 |
| WAGB | POLAR SEA | 11 |
| WAGB | HEALY | 20 |

8. WIX

Length: 90 meters. Maximum Crew: 12 officers, 68 enlisted, 150. Armed vessel.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WIX | EAGLE | 327 |

9. WPC

The Embassy also request approval for the following vessels that will be commissioned during the next twelve months.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WPC | WARREN DEYAMPERT | 1151 |
| WPC | MAURICE JESTER | 1152 |
| WPC | JOHN PATTERSON | 1153 |
| WPC | WILLIAM SPARLING | 1154 |
| WPC | MELVIN BELL | 1155 |
| WPC | DAVID DUREN | 1156 |
| WPC | FLORENCE FINCH | 1157 |
| WPC | JOHN WITHERSPOON | 1158 |
| WPC | EARL CUNNINGHAM | 1159 |
| WPC | FREDERICK MANN | 1160 |
| WPC | OLIVIA HOOKER | 1161 |
| WPC | VINCENT DANZ | 1162 |
| WPC | JEFFREY PALAZZO | 1163 |
| WPC | MARVIN PERRETT | 1164 |
| WMSM | ARGUS | 915 |

The Embassy respectfully requests that the Ministry of Foreign Affairs and Worship inform the appropriate officials for the purpose of obtaining approval for these port calls and subsequent operations.

The Embassy of the United States of America avails itself of this opportunity to present to the Ministry of Foreign Affairs and Worship of the Republic of Costa Rica the renewed assurances of its highest consideration.

Embassy of the United States of America

San Jose, November 18, 2022

# ANNEX A

In accordance with the Costa Rican Protocol for the Solicitation of Port Visits by United States Law Enforcement Ships in support of the Bilateral Maritime Counterdrug Agreement, the following is a report on the operational results of patrols by United States law enforcement vessels in Costa Rica's territorial waters, exclusive economic zone and international waters.

Between January 1, 2022, and October 31, 2022, joint counterdrug operations executed by Costa Rican law enforcement and Joint Interagency Action Task Force South assets at sea resulted in the seizure of 46 vessels, 145 detained suspects, 38,591 kilograms of cocaine and 57,120 pounds of marijuana from suspects of international narcotics trafficking and smuggling vessels. An additional 5,504 kilograms of cocaine were disrupted (but not seized). Additionally, it is known that drug traffickers cease their operations in the areas where United States law enforcement vessels are present.

In total, during the period included in this Annex, the U.S. vessels made port calls in Costa Rica during 72 days where each vessel took approximately one to two days to enter and exit the port. Due to the COVID-19 pandemic and Costa Rican sanitary measures, the number of port visits were reduced

this year. As a result of the U.S. vessels' presence, it is assessed the drug trafficker's operations were significantly impacted.

Between January 1, 2022, through October 31, 2022, there were nineteen (19) visits scheduled to the Port of Golfito. All of the visits were by the United States Coast Guard.

| | Ship Name | Arrival/Departure | Crew size |
|---|---|---|---|
| 1 | USCGC JAMES | JAN 10 | 113 |
| 2 | USCGC JAMES | JAN 26 / 28 | 113 |
| 3 | USCGC DILIGENCE | JAN 29 / FEB 1 | 100 |
| 4 | USCGC KIMBALL | MAR 12 / 15 | 113 |
| 5 | USCGC SPENCER | MAR 23 / 26 | 100 |
| 6 | USCGC HAMILTON | APR 19 / 20 | 113 |
| 7 | USCGC HAMILTON | APR 22 / 23 | 113 |
| 8 | USCGC REEF SHARK | APR 26 / 28 | 10 |
| 9 | USCGC HAMILTON | MAY 9 / 12 | 113 |
| 10 | USCGC NORTHLAND | MAY 16 / 19 | 100 |
| 11 | USCGC STEADFAST | JUN 2 / 4 | 100 |
| 12 | USCGC ESCANABA | JUN 8 / 11 | 100 |
| 13 | USCGC VENTRUROUS | JUL 3 | 100 |
| 14 | USCGC LEGARE | JUL 23 / 26 | 100 |
| 15 | USCGC VIGOROUS | AUG 9 / 12 | 100 |
| 16 | USCGC JAMES | AUG 12 / 29 | 113 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 17 | USCGC ALERT | SEP 13 / 16 | 100 |
| 18 | USCGC ALDER | SEP 22 / 30 | 44 |
| 19 | USCGC ACTIVE | OCT 1 / 4 | 100 |

These U.S. ships purchased a total of 740,490.02 liters of diesel fuel from RECOPE at a total cost of US $700,882.02. During the visits, these United States ships spent US $276,726.48 in port service fees. In addition, the visiting United States Coast Guard personnel contributed an estimated US $658,879.97 to the local economies through expenditures on hotels, food and beverages, tours, and souvenirs during their port visits.

TRADUCCION NO OFICIAL

Nota No. 149-2022

La Embajada de los Estados Unidos de América presenta sus saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica y solicita el permiso de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica estipulado en artículo 121, inciso 5) de la Constitución Política de Costa Rica, para el potencial atraque en puertos costarricenses ubicados tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe, de las siguientes embarcaciones del Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de América durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2023. Esta solicitud se lleva a cabo de conformidad con el Protocolo de Actuación para el Trámite y Ejecución de Solicitudes de Atraque y Permanencia en Puertos Costarricenses de embarcaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América que participan en operaciones derivadas del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de los Estados Unidos de América para la Cooperación para Suprimir el Tráfico Ilícito (Acuerdo Bilateral de Patrullaje Conjunto).

Las embarcaciones incluidas en la presente nota diplomática tienen como misión realizar operaciones antidrogas de conformidad con el Acuerdo Bilateral de Patrullaje Conjunto en o cerca de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica en el Océano Pacífico y el Mar Caribe.

Un informe sobre los resultados operacionales de las embarcaciones de los Estados Unidos para el cumplimiento de la ley que patrullaron aguas del mar territorial, zona económica exclusiva de Costa Rica y en aguas internacionales, entre el 1 de enero al 31 de octubre del 2022, se ha incluido como Anexo A.

La Embajada desea informar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, que no todas las embarcaciones incluidas en la lista visitarían puertos costarricenses, sino solamente aquellas que pudieran necesitarlo. Al no saber de antemano cuándo y por dónde transitarán los narcotraficantes a través de estas aguas, no es posible especificar en este momento cuáles barcos necesitarían visitar puertos costarricenses y en qué fechas. Por lo tanto, la aprobación de ingreso de estas embarcaciones permitiría flexibilidad a estas embarcaciones para visitar los puertos costarricenses.

El Acuerdo Bilateral de Patrullaje Conjunto establece que el Gobierno de Costa Rica podrá designar funcionarios para actuar como equipos de abordaje para realizar abordajes, registros y detenciones desde las embarcaciones de las fuerzas del orden de los Estados Unidos de América indicadas en la presente Nota Diplomática. Los equipos de abordaje se definen como uno o más funcionarios de las fuerzas del orden, incluyendo los grupos operacionales de abordaje autorizados para ir a bordo de embarcaciones de las autoridades del orden de la otra Parte.

La aprobación de esta Nota Diplomática permitiría a los funcionarios costarricenses abordar, observar y capacitarse en operaciones anti-narcóticos bajo el programa de "Funcionarios del Orden a Bordo de las Embarcaciones de la Otra Parte", que también establece que la bandera de Costa Rica se enarbole en la embarcación.

1. WMSL

Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 99 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65 o (1) USN MH-60.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WMSL | BERTHOLF | 750 |
| WMSL | WAESCHE | 751 |
| WMSL | STRATTON | 752 |

| | | |
|---|---|---|
| WMSL | HAMILTON | 753 |
| WMSL | JAMES | 754 |
| WMSL | MUNRO | 755 |
| WMSL | KIMBALL | 756 |
| WMSL | MIDGETT | 757 |
| WMSL | STONE | 758 |
| WMSL | CALHOUN | 759 |

2. WMEC

Longitud: 85 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves abordo: (1) HH-65 Helicóptero.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WMEC | ALEX HALEY | 39 |

Longitud: 82 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WMEC | BEAR | 901 |
| WMEC | TAMPA | 902 |
| WMEC | HARRIET LANE | 903 |
| WMEC | NORTHLAND | 904 |
| WMEC | SPENCER | 905 |
| WMEC | SENECA | 906 |
| WMEC | ESCANABA | 907 |
| WMEC | TAHOMA | 908 |
| WMEC | CAMPBELL | 909 |
| WMEC | THETIS | 910 |
| WMEC | FORWARD | 911 |
| WMEC | LEGARE | 912 |
| WMEC | MOHAWK | 913 |

Longitud: 64 metros. Tripulación máxima: 14 oficiales, 86 enlistados.

Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (1) HH-65.

| DESIG | CUTTER NAME | HULL |
|---|---|---|
| WMEC | RELIANCE | 615 |
| WMEC | DILIGENCE | 616 |
| WMEC | VIGILANT | 617 |
| WMEC | ACTIVE | 618 |
| WMEC | CONFIDENCE | 619 |
| WMEC | RESOLUTE | 620 |
| WMEC | VALIANT | 621 |
| WMEC | STEADFAST | 623 |
| WMEC | DAUNTLESS | 624 |
| WMEC | VENTUROUS | 625 |
| WMEC | DEPENDABLE | 626 |
| WMEC | VIGOROUS | 627 |
| WMEC | DECISIVE | 629 |
| WMEC | ALERT | 630 |

3. WLB

Longitud: 69 metros. Tripulación máxima: 8 oficiales, 36 enlistados.

Embarcación artillada.

| Diseño | Nombre del Buque | Número del Casco |
|---|---|---|
| WLB | JUNIPER | 201 |
| WLB | WILLOW | 202 |
| WLB | KUKUI | 203 |
| WLB | ELM | 204 |
| WLB | WALNUT | 205 |
| WLB | SPAR | 206 |
| WLB | MAPLE | 207 |
| WLB | ASPEN | 208 |
| WLB | SYCAMORE | 209 |
| WLB | CYPRESS | 210 |
| WLB | OAK | 211 |

| | | |
|---|---|---|
| WLB | HICKORY | 212 |
| WLB | FIR | 213 |
| WLB | HOLLYHOCK | 214 |
| WLB | SEQUOIA | 215 |
| WLB | ALDER | 216 |

4. WLM

Longitud: 53.5 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 21 enlistados.

Embarcación artillada.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WLM | IDA LEWIS | 551 |
| WLM | KATHERINE WALKER | 552 |
| WLM | ABBIE BURGESS | 553 |
| WLM | MARCUS HANNA | 554 |
| WLM | JAMES RANKIN | 555 |
| WLM | JOSHUA APPLEBY | 556 |
| WLM | FRANK DREW | 557 |
| WLM | ANTHONY PETIT | 558 |
| WLM | BARBARA MABRITY | 559 |
| WLM | WILLIAM TATE | 560 |
| WLM | HARRY CLAIBORNE | 561 |
| WLM | MARIA BRAY | 562 |
| WLM | HENRY BLAKE | 563 |
| WLM | GEORGE COBB | 564 |

5. WPC

Longitud: 46.8 metros. Tripulación máxima: 4 oficiales, 20 enlistados.

Embarcación artillada.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WPC | BERNARD C. WEBBER | 1101 |
| WPC | RICHARD ETHERIDGE | 1102 |

| | | |
|---|---|---|
| WPC | WILLIAM FLORES | 1103 |
| WPC | ROBERT YERED | 1104 |
| WPC | MARGARET NORVELL | 1105 |
| WPC | PAUL CLARK | 1106 |
| WPC | CHARLES DAVID JR | 1107 |
| WPC | CHARLES SEXTON | 1108 |
| WPC | KATHLEEN MOORE | 1109 |
| WPC | RAYMOND EVANS | 1110 |
| WPC | WILLIAM TRUMP | 1111 |
| WPC | ISAAC MAYO | 1112 |
| WPC | RICHARD DIXON | 1113 |
| WPC | HERIBERTO HERNANDEZ | 1114 |
| WPC | JOSEPH NAPIER | 1115 |
| WPC | WINSLOW GRIESSER | 1116 |
| WPC | DONALD HORSLEY | 1117 |
| WPC | JOSEPH TEZANOS | 1118 |
| WPC | ROLLIN FITCH | 1119 |
| WPC | LAWRENCE LAWSON | 1120 |
| WPC | JOHN MCCORMICK | 1121 |
| WPC | BAILEY BARCO | 1122 |
| WPC | BENJAMIN DAILEY | 1123 |
| WPC | OLIVER BERRY | 1124 |
| WPC | JACOB POROO | 1125 |
| WPC | JOSEPH GERCZAK | 1126 |
| WPC | RICHARD SNYDER | 1127 |
| WPC | NATHAN BRUCKENTHAL | 1128 |
| WPC | FORREST REDNOUR | 1129 |
| WPC | ROBERT WARD | 1130 |
| WPC | TERREL HORNE | 1131 |
| WPC | BENJAMIN BOTTOMS | 1132 |
| WPC | JOSEPH DOYLE | 1133 |
| WPC | WILLIAM HART | 1134 |
| WPC | ANGELA McSHAN | 1135 |
| WPC | DANIEL TARR | 1136 |
| WPC | EDGAR CULBERTSON | 1137 |
| WPC | HAROLD MILLER | 1138 |
| WPC | MYRTLE HAZARD | 1139 |
| WPC | OLIVER HENRY | 1140 |
| WPC | CHARLES MOULTHROPE | 1141 |

| | | |
|---|---|---|
| WPC | ROBERT GOLDMAN | 1142 |
| WPC | FREDRICK HATCH | 1143 |
| WPC | GLENN HARRIS | 1144 |
| WPC | EMLEN TUNNELL | 1145 |
| WPC | JOHN SCHEUERMAN | 1146 |
| WPC | CLARENCE SUTPHIN | 1147 |
| WPC | PABLO VALENT | 1148 |
| WPC | DOUGLAS DENMAN | 1149 |
| WPC | WILLIAM CHADWICK | 1150 |

6. WPB

Longitud: 33.5 metros. Tripulación Máxima: 2 oficiales, 16 enlistados.

Embarcación artillada.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WPB | MUSTANG | 1310 |
| WPB | NAUSHON | 1311 |
| WPB | SANIBEL | 1312 |
| WPB | BARANOF | 1318 |
| WPB | KEY LARGO | 1324 |
| WPB | ORCAS | 1327 |
| WPB | SITKINAK | 1329 |
| WPB | TYBEE | 1330 |
| WPB | LIBERTY | 1334 |
| WPB | ANACAPA | 1335 |

Longitud: 26.5 metros. Tripulación Máxima: 1 oficial, 9 enlistados

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WPB | BARRACUDA | 87301 |
| WPB | HAMMERHEAD | 87302 |
| WPB | MAKO | 87303 |
| WPB | STINGRAY | 87305 |
| WPB | OSPREY | 87307 |
| WPB | TARPON | 87310 |

| | | |
|---|---|---|
| WPB | COBIA | 87311 |
| WPB | HAWKSBILL | 87312 |
| WPB | FINBACK | 87314 |
| WPB | AMBERJACK | 87315 |
| WPB | BLACKFIN | 87317 |
| WPB | YELLOWFIN | 87319 |
| WPB | MANTA | 87320 |
| WPB | COHO | 87321 |
| WPB | KINGFISHER | 87322 |
| WPB | SEAHAWK | 87323 |
| WPB | STEELHEAD | 87324 |
| WPB | BELUGA | 87325 |
| WPB | BLACKTIP | 87326 |
| WPB | PELICAN | 87327 |
| WPB | RIDLEY | 87328 |
| WPB | MANOWAR | 87330 |
| WPB | MORAY | 87331 |
| WPB | RAZORBILL | 87332 |
| WPB | ADELIE | 87333 |
| WPB | NARWHAL | 87335 |
| WPB | STURGEON | 87336 |
| WPB | SOCKEYE | 87337 |
| WPB | IBIS | 87338 |
| WPB | POMPANO | 87339 |
| WPB | HALIBUT | 87340 |
| WPB | BONITO | 87341 |
| WPB | SHRIKE | 87342 |
| WPB | TERN | 87343 |
| WPB | HERON | 87344 |
| WPB | WAHOO | 87345 |
| WPB | FLYINGFISH | 87346 |
| WPB | HADDOCK | 87347 |
| WPB | PETREL | 87350 |
| WPB | SEA LION | 87352 |
| WPB | SKIPJACK | 87353 |
| WPB | DOLPHIN | 87354 |
| WPB | HAWK | 87355 |
| WPB | SAILFISH | 87356 |
| WPB | SAWFISH | 87357 |

| | | |
|---|---|---|
| WPB | SWORDFISH | 87358 |
| WPB | TIGER SHARK | 87359 |
| WPB | BLUE SHARK | 87360 |
| WPB | SEA HORSE | 87361 |
| WPB | SEA OTTER | 87362 |
| WPB | PIKE | 87365 |
| WPB | TERRAPIN | 87366 |
| WPB | SEA DRAGON | 87367 |
| WPB | SEA DEVIL | 87368 |
| WPB | CROCODILE | 87369 |
| WPB | DIAMONDBACK | 87370 |
| WPB | REEF SHARK | 87371 |
| WPB | ALLIGATOR | 87372 |
| WPB | SEA DOG | 87373 |
| WPB | SEA FOX | 87374 |

7. WAGB

Longitud: 128 metros. Tripulación Máxima: 19 oficiales, 66 enlistados, 51 oficiales científicos, 16 enlistados. Embarcación artillada.

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WAGB | POLAR STAR | 10 |
| WAGB | POLAR SEA | 11 |
| WAGB | HEALY | 20 |

8. WIX

Longitud: 90 metros. Tripulación Máxima: 12 oficiales, 68 enlistados. Embarcación artillada.

| **DESIG** | **CUTTER NAME** | **HULL** |
|---|---|---|
| WIX | EAGLE | 327 |

9. WPC

Igualmente, la embajada solicita la aprobación para las siguientes embarcaciones que serán comisionadas durante los siguientes doce meses;

| **Diseño** | **Nombre del Buque** | **Número del Casco** |
|---|---|---|
| WPC | WARREN DEYAMPERT | 1151 |
| WPC | MAURICE JESTER | 1152 |
| WPC | JOHN PATTERSON | 1153 |
| WPC | WILLIAM SPARLING | 1154 |
| WPC | MELVIN BELL | 1155 |
| WPC | DAVID DUREN | 1156 |
| WPC | FLORENCE FINCH | 1157 |
| WPC | JOHN WITHERSPOON | 1158 |
| WPC | EARL CUNNINGHAM | 1159 |
| WPC | FREDERICK MANN | 1160 |
| WPC | OLIVIA HOOKER | 1161 |
| WPC | VINCENT DANZ | 1162 |
| WPC | JEFFREY PALAZZO | 1163 |
| WPC | MARVIN PERRETT | 1164 |
| WMSM | ARGUS | 915 |

La Embajada solicita respetuosamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto informar a los funcionarios apropiados con el propósito de obtener la aprobación de las visitas a los puertos y las subsiguientes operaciones.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República

de Costa Rica las renovadas muestras de su más alta y distinguida consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América

San José, 23 de noviembre del 2022

# ANEXO A

De conformidad con el Protocolo de Actuación para el Trámite y Ejecución de Solicitudes de Atraque y Permanencia en Puertos Costarricenses de Embarcaciones del Gobierno de los Estados Unidos, el siguiente es un informe de los resultados operacionales de los patrullajes por parte de embarcaciones estadounidenses para el cumplimiento de la ley en aguas del mar territorial, zona económica exclusiva de Costa Rica y en aguas internacionales.

Entre el 1 de enero y el 31 de octubre del 2022, operaciones conjuntas antidrogas ejecutadas por autoridades policiales de Costa Rica y Fuerza de Tarea Interagencial Conjunta - Bravo – Sur, produjeron como resultado la incautación de 46 embarcaciones, 145 sospechosos detenidos, 38,591 kilogramos de cocaína y 57,120 libras de marihuana a embarcaciones sospechosas de tráfico internacional de drogas. Además, se interrumpió el tránsito de 5,504 kilogramos de cocaína (aunque no incautados). Adicionalmente, es sabido que los narcotraficantes cesan sus operaciones en las áreas donde están presentes embarcaciones de los Estados Unidos de América para el cumplimiento de la ley.

En total, durante el período incluido en este Anexo, los buques estadounidenses efectuaron visitas a puertos costarricenses durante 72 días y a cada buque le toma aproximadamente de uno a dos días para ingresar y salir del puerto. Con motivo de la pandemia COVID-19 y las medidas sanitarias implementadas por Costa Rica, el número de visitas a puerto se redujo este año. Como resultado de la presencia de las embarcaciones estadounidenses, se determinó que las operaciones del narcotráfico se vieron significativamente afectadas.

Entre el 1 de enero y el 31 de octubre del 2022, se llevaron a cabo veintitrés (23) visitas al puerto de Golfito. Todas las visitas fueron de embarcaciones del Servicio Nacional de Guardacostas de los Estados Unidos de América.

| | Ship Name | Arrival/Departure | Crew size |
|---|---|---|---|
| 1 | USCGC JAMES | Ene 10 | 113 |
| 2 | USCGC JAMES | Ene 26 / 28 | 113 |
| 3 | USCGC DILIGENCE | Ene 29 / Feb 1 | 100 |
| 4 | USCGC KIMBALL | Mar 12 / 15 | 113 |
| 5 | USCGC SPENCER | Mar 23 / 26 | 100 |
| 6 | USCGC HAMILTON | Abr 19 / 20 | 113 |
| 7 | USCGC HAMILTON | Abr 22 / 23 | 113 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 8 | USCGC REEF SHARK | Abr 26 / 28 | 10 |
| 9 | USCGC HAMILTON | May 9 / 12 | 113 |
| 10 | USCGC NORTHLAND | May 16 / 19 | 100 |
| 11 | USCGC STEADFAST | Jun 2 / 4 | 100 |
| 12 | USCGC ESCANABA | Jun 8 / 11 | 100 |
| 13 | USCGC VENTRUROUS | Jul 3 | 100 |
| 14 | USCGC LEGARE | Jul 23 / 26 | 100 |
| 15 | USCGC VIGOROUS | Ago 9 / 12 | 100 |
| 16 | USCGC JAMES | Ago 12 / 29 | 113 |
| 17 | USCGC ALERT | Set 13 / 16 | 100 |
| 18 | USCGC ALDER | Set 22 / 30 | 44 |
| 19 | USCGC ACTIVE | Oct 1 / 4 | 100 |

Estas embarcaciones estadounidenses compraron un total de 740,490.02 litros de combustible diésel a RECOPE con un costo total de US$700,882.02. Durante estas visitas las embarcaciones estadounidenses pagaron US$$276,726.48 por concepto de tarifas portuarias. Además, el personal de Guardacostas de los Estados Unidos contribuyó con las economías locales con un estimado de US$658,8979.97 por concepto del pago de hoteles, alimentos y bebidas, paseos y compra de recuerdos durante sus visitas a los puertos.

Embajada de los Estados Unidos de América

San José, November 18, 2022

Note No. 149-2022

Drafted by ODR OSC Dickey _____OK_____

Cleared by ODR CDR TINSTMAN _____OK_____

Cleared by PROT _____APAL_____

Cleared by DCM MFlores _____

Approved by AMB CTelles _____

garrett.l.dickey.mil@mail.mil
X. 2512

1 vez.—( IN2023710647 ).

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

### DECRETO EJECUTIVO No. 43854-S

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
### Y EL MINISTRO a.i. DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

### CONSIDERANDO

1. Que la salud de la población es tanto un derecho humano fundamental, como un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos. Como parte de este deber se encuentra el garantizar a la población y al sistema de salud que los servicios de salud, según su nivel de complejidad, cuentan con condiciones y capacidades para brindar prestaciones de calidad sobre la base del cumplimiento de estándares nacionales previamente definidos.
3. Que el Ministerio de Salud, por sus competencias constitucionales, legales y por su función de rectoría, de velar por la salud de la población, está en la obligación de tomar las providencias necesarias para salvaguardar a los habitantes, por lo cual establece normas que garantizan estándares óptimos, con el fin de cumplir con la misión que le corresponde.
4. Que la Organización Panamericana de la Salud define "acreditación de servicios de salud" como el procedimiento de evaluación de los recursos institucionales, voluntario, periódico y reservado que tiende a garantizar la calidad de la atención a través de estándares previamente aceptados. Los estándares pueden ser mínimos o más exigentes definiendo distintos niveles de satisfacción.
5. Que la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud", dispone en su artículo 343 que: "Toda institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realice acciones de salud, sean estas de prevención, promoción, conservación o recuperación de la salud física y mental en las personas o de rehabilitación del paciente, queda sujeto a las normas técnicas que el Ministerio dicte dentro de sus atribuciones, y al control y la vigilancia técnica de las autoridades de salud."
6. Que la Ley No. 8718 del 17 de febrero de 2009 "Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales" dispone en su artículo 13 que: "…El cincuenta por ciento (50%) restante, se les girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos o de control del dolor, que apoyen a las unidades de cuidados paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y les presten servicios de asistencia biosicosocial y espiritual a las personas en fase terminal…"
7. Que se ha estimado pertinente y adecuado elaborar la norma para la acreditación de servicios de cuidados paliativos, de acuerdo con los conocimientos científicos y técnicos más recientes, por lo que se considera necesario y oportuno oficializar la "Norma para la Acreditación de Servicios de Cuidados Paliativos" y su respectiva implementación.

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-157-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**
**OFICIALIZACIÓN DE LA "NORMA PARA LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADOS PALIATIVOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD"**

**Artículo 1º—** Oficialícese la "Norma para la Acreditación de Servicios de Cuidados Paliativos por parte del Ministerio de Salud" para efectos de aplicación en todos los servicios de salud públicos, privados y mixtos que presten servicios de cuidados paliativos en todo el territorio nacional, como parte de los requisitos para la obtención de fondos de la Junta de Protección Social, según el Anexo del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2º—** Corresponde a las autoridades de salud del Ministerio de Salud, velar porque dicha norma sea cumplida.

**Artículo 3º—** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Salud a.i., Dr. Alexei Carrillo Villegas.—O.C. N° 100002-00.—Solicitud N° 22056.—1 vez.—( D43854 – IN2023710901 )

## ANEXO 1.

## NORMA PARA LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADOS PALIATIVOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD

### I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente norma tiene alcance nacional, se emite con el objeto de establecer los requisitos y condiciones para que las Unidades de Cuidados Paliativos puedan solicitar y eventualmente obtener la acreditación por parte del Ministerio de Salud.

### II. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA ACREDITACION.

El proceso de acreditación de los servicios de cuidados paliativos tiene los siguientes objetivos:

a. Ofrecer evidencias a los usuarios que la atención que reciben en los servicios de salud se maneja con atributos de calidad y con el compromiso de maximizar la satisfacción de los usuarios.
b. Promover una cultura de calidad en los servicios de salud a través del cumplimiento de estándares y criterios de evaluación de calidad.
c. Dotar a los usuarios de información relevante para la selección del servicio de salud basándose en sus atributos de calidad.

El proceso de acreditación de los servicios de salud se debe conducir siempre considerando los siguientes principios orientadores:

a. **Gradualidad:** El nivel de exigencia del cumplimiento de los estándares será creciente en el tiempo, con el propósito de propender por el mejoramiento continuo de la calidad de la atención en salud.
b. **Confidencialidad:** La información a la que tiene acceso el equipo evaluador es de absoluta reserva.
c. **Integralidad:** La acreditación sólo podrá obtenerse cuando en todos los procesos de la entidad interesada se apliquen los estándares de acreditación que les corresponda, dado el ámbito institucional de dicha acreditación.
d. **Corresponsabilidad:** Los servicios de salud acreditados deben contar con un sistema interno de gestión de la calidad, por medio del cual se desarrollen actividades continuas de autoevaluación, formación, capacitación y mejoramiento, que se complementen con las actividades de evaluación externa y seguimiento que realice el Ministerio de Salud.

### III. ACTUALIZACIÓN.

La presente norma debe ser actualizada cada cinco años como máximo, sin perjuicio de que se tengan que realizar actualizaciones en un tiempo menor.

## IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

a. **Acreditación de servicios de salud:** Procedimiento de evaluación de los recursos institucionales, voluntario, periódico y reservado que tiende a garantizar la calidad de la atención a través de estándares previamente aceptados. Los estándares pueden ser mínimos o más exigentes definiendo distintos niveles de satisfacción.
b. **Autoevaluación.** Paso inicial del proceso de acreditación, a cargo de un equipo de evaluadores internos, el cual se conforma mediante un proceso de selección interna en la organización. Se debe realizar periódicamente posterior al otorgamiento de la acreditación.
c. **Certificado de acreditación:** Documento extendido por el Ministerio de Salud en el que se certifica que el servicio de salud cumple con estándares de calidad en sus procesos de atención.
d. **Cuidados Paliativos:** Abordaje oportuno, especializado e interdisciplinario que se enfoca en mejorar la calidad de vida de los pacientes que se enfrentan a enfermedades no oncológicas en fase terminal y oncológicas; así como sus familias; a través de la prevención y alivio del sufrimiento innecesario por medio de la identificación temprana e impecable evaluación y tratamiento de los síntomas y otros problemas físicos, psicológicos y espirituales, mediante estrategias farmacológicos, no farmacológicos, procedimientos invasivos, o técnicas terapéuticas, en cualquier escenario que el paciente se encuentre y con base en Medicina Basada en la Evidencia. Los cuidados paliativos aseguran la articulación entre niveles de atención sanitaria, promueven la participación social y comunitaria.
e. **DIMEX:** Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería.
f. **Estándar:** Es un estado de la calidad esperada, considerada por una autoridad o por consenso general como una base de comparación, un modelo probado, que es usado como base para emitir un juicio.
g. **Evaluación Externa.** Proceso a cargo de un equipo de evaluadores del Ministerio de Salud para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad aplicables al servicio de salud. La evaluación externa es de carácter voluntario y se realiza solamente a petición de los interesados en obtener el certificado de acreditación.
h. **Representante legal:** Persona física sobre la cual recae la responsabilidad del funcionamiento del servicio y de todas las acciones relacionadas con la atención de los usuarios.
i. **Servicio de cuidado paliativo:** Servicio de salud en el cual un equipo multidisciplinario de profesionales en ciencias de la salud, con entrenamiento en el campo de los cuidados paliativos, brinda atención integral a personas durante la fase terminal de su enfermedad y da apoyo a sus familias.
j. **Servicios de salud:** Servicio ofrecido en un establecimiento o unidad móvil, en el que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo u otro órgano competente, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación o rehabilitación de la

enfermedad, o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento. Se incluyen también dentro de estos servicios los procedimientos estéticos realizados por profesionales de la salud.

## V. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA ACREDITACIÓN.

La solicitud de acreditación, junto con sus requisitos, debe ser presentada ante el Área Rectora de Salud correspondiente, sin perjuicio de que el Ministerio de Salud eventualmente pueda habilitar medios digitales para este trámite a través de la página web: www.ministeriodesalud.go.cr.

El interesado en el trámite de solicitud de acreditación para el servicio de cuidados paliativos debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Entregar debidamente lleno el formulario *"Solicitud de acreditación para servicios de salud en establecimientos"*, según formulario contenido en el anexo de este Decreto Ejecutivo.
b. Entregar una declaración jurada, según formato contenido en el anexo de este Decreto Ejecutivo, por parte del representante legal del servicio de salud en la que se dé fe, que se ha realizado el proceso de autoevaluación del cumplimiento de los estándares específicos aplicables al servicio de salud y que se ha realizado la gestión interna necesaria para el mejoramiento de la calidad con base en los resultados obtenidos.
c. Presentar la cédula de identidad o DIMEX del propietario del servicio de cuidados paliativos o del representante legal cuando el propietario sea una persona jurídica.
d. Contar con el permiso de habilitación vigente expedido por el Ministerio de Salud. La verificación de este requisito se debe realizar por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
e. Haber estado operando con el debido permiso de habilitación por al menos un año previo a la presentación de la solicitud. La verificación de este requisito se debe realizar por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
f. Estar inscrito como patrono o trabajador independiente, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones según los artículos 74 y 74 bis de la Ley No. 17 del 22 de octubre de 1943 *"Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS"*. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
g. Estar al día con las obligaciones con el FODESAF de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley No. 5662 del 23 de diciembre de 1974 *"Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares"*. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos en línea.
h. No tener pendiente el pago de multas por infracciones a la Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012 *"Ley General del Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud"*, y su reglamento. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.
i. No tener órdenes sanitarias pendientes ni vencidas giradas por el Ministerio de Salud. La verificación de este requisito se realizará por medio de las bases de datos internas del Ministerio de Salud.

## VI. DE LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN.

Cuando se reciba la solicitud de acreditación debe abrirse un expediente administrativo particular y exclusivo para cada servicio de salud, en el cual se debe incorporar solamente la información relacionada con el proceso de acreditación. El contenido de este expediente es confidencial y solo puede ser accedido solamente por los funcionarios a cargo del proceso y por el solicitante.

Para resolver la solicitud de acreditación el Área Rectora de Salud debe revisar la información suministrada por el interesado, así como realizar una inspección al servicio de salud para verificar el nivel de cumplimiento de los estándares de calidad definidos en esta norma, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a. El Área Rectora de Salud cuenta con 30 días naturales para resolver las solicitudes de acreditación. El cómputo inicia a partir de la recepción de la solicitud.
b. Durante los primeros 5 días naturales del plazo de resolución, el Área Rectora de Salud debe prevenirle al administrado por una única vez y por escrito, mediante los medios de comunicación señalados en la solicitud, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, que aclare o subsane la información suministrada. Esta prevención suspende el plazo de resolución de la solicitud y otorga al interesado hasta diez días hábiles para cumplir con lo prevenido; transcurridos estos, se debe continuar con el cómputo del plazo restante previsto para resolver. En los casos en que no se reciba respuesta del administrado a la prevención señalada o si la respuesta recibida no cumple con lo prevenido, el Área Rectora de Salud debe emitir una resolución de archivo de la solicitud, en la que debe indicar el motivo del mismo. Esta resolución debe ser notificada al interesado. El archivo de la solicitud da por finalizado el trámite.
c. Una vez verificado el correcto cumplimiento de los requisitos y todavía dentro del plazo de resolución, los funcionarios del Área Rectora de Salud deben realizar una inspección al servicio de salud para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad según lo establecido en esta norma.
d. Los resultados de las valoraciones de las solicitudes deben consignarse en informes técnicos que deben ser suscritos por los funcionarios asignados a la atención de cada solicitud. Estos informes deben formar parte del expediente particular para el proceso de acreditación de cada servicio de cuidados paliativos y deben servir como sustento para emitir la resolución administrativa en la que se apruebe, condicione o rechace la solicitud.

## VII. CRITERIOS DE RESOLUCIÓN.

La decisión sobre la solicitud de acreditación se debe tomar por parte del Área Rectora de Salud utilizando los siguientes criterios:

a. Acreditación aprobada con excelencia: cumple con todos los requisitos del apartado V. y entre el 95% y 100% de los estándares de calidad definidos en esta norma.
b. Acreditación aprobada: cumple con todos los requisitos del apartado V. y entre el 85% y 94% de los estándares de calidad definidos en esta norma.

c. Acreditación condicionada: cumple con todos los requisitos del apartado V. y entre el 75% y 84% de los estándares de calidad definidos en esta norma.
d. Acreditación denegada: no cumple con alguno de los requisitos del apartado V. o cumple con menos del 75% de los estándares de calidad definidos en esta norma.

En caso de alcanzar los niveles de "acreditación aprobada" o "acreditación aprobada con excelencia" se debe emitir el certificado de acreditación respectivo.

En los casos de la acreditación condicionada, no se puede emitir el certificado de acreditación y el solicitante no puede publicitar esta condición ni reclamar ninguno de los beneficios relacionados con la acreditación. El solicitante tiene derecho a una nueva evaluación externa en un plazo de seis meses, de cumplir con el nivel requerido se debe otorgar el certificado de acreditación correspondiente, de no volverla aprobar se debe dar por denegada la solicitud y se debe dar por cerrado el trámite.

En los casos en que la acreditación es denegada, ya sea desde la primera inspección o posterior a un seguimiento, el solicitante debe esperar un año para iniciar un nuevo proceso de solicitud de acreditación.

## VIII. EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN.

El certificado de acreditación debe emitirse con sustento en la resolución administrativa en la que se deje constancia que fueron cumplidos los requisitos establecidos por esta norma. El certificado debe contener la siguiente información:

a. Número de certificado de acreditación.
b. Nombre del servicio de salud.
c. Número de informe técnico.
d. Nombre de la persona física o jurídica propietaria del servicio.
e. Número de cédula de identidad, DIMEX o cédula jurídica del propietario, según corresponda.
f. Nombre del representante legal, en caso de que el propietario sea una persona jurídica.
g. Número de cédula de identidad o DIMEX del representante legal, cuando corresponda.
h. En el caso de servicios de cuidados paliativos en establecimientos, la dirección completa (Provincia, Cantón, Distrito y señas específicas). En el caso de unidades móviles, el número de identificación del vehículo.
i. Nivel de acreditación obtenido.
j. Tiempo de validez del certificado.
k. Fecha de vencimiento.
l. Lugar y fecha de emisión.
m. Nombre y firma del director del Área Rectora de Salud que emite el certificado.

## IX. DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL.

El certificado de acreditación tiene una vigencia de tiempo indefinido y se puede mantener siempre y cuando se compruebe por medio de evaluaciones periódicas que el servicio cumple con el nivel mínimo de 85% de los estándares de calidad.

Los servicios de cuidados paliativos que obtienen una "acreditación aprobada con excelencia" deben ser vueltos a inspeccionar cada 2 años. Los servicios de cuidado paliativos que obtienen una "acreditación aprobada" deben ser vueltos a inspeccionar cada año.

Si durante una inspección se comprueba que el servicio bajó el nivel de cumplimiento al nivel de "acreditación condicionada", se debe proceder a retirarle el certificado de acreditación, el cual le puede ser devuelto si se comprueba en una nueva inspección realizada a los 6 meses que cumple con un 85% o más de los estándares de calidad. De no evidenciarse que el servicio cumple con este nivel o incluso de comprobarse una desmejora se debe cancelar la acreditación.

Los funcionarios del Ministerio de Salud están facultados para realizar en cualquier momento inspecciones externas de control a los servicios de salud acreditados, para verificar el cumplimiento de los estándares de calidad aplicables. El propietario o representante legal del servicio de salud, debe tomar las medidas necesarias para que dichos funcionarios sean atendidos en el momento de la inspección.

## X. PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN.

El Ministerio de Salud debe cancelar la acreditación de un servicio de cuidados paliativos cuando se compruebe cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Vencimiento del permiso de habilitación sin haber solicitado la renovación.
b. Suspensión o pérdida del permiso de habilitación por cualquier motivo.
c. Clausura del servicio de salud.
d. Traslado del servicio de salud a otro establecimiento.
e. Cumplimiento de los estándares de calidad aplicables por debajo del 70% en cualquier evaluación.
f. Obtención de una calificación de "acreditación condicionada" en dos inspecciones consecutivas.
g. Promocionarse como un servicio de salud acreditado o reclamar beneficios de la acreditación, durante un periodo de condicionamiento.
h. Incumplimiento de una orden sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.
i. Suministro de información falsa o errónea en la solicitud de acreditación.

En los casos en que la acreditación sea cancelada, el administrado debe esperar un año para iniciar un nuevo proceso de solicitud.

## XI. ESTÁNDARES DE CALIDAD.

Los estándares de calidad de esta norma se agrupan en los siguientes ámbitos:

a. Atención de pacientes y familias.
b. Evaluación y mejora.
c. Estructura y organización.
d. Trabajo en equipo.
e. Registros.

Para poder dar como un estándar por aprobado se debe poder comprobar por el evaluador que el servicio de salud cumple con el criterio de aprobación definido para ese indicador.

En el caso de los indicadores que implique la revisión de expedientes o registros, así como entrevistas a usuarios, se debe utilizar una muestra basada en el total de pacientes que fueron atendidos en el último año previo a la solicitud de acreditación. La muestra se debe calcular utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Nz^2p(1-p)}{d^2(N-1) + z^2p(1-p)}$$

n = Tamaño de la muestra.
N = Tamaño de la población.
z = 1,96
d = 0,10
p = 0,50

| ÁMBITO I. ATENCIÓN DE PACIENTES Y FAMILIAS. | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Aprobado Sí/No** |
| Evaluación de necesidades. | 1. El 100% de los pacientes de la muestra tienen una evaluación inicial de sus necesidades bio psico sociales espirituales (no religiosa) que está registrada en la historia clínica. | |
| | 2. En el 80% de los pacientes muestreados el equipo ha revisado periódicamente la evaluación de necesidades del paciente bio psico sociales espirituales (no religiosa). | |
| Objetivos terapéuticos. | 3. Para el 80% de los pacientes muestreados la unidad ha definido un plan de cuidados o de atención personalizado médicas y de enfermería. | |
| | 4. Para el 20% de los pacientes muestreados la unidad ha definido un plan de cuidados de atención personalizado de psicología, trabajo social, nutrición y terapia física. | |

| ÁMBITO I. ATENCIÓN DE PACIENTES Y FAMILIAS. | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Aprobado Sí/No** |
| | 5. Para el 80% de los pacientes con un plan definido, el mismo contempla el apoyo a las necesidades de la familia o entorno cuidador del paciente. | |
| | 6. Para el 80% de los pacientes muestreados, el equipo registra el control o monitoreo de los síntomas y los resultados del plan terapéutico. El monitoreo del paciente puede ser virtual o presencial por parte del equipo de salud. | |
| | 7. En el 100% de los pacientes muestreados el equipo utiliza escalas validadas para la evaluación del dolor: Escala Visual Análoga de Dolor, Escalas de las Manzanas, Escala de Caritas (Modificada), Escala "Faces Pain Scale -Revised FPS-R", la escala MINOS Verbales donde el niño pinta donde le duele, o la Escala ELAND de colores, PAIAD-FEDELAT (Escala para pacientes que padecen de Síndrome Demencial). | |
| | 8. En el 80% de los pacientes muestreados los objetivos terapéuticos del paciente son reevaluados periódicamente. | |
| a. Atención integrada. | 9. En el 20% de los casos muestreados el equipo dispone de un programa de atención al proceso de duelo. Si el lugar no cuenta con equipo de manejo del proceso de duelo se apoya en otro servicios de cuidados paliativos. | |
| | 10. El 100 % de los pacientes muestreados tienen identificado un cuidador principal de su asistencia desde el primer momento de atención. | |
| | 11. El 100% de los pacientes tienen definido un plan farmacoterapéutico. | |
| a. Derechos del Paciente. | 12. En el 100% de los casos muestreados existe un consentimiento informado en las intervenciones invasivas médicas, o de enfermería, firmado por parte del paciente o de la persona responsable del paciente. En caso de menores de edad se usa el asentimiento informado. | |
| | 13. En el 40% de los casos muestreados se evidencia que el paciente puede acceder a expresar sus voluntades anticipadas por escrito. Pueden ser tomadas de forma verbal por parte del paciente, y transcribirla en el expediente por parte del personal de la UCP (cualquiera de los profesionales de la Unidad de Cuidados Paliativos puede hacer la anotación). | |

| ÁMBITO I. ATENCIÓN DE PACIENTES Y FAMILIAS. | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Aprobado Sí/No** |
| | 14. En el 100% de los casos muestreados se consigna la exploración de necesidades espirituales por parte del equipo del enfermo atendido en la UCP. | |
| a. Educación del paciente y familia. | 15. En el 100% de los casos muestreados se evidencia educación al usuario y su familia en relación con las necesidades por dimensiones afectadas por el proceso de salud-enfermedad. (Incluye necesidades financieras, social, y recursos estatales que pueden servir como redes de apoyo para satisfacer posiblemente dichas necesidades particulares). La unidad registra la educación del paciente y la familia. | |
| | 16. En el 100% de los casos muestreados se evidencia que el paciente y su familia reciben educación sobre tratamiento farmacológico, nutrición y técnicas de cuido del paciente. | |

| ÁMBITO II. EVALUACIÓN Y MEJORA | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Criterio de aprobación** |
| a. Mejora de la calidad. | 17. El 100% de los integrantes del equipo conoce periódicamente la opinión y satisfacción de sus pacientes y familias, una vez por año (cada octubre y noviembre). | |
| | 18. El 70% de los integrantes del equipo disponen de un sistema de monitorización de sus indicadores asistenciales. | |
| | 19. Existe por parte del equipo un plan de mejora continua de la calidad. Este plan cuenta con un enfoque orientado a la prestación de servicios por parte del equipo de la unidad de cuidados paliativos y otro sobre el abordaje de los resultados de la encuesta de satisfacción de los usuarios. | |
| a. Sistemas de registro y documentación. | 20. El 100% de los pacientes muestreados disponían de expediente clínico interdisciplinario. | |

| ÁMBITO III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Criterio de aprobación** |
| a. Equipo interdisciplinar. | 21. La unidad tiene estructurada formalmente la composición del equipo interdisciplinar. | |
| | 22. La unidad cuenta con documentación que describe el funcionamiento y responsabilidades de cada miembro del equipo interdisciplinar. | |
| a. Organización y entorno de la asistencia. | 23. Los pacientes son atendidos en un entorno que facilita su intimidad. | |
| | 24. La comunicación y el trato con los pacientes permite la confidencialidad. | |
| | 25. La unidad dispone de una red de servicios que garantice el acceso dentro del sistema de salud de manera flexible las 24 horas.<br>(Se contempla como Red de Servicios la oferta de todos los servicios de la CCSS, como son servicios de emergencias en áreas de salud, y hospitales regionales y nacionales) | |

| ÁMBITO IV. TRABAJO EN EQUIPO | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Criterio de aprobación** |
| a. Sistemas de trabajo en equipo. | 26. El equipo realiza reuniones formales interdisciplinares y con un registro. | |
| | 27. El equipo dispone de guías de atención y de procedimientos en cuidados paliativos. | |
| a. Cuidado y soporte del equipo. | 28. El equipo tiene evidencia de las actividades para la prevención del “Síndrome de Burn-Out” de sus miembros. | |
| | 29. El equipo dispone de un plan anual de formación continua. | |
| | 30. El equipo establece un plan de investigación. | |
| a. Coordinación entre niveles y servicios. | 31. El equipo presenta evidencia de coordinación con instituciones gubernamentales y privadas. | |
| | 32. El equipo dispone de mecanismos de coordinación para referir a los usuarios de modelo de atención domiciliar a los servicios hospitalarios. La evidencia puede presentarse como anotación del profesional del servicio, en nota dentro del expediente de salud del usuario. | |

| ÁMBITO IV. TRABAJO EN EQUIPO | | |
|---|---|---|
| | 33. El servicio dispone por escrito los criterios de la admisión de pacientes para entrar al servicio en las Unidades de Cuidados Paliativos. | |

| ÁMBITO IV. REGISTROS | | |
|---|---|---|
| **Área relevante** | **Estándar** | **Criterio de aprobación** |
| a. Registro individual y colectivo del lugar de fallecimiento del paciente de la Unidad de Cuidado Paliativo. | 34. Se cuenta en un 20% o más de los pacientes fallecidos con un registro individual y colectivo del lugar de fallecimiento del paciente de la Unidad de Cuidado Paliativo.<br><br>Determinar si el paciente falleció en:<br>a) Hospital<br>b) Casa del paciente<br>c) Hogar de adultos mayores<br>d) Otro. | |
| a. Admisiones no planificadas en los 30 días antes del fallecimiento de pacientes con patologías oncológicas y no oncológicas. | 35. Se cuenta en por lo menos un 10% de los pacientes internados con un registro individual y colectivo del número y causa de internamiento hospitalario en pacientes con enfermedades oncológicas y no oncológicas. Puede ser llevado en el expediente de manera digital o expediente físico o bitácora de pacientes para este registro. | |
| a. Registro del Uso específico de opiodes y opiáceos, benzodiazepinas y/o antipsicóticos en los 30 días antes del fallecimiento del paciente. | 36. Se cuenta con un registro del Uso específico de opiodes y opiáceos, benzodiazepinas y/o antipsicóticos en los 30 días antes del fallecimiento de los pacientes con patología oncológica, desagregados por diagnóstico y tiempo de estancia del paciente dentro del programa de Cuidado Paliativo de la Unidad. | |
| a. Encuesta de satisfacción del usuario de la Unidad de Cuidado Paliativo | 37. Se cuenta con instrumento de encuesta de satisfacción para el usuario y su familia, la cual debe ir orientada en relación con la disponibilidad de los servicios, los estándares de calidad y las políticas para incrementar la calidad de los servicios por parte de los proveedores. Dicha encuesta debe aplicarse anualmente al 80% de los usuarios o más. | |

## XII. FORMULARIO DE SOLICITUD.

# SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADOS PALIATIVOS.

*(No dejar espacios en blanco, escribir claro en letra imprenta o de molde, sin tachaduras)*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **I. INFORMACIÓN RELATIVA AL SERVICIO DE SALUD SOLICITANTE.** | | | | | |
| **1** | MOTIVO DE PRESENTACIÓN: Primera vez ( ) Renovación ( ) | | | | |
| **2** | NOMBRE DEL SERVICIO DE SALUD:<br>(No utilice abreviaturas ni símbolos) | | | | |
| **3** | No. PERMISO DE HABILITACIÓN: | | | | |
| **4** | PROVINCIA: | **5** | CANTÓN: | **6** | DISTRITO: |
| **7** | SEÑAS ESPECIFICAS: | | | | |
| **8** | NOMBRE DEL SOLICITANTE<br>(Persona física o razón social): | | | **9** | No. DE IDENTIFICACIÓN: |
| **10** | NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL<br>(Solo en caso de persona jurídica): | | | **11** | No. DE IDENTIFICACIÓN: |
| **12** | CORREO ELECTRÓNICO: | | | | |
| **13** | TELÉFONO(S): | **14** | FAX: | **15** | APARTADO POSTAL: |
| **16** | MEDIO DE NOTIFICACIÓN: | | | | |
| **17** | FIRMA DEL SOLICITANTE O<br>DE SU PRESENTANTE LEGAL: | | | **18** | AUTENTICACIÓN: |
| **II. PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD.** | | | | | |
| **19** | REQUISITOS DE LA SOLICITUD: La solicitud cumple con todos los requisitos dispuestos en el reglamento vigente para el trámite solicitado: | | | SÍ ( ) | NO ( ) |
| **20** | Nº DE SOLICITUD: | | | **23** | SELLO: |
| **21** | FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD: | | | | |
| **22** | FECHA Y HORA DE RECIBIDO DE SOLICITUD: | | | | |

## XIII. DECLARACIÓN JURADA.

**DECLARACIÓN JURADA PARA SOLICITUD DE ACREDITACION DE SERVICIOS DE SALUD.**

Yo: _____ con domicilio en provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____, cédula identidad ( ), DIMEX ( ) Nº _____, en mi carácter de: propietario ( ) o representante legal ( ) del servicio de cuidados paliativos: _____ _____ ubicada en la provincia: _____, cantón: _____, distrito: _____, otras señas: _____, declaro bajo fe de juramento consiente de que, al no decir la verdad, incurro en el delito de perjurio sancionado con pena de prisión según el Código Penal de Costa Rica, lo siguiente:

**Primero. —** Que actúo en representación de la Unidad de Cuidados Paliativos supra indicada, por lo que cuento con autorización para la realización del presente trámite y tengo los documentos que así lo comprueban.

**Segundo. —** Que la información que contiene el formulario *"Solicitud de acreditación para servicios de salud en establecimientos"*, el cual adjunto a esta declaración, es verdadera.

**Tercero. —** Que previo a la presentación de esta solicitud, se ha realizado el proceso de autoevaluación del cumplimiento de los estándares específicos aplicables al servicio de salud y que se ha realizado la gestión interna necesaria para el mejoramiento de la calidad con base en los resultados obtenidos.

ES TODO.

Firmo en _____ a las_____ horas del día_____ del mes de_____ del año_____.

Firma: _____ Es auténtica: _____

**INSTRUCCIONES**

- **a)** Solamente podrá rendir la declaración jurada el solicitante o su representante legal.
- **b)** Si la firma es digital no se requiere de autenticación.

# DOCUMENTOS VARIOS

## OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

**No.0213-2022. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:49 horas del trece de diciembre de dos mil veintidós.**

Se conoce solicitud de certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, presentada por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, representada por el señor Andrés Cascante Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma; asimismo, se conoce la oposición presentada por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima.

**Resultandos**

**Primero:** Que mediante escrito número de ventanilla única 2264-2021-E del 1° de octubre de 2021, el señor Andrés Cascante Rodríguez, apoderado generalísimo sin límite de suma la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil un certificado de explotación para brindar servicios de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

**Segundo:** Que mediante oficio número CETAC-AIDOQ-OC-OF-0140-2021 del 4 de noviembre de 2021, el señor Fernando Soto Campos, Inspector General del Órgano de Control del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, informó que se procedió a dar audiencia al concesionario del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el cual, mediante el oficio número COR-GG-21-224 del 2 de noviembre de 2022, en lo que interesa, indicó textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *1. Se debe tomar en cuenta, que no consta que se haya publicado aviso por parte de la Dirección General de Aviación Civil (en adelante "DGAC"), para pronunciarse en relación a la solicitud del certificado de explotación de la sociedad referida. Esto podría constituir un motivo de nulidad dentro del presente proceso.*
>
> *2. Por otro lado, mi representada se percata que la empresa solicitante no tiene bienes registrados ante el Registro Nacional Público, por ende, no hay certeza de que cuente con activos que garanticen su liquidez.*
>
> *3. Lo anterior pone en duda la situación financiera de tal empresa, lo cual resulta muy sensible para los intereses de la DGAC y Coriport, pues hemos señalado en reiteradas ocasiones la importancia de velar por la solvencia de*

*las empresas que ostentan certificados de explotación y de controlar el número de dichos operadores en el AIDOQ, conforme a las prácticas usuales en la industria, con el fin de garantizar un servicio competitivo de calidad seguro, que cuente con el respaldo necesario para responder en caso de eventos o incidente, y para cumplir con las obligaciones pecuniarias frente a la Administración concedente y el proyecto de concesión de cuyos ingresos también reciben un porcentaje la Administración Concedente.*

*4. En virtud de lo anterior, or ete medio mi representada manifiesta su oposición a la solicitud del certificado de explotación con el fin de brindar servicios de Seguridad Aeroportuaria en el AIDOQ.*

*5. Por último, con el debido respeto solicitamos que en el supuesto de que se llegue a otorgar el certificado de explotación con el fin de brindar servicios de Seguridad Aeroportuaria, se habilite expresamente que dicho certificados se otorgan bajo el supuesto de que el beneficiario del certificado para poder realizar las actividades en el AIDOQ, debe de suscribir un convenio previo con el Concesionario Coriport para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada, donde se acuerde: a) Contratar con el Concesionario cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación en el área concesionada; b) los cargos comerciales no aeronáuticos que el beneficiario del certificado de comprometerse a pagar al Concesionario le requiera. Solicitamos advertir además que el Concesionario se encuentra facultado a realizar los concursos privados que estime pertinente para la selección de sus subcontratistas y a solicitar las garantías de cumplimiento que estime convenientes".*

**Tercero:** Que mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0730-2021 del 9 de noviembre de 2021, el señor Fernando Soto Campos, Inspector General Órgano Fiscalizador del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, informó que se procedió a dar audiencia al concesionario del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, el cual, mediante el oficio número GO-OP-21-946 del 4 de noviembre de 2021, indicó lo siguiente:

*"(...)*

*b) La DGAC, en coordinación con la administración aeroportuaria podrá promover la prestación de los Servicios de Asistencia Técnica en Tierra. Además, atendiendo aspecto de necesidad o conveniencia, la administración aeroportuaria de cada aeródromo podrá recomendar nuevos servicios, así como la ampliación o la eliminación de uno existente, que deberá justificar y documentar, este último, basado en las discrepancias o incumplimientos documentados, de cualquiera de los manuales de procedimientos operativos o normas que emita el Operador aeroportuario autorizada la autoridad*

*aeronáutica. Lo anterior con fundamento en la demanda de servicios requeridos por los operadores aéreos, por los propietarios de aeronaves, o para atender asuntos de seguridad operacional o de interés público, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Aviación Civil.*

*RAC-SEA 1.15 Disponibilidad del espacio físico.*
*La DGAC y la Administración del aeropuerto en done se presten los Servicios de Asistencia Técnica en Tierra determinará la ubicación y disponibilidad del espacio físico. Este espacio físico será entregado en la condiciones existentes en el momento de la adjudicación y cualquier inversión o mejora (construcciones, conexiones a servicios básicos, mantenimiento de las instalaciones) será total responsabilidad del prestador de Servicios de Asistencia en Tierra y bajo su costo.*

*Y conforme los oficios citados en la referencia, en los cuales se consulta sobre la obtención de un Certificado de Exportación de Servicios de Asistencia en tierra en la habilitación de "Servicios de Seguridad (RAC-SEA-Sub-Parte G), por parte de la empresa Grupo Jacmac Internacional, S.A., esta empresa indica que tendrá su base de operaciones fuera del aeropuerto en el Outlet Mall, al respecto hemos de indicar que:*
*"En este caso a pesar de que la solicitud indica que tendrá su base de operaciones fuera del AIJS, no omitimos advertir que existen restricciones importantes en cuanto a la disponibilidad de espacios operativos para el personal de terceros, entre otros recursos para este tipo de operaciones en el AIJS".*

**Cuarto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-PCA-OF-340-2022 del 2 de mayo de 2022, la Unidad de AVSEC-FAL indicó lo siguiente:

*"Sirva la presente para comunicarle que la Evaluación Técnica de la empresa Seguridad JACMAC INT. S.A. llevada a cabo por el Equipo de Certificación durante el proceso, demuestra que el solicitante posee la competencia en cuanto a procedimientos e instalaciones para obtención del Certificado Operativo (CO), con la habilitación solicitada de acuerdo con el RAC SEA Sub-Parte "G" Servicio de Seguridad.*

*Además, se informa que no existe objeción técnica, para elevar a audiencia pública la solicitud del certificado de explotación (CE)".*

**Quinto:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-115-2022 del 13 de mayo de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo indicó lo siguiente:

*"1. Otorgar a la compañía Grupo JACMAC Internacional S.A., el Certificado de Explotación, bajo los siguientes términos:*

- *Tipo de servicio: Servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de seguridad en los aeropuertos Internacional Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.*

- *Base de operaciones: La base principal, será en las instalaciones de Seguridad Grupo JACMAC Internacional S.A ubicadas en el Outlet Mall, #29 y #30.*

- *Vigencia: Por el plazo de cinco años al ser una compañía nueva.*

*2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas y regulaciones en dólares estadounidenses según el siguiente detalle:*

| *Servicio* | *Rango en dólares* | |
|---|---|---|
| | *Mínimo* | *Máxima* |
| *Aviones cuerpo ancho línea aérea 1* | *$350* | *$500* |
| *Aviones cuerpo angosto línea aérea 2* | *$100* | *$400* |
| *Aviones cuerpo carguero línea aérea 3* | *$100* | *$300* |

*Condiciones de las tarifas a líneas aéreas:*

- *Dentro de las líneas aéreas a prestar los servicios hay líneas aéreas con aviones de cuerpos ancho, cuerpo angosto y cuerpo carguero, cada una maneja tarifas diferentes.*

- *Las tarifas varían dependiendo de las condiciones y frecuencias de vuelos, a menor frecuencia mayor el costo.*

- *La tarifa de los cargueros va en función de la frecuencia y cantidad de mercadería a exportar sea en forma diaria, semanal o mensual.*

- *Las condiciones y/o negociaciones varían con cada cliente y van en función de sus requerimientos y necesidades de mercado.*

*Tarifas y condiciones en puesto fijos:*

| *Servicio* | *Rango en dólares* | | *Concepto* | *Condiciones* |
|---|---|---|---|---|
| | *Mínimo* | *Máximo* | | |
| *Puesto 24 horas* | *$3877* | *$5700* | *24/7 mensual* | *Puesto fijo 24 horas, 24/7 Estos puestos conllevan el uso de oficiales de seguridad las 24 horas del día, durante los 7 días de la semana en forma ininterrumpida. En forma básica se requiere de 3 oficiales mínimo más un cubre libres, aparte de comprender los horarios diurnos, mixto y nocturno, lo que genera 3 horas extra diarias. Además del equipamiento de cada oficial, como uniformes, identificaciones, cursos, transportes y si el puesto lo amerita el uso de equipo especial, como armas, chalecos, entro otros* |
| *Puesto 12 horas* | *$1938.5* | *$2850* | *24/7* | *Puesto fijo 12 horas, 12/7 Este tipo de puestos conlleva a determinar varios factores los cuales dependen de la necesidad del cliente y del puesto, ya que los mismos dependen si son diurnos, mixtos o nocturnos. Estas son variables que influyen proporcionalmente sobre el precio de cobro. Ya que las variables antes expuestas* |

| *Servicio* | *Rango en dólares* | | *Concepto* | *Condiciones* |
|---|---|---|---|---|
| | *Mínimo* | *Máximo* | | |
| | | | | *hacen que incremente la cantidad de oficiales o los requerimientos de horas extras, siempre considerando el tiempo de 6/1* |
| *Alquiler maquina rayos x* | *$75* | *$350* | *Por vuelo* | *El servicio que se le ofrece a los clientes del escaneo de la mercadería va en función de la cantidad de vuelos y del tipoi de aeronave* |
| *Costo de hora por hombre* | *$10* | *$20* | *Por hora* | *Constituye los rangos de cobranzas por horas extra dependiendo de las necesidades del cliente y requerimientos.* |
| *Custodia de carga* | *$50* | *$100* | *Traslado de carga* | *El custodio de la mercadería a ser trasladada en las diferentes líneas aéreas demanda el cuido y protección debida por parte de oficiales de seguridad* |
| *Escaneo de carga* | *$0.03* | *$0.10* | *Por kilo procesado* | *La carga de kilos que transportan las diferentes líneas aéreas y en función a la cantidad de vuelos y capacidades de la aeronave. Estas cargas pueden oscilar a unos 900.000 kilos a más por mes. Y esta en función de la capacidad y cantidad de vuelos regulares, así como el promedio de pasajeros.* |

*3. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).*

*4. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e) de la Ley 5150, según se detalla:*

*Teléfono: 4000-2681, (506) 6489-9054*
*Correo electrónico: info@grupojacmac.com acascante@grupojacmac.com nmaltes@grupojacmac.com*

*5. De ser procedente, solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones del Grupo JACMAC Internacional, S.A".*

**Sexto:** Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número 1494-2022-E del 18 de julio de 2022, el señor Andrés Cascante Rodríguez, apoderado generalísimo de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, solicitó textualmente lo siguiente:

> *"A- En vista que desde el día 29 de abril del 2022 en nuestro proceso de certificación se estableció el cierre de la etapa cuatro y siendo que desde hace más de dos meses y medio naturales desde este punto y a la fecha no se eleva para audiencia pública nuestro expediente, es que acudo a sus buenos oficios a cumplir con lo establecido en el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, y notificarle a mi representada el orden de la agenda y fecha en la que nuestro proceso entra a valorarse para la siguiente etapa, en concordancia con lo establecido en el procedimiento de Certificaciones Aeronáuticas en los apartados 2.3.4.9 y 2.3.4.10.*
>
> *B- En caso contrario solicito que se valore con base en el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso provisional de operación, lo anterior para no causar perjuicio a mi representada por los atrasos, toda vez que ya están cumplidas todas las etapas que la ley y los reglamentos nos solicitan".*

**Séptimo:** Que mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022, el señor Roy Mauricio Vásquez Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC-FAL, confirmó no tener inconveniente de otorgar el permiso provisional solicitado por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima.

**Octavo:** Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-223-2022 del 4 de agosto de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo indicó lo siguiente:

> *"se solicita criterio técnico a esta Unidad de Transporte Aéreo, en relación con la solicitud del permiso provisional de operación a la compañía Grupo Jacmac Internacional S.A., se le indica lo siguiente:*
>
> *Al respecto es importante indicar que, la compañía Grupo Jacmac Internacional S.A., ha cumplido satisfactoriamente los requerimientos plasmados en el formulario 7F189, Requisitos de Transporte Aéreo para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, esto plasmado en el informe DGAC-DSO-TA-INF-115-2022 del día 13 de mayo del 2022, por lo que, de ser técnica y jurídicamente procedente, se puede otorgar este permiso a partir de la aprobación del CETAC".*

**Noveno:** Que mediante oficio número DGAC-DG-1240-2022 del 8 de agosto de 2022, la Dirección General de Aviación Civil autorizó un primer permiso provisional de operación a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, por un período de tres meses contados a partir de su expedición, para que pudieran brindar los servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós. Además, autorizó a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima el registro de las tarifas y regulaciones en dólares estadounidenses.

**Décimo:** Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 32-2022 del 8 de setiembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, representada por el señor Andrés Cascante Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós".*

**Decimo primero:** Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1993-2022 del 15 de setiembre de 2022, el señor Andrés Cascante Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil un segundo permiso provisional de operación, para continuar brindando los servicios asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

**Décimo segundo:** Que mediante oficio número DGAC-DG-1502-2022 del 16 de setiembre de 2022, la Dirección General de Aviación Civil remitió al Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio número DGAC-AJ-OF-1070-2022 del 16 de setiembre de 2022, correspondiente al informe de la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el cual, se recomienda se ratifique lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-1240-2022 del 8 de agosto de 2022, en el cual, se autorizó a la

compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, el primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, contados a partir de su expedición, para que brinde servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

**Décimo tercero:** Que mediante La Gaceta número 189 del 5 de octubre de 2022, se publicó el edicto de aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima.

**Décimo cuarto:** Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, para brindar los servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, fue celebrada a las 09:00 horas del 28 de octubre de 2022, presentando oposición a dicha solicitud la compañía GCG Security de Costa Rica.

**Décimo quinto:** Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria 47-2022 del 1° de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"1) De conformidad con artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, se autorice a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, representada por el señor Andrés Cascante Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados partir del 9 de noviembre de 2022. La autorización del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".*

Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

## Considerando

### I. Sobre los Hechos

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

En este sentido, previo a proceder a conocer la solicitud de certificado de explotación de la citada compañía, se analizan la oposición a dicha solicitud, presentada por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima.

1. Análisis de la oposición presentada por compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima a solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Mediante el artículo décimo de la sesión ordinaria número 32-2022 del 8 de setiembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó de conformidad con el artículo *145 de la Ley General de Aviación Civil elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós"*.

En la Gaceta número 189 del 5 de octubre de 2022, se publicó el edicto de aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima. Dicha audiencia fue celebrada a las 09:00 horas del 28 de octubre de 2022, presentando oposición la compañía GCG Security de Costa Rica.

Mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-3261-2022 del 25 de octubre de 2022, la señora Karolina Emilia Segura Brenes, en calidad de apoderada generalísima de la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, presentó oposición a la solicitud de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima.

Que, en calidad de apoderado especial de la compañía opositora, el señor Allan Rene Flores Moya, expuso sus argumentos de oposición, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

> *"…nosotros objetamos el otorgamiento del certificado por cuanto la empresa requirente GRUPO JACMAC INTERNACIONAL SA, en primer término no tiene bienes muebles o inmuebles escritos a su nombre entonces ese punto en particular nos deja una duda en cuanto a la capacidad que va a tener la empresa para poder asumir sus obligaciones a la hora de estar ejecutando labores en los aeropuertos Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, pero más importante, más trascendental que eso, es la opinión que externa el concesionario CORIPORT del aeropuerto Daniel Oduber, y que eso si quiero que conste en actas "y por eso lo voy a leer, la persona del*

*señor Jaramillo Gallego, quien externa lo siguiente; en atención a una audiencia que le otorga el OFGI para que se refiera al certificado de explotación de GRUPO JACMAC y él dice: se debe tomar en cuenta que no consta que se haya publicado aviso por parte de la Dirección General de Aviación Civil para pronunciarse en relación a la solicitud del certificado de explotación de la sociedad referida, esto podría constituir un motivo de nulidad dentro del presente proceso por otro lado mi representada se percata que la empresa solicitante no tiene bienes registrados ante el Registro Nacional Público, por ende no hay certeza de que cuente con activos que garanticen su liquidez*

*Tercero: Lo anterior pone en duda la situación financiera de tal empresa lo cual resulta muy sensible para los intereses de la DGAC y CORIPORT lo hemos señalado en reiteradas ocasiones la importancia de velar por la solvencia de las empresas que ostentan certificados de explotación y de controlar el número de dichos operadores en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós conforme a las practicas usuales de la industria, con el fin de garantizar un servicio competitivo de calidad seguro y que cuente con el respaldo necesario para responder en el caso de eventos o incidentes y para cumplir con las obligaciones pecuniarias frente a la administración concedente en proyecto de concesión de cuyos ingresos también recibe un porcentaje la administración concedente.*

*Cuarto: En virtud de lo anterior por este medio mi representada manifiesta su oposición a la solicitud del certificado de explotación con el fin de brindar servicios de seguridad aeroportuaria en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, curiosamente de esta reacción del concesionario en Liberia de CORIPORT no hay una respuesta oficial del OFGI ni de ningún ente ningún departamento interno de la Dirección General de Aviación Civil, entonces en resumen hasta este punto tenemos una empresa que no tiene bienes muebles inscritos a su nombre, que no tiene bienes inmuebles inscritos a su nombre tampoco, que según el criterio de CORIPORT no cuenta con la suficiente capacidad financiera que tiene un capital social de un millón de colones y que además es de reciente creación en el ámbito de un periodo de tiempo en el que toda la industria aeronáutica incluida Costa Rica se vio sometida a una pandemia que paralizó operaciones en ambos aeropuertos y que en consecuencia inhibió a GRUPO JACMAC y a todos los que estaban inmersos en esta actividad a ejercer funciones y labores en ese tiempo, en cuanto a la capacidad financiera debemos decir que en resumen ellos alegan hay un beneficio patrimonial de carácter familiar asociado a GRUPO JACMAC INTERNACIONAL por la venta de GAS GROUP SUPPORT AVIATION SA, jurídicamente hablando el beneficio de*

*patrimonio familiar estrictamente como patrimonio familiar es una figura del derecho de familia asociada obviamente al derecho civil, la única forma que GRUPO JACMAC pudiera beneficiarse de la venta de GAS GROUP SUPPORT AVIATION es que GRUPO JACMAC fuera accionista de esta empresa para poder aportar ese capital, cosa que no ocurre en el presente caso, entonces es un tema que nosotros no pudimos corroborar porque no tuvimos acceso a los estados financieros realizados por la Unidad de Transporte Aéreo porque asumieron porque dieron el aval a la confidencialidad de esos documentos en el estudio que ellos hacen y por lo tanto no tuvimos la forma de obtenerlo, pero la realidad en el ámbito de lo que regula la ley es que GRUPO JACMAC reitero la única forma en que pueda beneficiarse de esta venta es que hubiese sido reitero accionista y no consta en el expediente que fuera así; por último, la Unidad de Transporte Aéreo ante la clara e ineludible duda en cuanto a la capacidad económica de GRUPO JACMAC procede a solicitar una caución, es decir un bono de garantía cuyo monto no especifica con la clara intención de salvaguardar los incumplimientos que pueda generar la operación de dicha compañía por no contar con la solidez económica que supone tener toda empresa que solicite un certificado de explotación, por último el otorgamiento del permiso provisional a GRUPO JACMAC con el que ya está ejerciendo labores en los aeropuertos es un tema que nosotros hemos venido detallando y recurriendo porque consideramos que es ilegal es antijuridico porque solo el Consejo Técnico de Aviación Civil puede otorgar permisos provisionales cuando ya existe un certificado de explotación en el caso de GRUPO JACMAC no existe certificado de explotación, por lo tanto no existe la tutela jurídica de poder otorgar un provisional de un certificado de explotación que no ha sido otorgado, pero además las potestades, son potestades de imperio que según la ley y que según el artículo 90 de la ley General de la Aviación Civil no se pueden delegar, son propias del Consejo, el Director o el Sub Director no pueden emitir un permiso provisional en esas condiciones no se ha resuelto al día de hoy el último recurso de reposición que nosotros interpusimos en esa dirección, no tenemos notificación de esa circunstancia y también lo quiero hacer constar en este momento por cuanto estimamos que asociado a este expediente porque toda esa documentación está incluida en el expediente me refiero a los recursos de revocatoria y reposición que interpusimos en contra del permiso provisional son parte del expediente donde se está tramitando el certificado de explotación, la última gestión recursiva, repito el recurso de reposición a la fecha no ha sido resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil y consideramos que eso es una falta o un recurso, perdón una gestión que tiene que resolverse de previo a determinar cualquier situación con respecto a este tema".*

El señor Vinicio Villegas Arroyo, en calidad de asesor legal de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, presentó su defensa a los argumentos de la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, manifestando en lo conducente:

> *"…el primer punto que estableció sobre la capacidad financiera, quiero dejar claro y recalcar que habla de capacidad financiera versus bienes, en primer término, debo indicarles que no existe ningún requisito tanto en la ley general de Aviación civil, en los RACS, en la Ley General de Administración Pública, una norma que indique que en una empresa la capacidad financiera se mide con los bienes inscritos en el Registro Público porque hay otro tipo de bienes, las empresas por ejemplo la nuestra tiene bienes muebles como rayos X esos no son inscritos ante el Registro Público, por lo tanto no hay ninguna norma que establezca ese parámetro de hecho si se estableciera sería totalmente inconstitucional porque, porque el mismo artículo 50 de la Constitución Política dice que el estado procurara por el mayor bienestar y deberá procurar por la productividad del país, que quiere decir que más bien el estado deberá procurar por la libertad de empresa, aplicar una regla de este tipo sería cuartar la libertad de empresa que tenemos todos los costarricenses, más bien debe procurar y estimular la libertad de empresa, sin embargo, voy a hacer acotaciones en cuanto a bienes ya que el oponente toco el tema nuestra empresa inicio en el 2018, relativamente nueva, sin embargo es curioso que más bien la empresa oponente tiene más de doce años de estar ejerciendo la actividad aeroportuaria en el aeropuerto Juan Santamaría y el Daniel Oduber y con doce años no tiene bienes inmuebles inscritos y solo tiene tres motocicletas inscritas a su nombre. En la respuesta por escrito yo aporte la prueba de vida de lo que estoy manifestando, que quiero decir, que si le aplicáramos la misma medida no podría operar entonces esto es para ratificar que capacidad económica versus bienes inscritos en el Registro Público no es una regla ni un parámetro, ni existe norma ni en el código de comercio tampoco que establezca que las empresas tienen que tener bienes inscritos, como les digo más bien hay otros tipos de bienes que generalmente las empresas de seguridad deben tener como ya lo indique las máquinas de rayos x, los detectores de metales todos estos son bienes muebles y que no son inscritos, pero son parte del patrimonio de la empresa. Quiero indicar que la empresa inició en el 2018 y hubo un tiempo de pandemia como lo indico el colega, pero la empresa de nosotros no nació solo para prestar seguridad aeroportuaria no existe hay un amplio espectro en la seguridad a parte de la seguridad aeroportuaria, entonces no podemos establecer que iniciamos con periodo de pandemia y que la aviación se vino abajo y que por eso no tenemos capacidad, en cuanto a información o no confidencial debo decirles que hay reiterada jurisprudencia que establece el acceso a la información y establece que existe información totalmente*

*privada generalmente cuando toca no solo la empresa involucrada sino contratos con otras empresas y toda esa información es privilegiada y está consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política en donde se establece la privacidad de la información y estamos dentro de los parámetros, quiero decirles que la empresa o concesionario CORIPORT y su criterio no es vinculante, no hay ninguna norma que diga que el criterio es vinculante y esta empresa vuelve a manifestar capacidad financiera versus bienes, lo cual como lo indique sería totalmente lesivo a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, entonces aparte de que la información o el criterio no es vinculante esa fundamentación no es procedente desde el punto de vista legal. En cuanto al permiso provisional quiero hacer énfasis y ratificar que la audiencia pública no es para tocar temas como la impugnación, validez o legalidad de un acto administrativo, aquí no estamos para eso, la audiencia pública como lo dice el edicto claramente y el artículo 147, el edicto y el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil establece que cuando ya se pasa para audiencia , la misma es para apoyo u oposiciones del permiso o del proceso de certificación que nosotros solicitamos en ningún momento estamos aquí para venir a ver la validez, legalidad o impugnación de un acto administrativo de echo como se indica por parte de la empresa oponente se le dio un debido proceso y este está en impugnación, que quiere decir se le dio un debido proceso y allá habrá una vía y si no consiguen lo que obtienen ahí podrán seguir hay toda un vía para tramitar el asunto del permiso provisional, pero tocar el tema del permiso provisional no es acá, sin embargo, también quiero decirles que esto del permiso provisional no es un tema antojadizo o que la Dirección General de Aviación Civil antojadizamente lo hizo, no primero que nada existió solicitud de parte de nuestra empresa desde abril de este año cumplió y se hizo el cierre de la etapa cuatro y teníamos que ir para audiencia que significa que todos sabemos que el nombramiento del Consejo para el cambio de Gobierno no fue sino hasta el 22 de agosto que el Consejo ya estaba autorizado para sesionar, nosotros solicitamos el 18 de julio que se nos elevara a audiencia que ya habían pasado más de dos meses y medio después del cierre de la etapa cuatro sin habernos elevado a audiencia es así como indicamos que de no ser elevado a audiencia pública se nos otorgará un permiso provisional porque se nos estaba limitando, habían pasado los plazos efectivos y por tanto debían de proceder y es así como atinadamente si no existe Consejo, la Dirección General de Aviación Civil es el que tiene que asumir lo encomendado donde, en la Ley General de la Administración Pública en el artículo cuatro que es lo que dice, que la Administración en el área determinada tiene que estar ajustada a los principios de razonabilidad eficiencia continuidad de los servicios públicos y así es como es nuestro criterio que Aviación Civil por parte de la Dirección actuó acorde de los*

*principios establecidos en el artículo cuatro que la autoriza, así las cosas estos argumentos del permiso provisional aparte de que no se podían tocar en la audiencia porque están recurridos en una vía distinta los mismos no tienen fundamento…"*

Sobre la capacidad financiera de la compañía Grupo Jacmac Internacional, cuestionada por GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, por no poseer bienes muebles o inmuebles inscritos a su nombre: En este sentido, nos permitimos indicar que mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-328-2022 del 16 de noviembre de 2022, los señores David Morales Espinoza y Cristian Chinchilla Montes, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, presentaron informe referente al tema de capacidad financiera, cuestionado por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima.

*"En lo que se considera de nuestra competencia y habiendo hecho una revisión de la información contenida en el expediente respectivo, se determinó lo siguiente:*

*En el primer punto donde se indica que la compañía GRUPO JACMAC S.A. no tiene bienes muebles o inmuebles escritos a su nombre, es importante indicar que la compañía menciona en su solicitud de CE, que tendrá un plan escalonado de inversiones, iniciando con leasing o arriendo de equipos. En ese sentido es importante recordar el concepto de leasing o arrendamiento el cual es un contrato de alquiler que incorpora una opción de compra a favor del arrendatario a ejercer al final del contrato, figura que se puede aplicar tanto para bienes muebles como inmuebles.*

*Al respecto y a manera de ejemplo es importante recordar lo que indica la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley 7527).*

*ARTICULO 8.- El arrendamiento.*
*Existe arrendamiento o locación cuando dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso y goce temporal de una cosa y la otra a pagar un precio cierto y determinado.*

*ARTICULO 4.- Ámbito de aplicación.*
*Esta ley rige para todo contrato, verbal o escrito, de arrendamiento de bienes inmuebles, en cualquier lugar donde estén ubicados y se destinen a la vivienda o al ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional, técnica, asistencial, cultural, docente, recreativa o a actividades y servicios públicos. (el resaltado no es del original)*

*Al respecto y basándonos en el al formulario 7F189 "Requisitos de Transporte Aéreo para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Empresas Nacionales" podemos observar que no existe obligatoriedad que solicite a las compañías que requieran un Certificado de Explotación, tener bienes muebles o inmuebles a su haber, por lo consiguiente la compañía GRUPO JACMA S.A. no incumple con lo solicitado por esta Unidad.*

*En segundo lugar, se indica que se pone en duda la situación financiera de la compañía GRUPO JACMAC S.A, al respecto la compañía cumplió con los 7F189 "Requisitos de Transporte Aéreo para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Empresas Nacionales, tal como se detalló en el informe DGAC-DSO-TA-INF-115-2022. Sobre el particular menciona el apelante que ante la duda en su capacidad financiera, esta Unidad de Transporte Aéreo solicitó un bono de garantía. Es importante recordar que esta Unidad, para todos los casos, recomienda siempre el bono de garantía y/o su actualización, por ser un deber según el reglamento de garantías.*

*Aunado a esto el Contador Público Autorizado, el cual tiene fe pública, menciona en su certificación que la Compañía presenta una razonable capacidad económica y financiera y dadas las condiciones del estudio es un proyecto rentable y factible para los fines comerciales.*

*Finalmente, es importante recordar que esta Unidad de Transporte Aéreo no prepara estados financieros, por el contrario, solicita información financiera, y los documentos aportados se sujetaron a lo establecido en 7F189 "Requisitos de Transporte Aéreo para el Otorgamiento de Certificados de Explotación Empresas Nacionales".*

Sobre el argumento fundado en el criterio rendido por la compañía Coriport sociedad anónima, concesionaria del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, referente a que se podría constituir un motivo de nulidad dentro del proceso, al no haberse publicado el aviso de audiencia pública: En este sentido, debemos indicar que de acuerdo lo establecido en el contrato de gestión interesada y el decreto ejecutivo número 38113-MOPT del 4 de diciembre de 2013, Regulaciones Aeronáuticas Costarricense, Reglamento para la Regulación de Servicios Especializados de Aeródromo (RAC-SEA), la Autoridad Aeronáutica debe mantener una coordinación constante con el administrador aeroportuario, para promover la prestación de los Servicios de Asistencia Técnica en Tierra, atendiendo aspectos de necesidad y conveniencia; por tal razón, al momento de recibir la solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima para ofrecer los de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, se puso en conocimiento, a través del Órgano Fiscalizador, sobre dicha solicitud tanto a la concesionaria del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto

Internacional Juan Santamaría, como a la compañía Coriport sociedad anónima, concesionaria de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Por tal razón, el argumento señalado en el oficio de Coriport COR-GG-21-224 citado, considerado por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, se encuentra errado, pues al momento de poner en conocimiento a dichas concesionarias sobre la solicitud de certificado de explotación, no era el momento procesal oportuno para realizar la audiencia, toda vez que el articulo 145 de la Ley General de Aviación Civil, establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil tramitará y mandará a publicar en el diario oficial las solicitudes de certificados de explotación que reciba, siempre que llene los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos y ese momento se materializó mediante articulo décimo de la sesión ordinaria número 32-2022 del 8 de setiembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1) De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación presentada por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, representada por el señor Andrés Cascante Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós".*

Por lo tanto, no encontramos nulidad alguna en dicho proceso, ya que la elevación audiencia pública se realizó, como se indicó, en el momento procesal oportuno, después de haber cumplido la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, con los requisitos establecidos en la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos. Además, en dicho acto se respetaron los plazos señalados en el edicto de audiencia, el cual concedió a los interesados una audiencia de quince día para presentar su apoyo u oposiciones a la solicitud de certificado de explotación aquí analizada.

Sobre la manifestación de que no pudo corroborar información financiera, por no tener acceso a los Estados Financieros.

De la Administración Pública se exige transparencia y publicidad a efecto de satisfacer los imperativos que plantea el desarrollo y absoluto respeto a los principios democráticos y de los Derechos Fundamentales.

El énfasis en estos principios es consecuencia de la necesidad de acercar la Administración al ciudadano y, por ende, de que éste se informe y participe en la discusión de los

problemas de interés general que debe satisfacer la autoridad administrativa. En la medida en que el Estado y los demás entes públicos actúen transparentemente, comunicando fielmente las decisiones que se tomen y los motivos que las justifican, se aumenta la confianza de la población en sus gobernantes y administradores, se permite una mejor formación de opinión pública y se eliminan elementos propiciadores de la corrupción en el sector público, así como la proveniente del sector privado hacia el sector público.

La transparencia y publicidad refuerzan la eficacia y eficiencia de las políticas públicas, al mismo tiempo que se posibilita el control público sobre su cumplimiento efectivo y los costos en que se incurre. La Administración debe divulgar, dar a conocer información que le es propia y propiciar la participación de los particulares en la discusión sobre esas políticas y actuaciones. Correlativamente, el acceso a esa información constituye un derecho fundamental del ciudadano que limita el accionar público, por lo que debe contar con mecanismos que aseguren el acceso a esa información, permitan exigir explicaciones sobre la actuación administrativa y garanticen la divulgación de la información de interés público.

El principio de publicidad de la actuación pública implica el acceso a dicha actuación, lo que se plasma fundamentalmente en el principio de publicidad de la información de interés público. Para el ciudadano, la publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental al acceso a la información y documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política. Y a través de ello, el control de la actuación administrativa.

El derecho de acceso a la información es considerado uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto posibilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. El principio es que la información constando en la Administración es pública, en tanto no esté protegida por la reserva establecida en el artículo 24 constitucional o se trate de un secreto de Estado (Sala Constitucional, sentencia número 7885-2002 de 14:45 horas del 20 de agosto de 2000). Por lo que el ciudadano puede imponerse de la información que concierne a los organismos públicos o que consta en estos en el tanto la información sea pública:

> *"El derecho fundamental que así se consagra tiene como objeto el derecho de información y, por ende, de comunicación de todo aquel asunto que sea de interés público. Es, entonces, comprensivo de todo documento público o de cualquier otra información que conste en las oficinas públicas, a condición de que en su divulgación haya un interés público. Sala Constitucional, resolución Nº 928-91 de las 14:54 horas del 14 de mayo de 1991.*
>
> *Se trata, así, del derecho a:*

> *"… acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental –expedientes, registros, archivos, ficheros-, electrónico o informático –bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, disquetes, discos compactos-, audiovisual, magnetofónico, etc". Sala Constitucional, 136-2003 de 15: 22 hrs. de 15 de enero de 2000, reafirmada por la N° 2120-2003 de 13:30 hrs. de 14 de marzo de 2003".*

En el tanto en que la información sea de interés público y quede incorporada en un documento, que pueda considerarse de carácter público, cualquier persona tendrá acceso a esa información y, por ende, al documento que la contenga. Para lo cual, deberá considerar como documento "*todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo*" (artículo 368 del Código Procesal Civil).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento, la información confidencial se constituye en un límite para el acceso a la información que consta en oficinas públicas. Por ende, al derecho de acceso a la información pública. Es por ello, por lo que la confidencialidad debe ser definida por el constituyente o el legislador.

El artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Estos derechos tienen como fundamento la dignidad de la persona y su ejercicio supone la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. La dignidad es inherente al ser humano, y es el mínimo jurídico que se le debe asegurar a la persona con el objeto de que se respete su condición de tal y un mínimo de calidad de vida humana. En el respeto de los derechos derivados del artículo 24 se manifiesta el respeto a la dignidad humana.

Estos derechos de rango constitucional están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.

Normalmente, se extiende el concepto de intimidad para abarcar ámbitos especiales de reserva, respecto de los cuales se establece una confidencialidad. La calificación de confidencialidad determina que la Administración puede recabar la información para el cumplimiento de sus fines, pero que dicha información continúa siendo privada y, de ese hecho, no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, en los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacer un interés público.

Ergo, lo propio del dato o información confidencial es que una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación.

En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. Se trata de información que es suministrada para fines determinados y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa. Deber de reserva que protege en último término la intimidad, incluyendo la libertad de disposición de los datos que le conciernen.

Esta información por su carácter privado no es accesible a terceros, entendiendo por tales no solo los privados sino la propia Administración, salvo los supuestos expresamente previstos por la ley o bien por el consentimiento del derecho habiente. Es decir, la persona puede poner en conocimiento de terceros la información personal, lo que puede estar motivado en un interés de que dicha información sea conocida por dichos terceros e incluso por el público en general, como una forma de que este la conozca. La confidencialidad se constituye así en un instrumento de garantía de la información privada, aun cuando esta se encuentre en poder de la Administración.

Por consiguiente, los datos recabados no son susceptibles de ser utilizados en condiciones y circunstancias ajenas a las que justificaron su almacenamiento: la titularidad de la información no cambia por el hecho de que sea revelada a un tercero. Por el contrario, la confidencialidad de la información garantiza que únicamente es accesible a la persona autorizada para acceder a la misma.

De allí que, si la información ha sido confiada a un tercero, incluso si el suministro se genera en una norma legal, ese tercero está impedido para divulgarla o darla a conocer a otras personas que no estén autorizadas por el derecho habiente o por una norma legal.

En el caso en particular, la compañía Grupo Jacmac Internacional, al momento de presentar la certificación de capacidad financiera, solicitó que la misma fuera confidencial, razón por la cual, la autoridad aeronáutica no puede poner a disposición dicha información de la compañía oponente o de cualquier otro interesado.

En cuanto al permiso provisional otorgado a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima: La compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima manifiesta en su escrito de oposición, que interpusieron recurso de extraordinario de revisión, contra el proceso de otorgamiento de permiso provisional de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima.

Al respecto, debemos indicar que, mediante la resolución número 0140-2022 de las 20:05 horas del seis de octubre de dos mil veintidós, el Consejo Técnico de Aviación Civil resolvió lo siguiente:

> *"Rechazar por inadmisible el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Karolina Emilia Segura Brenes, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa GCG SECURITY DE COSTA RICA S.A en contra del contenido del oficio DGAC-AJ-OF-0896-2022".*

Actualmente, se encuentra pendiente de resolver el recurso de revisión interpuesto por GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, contra la resolución número 0140-2022 citada, razón por la cual, el tema interpelado en la oposición referente al permiso provisional, no se entrará a conocer púes el tema en cuestión, fue conocido y resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil; sin embargo, se considera importante señalar que tal y como lo describimos anteriormente, el artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil señala que una vez que las solicitudes de certificados de explotación llenen los requisitos establecidos por esta ley, se concederá audiencia a los interesados para apoyen o se opongan a dicha solicitud, entiéndese como tal que el permiso provisional no es un tema de oposición en la citada audiencia, pues claramente el artículo referido resuelve las solicitudes de certificados de explotación.

Por lo hechos anteriormente descritos y citas de ley, se considera el rechazo a las oposiciones presentadas por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, a solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, por no tener asidero legal las mismas, tampoco se encuentran vicios de nulidad en el proceso de otorgamiento de certificado de explotación de dicha compañía.

2. Análisis del proceso de certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, presentada por la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima

El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"…de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (…) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada actividad de servicio público y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación para brindar servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

**1.** Rechazar las oposiciones presentada por la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, a solicitud de certificado de explotación de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima para brindar servicios de asistencia técnica en tierra, en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, por no tener asidero legal las mismas, tampoco se encuentran vicios de nulidad en el proceso de otorgamiento de certificado de explotación de dicha compañía.

**2.** Otorgar a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-setecientos cincuenta y cinco mil novecientos veintiuno, representada por el señor Andrés Cascante Rodríguez, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, el certificado de explotación bajo los siguientes términos:

**Servicios a brindar:** Servicios de asistencia técnica en tierra en la habilitación de servicios de seguridad, en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

**Base de operaciones:** La base principal, será en las instalaciones de Seguridad Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, ubicadas en el Outlet Mall, #29 y #30.

**Tarifas:** Recordar a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

**3. Vigencia:** Otorgar el certificado de explotación con una vigencia de 5 años contados a partir de su expedición.

**4. Consideraciones técnicas:** La compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

**5. Cumplimiento de las leyes:** La compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

**Otras obligaciones:** La compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

6. Notificar al señor Andrés Cascante Rodríguez, apoderado generalísimo de la compañía Grupo Jacmac Internacional sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos: info@grupojacmac.com, acascante@grupojaacmac.com y mmaltes@grupojacmac.com. Notificar a la señora Karolina Emilia Segura Brenes, apoderada generalísima de la compañía GCG Security de Costa Rica sociedad anónima, por medio del número de Fax 22347335. Publíquese e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Asesoría Jurídica, AVSECFAL, y Recursos Financieros.

**APROBADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, MEDIANTE ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA SESIÓN ORDINARIA N°56-2022, CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Allison, Aymerich Pérez, Presidente.—1 vez.—( IN2023710371 )

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

# Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) invita a los interesados a presentar por escrito sus posiciones sobre aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, correspondiente a enero de 2023, según el siguiente detalle:

| DETALLE DE PRECIOS PROPUESTOS (colones por litro) | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| PRODUCTOS* | Precio plantel Recope (con impuesto) | | Precio distribuidor sin punto fijo al consumidor final (3) (6) | | Precio consumidor final en estaciones de servicio | |
| | RE-0004-IE-2023 | Propuesto | RE-0004-IE-2023 | Propuesto | RE-0004-IE-2023 | Propuesto |
| Gasolina súper (1) (4) | 676,46 | 651,13 | 680,21 | 654,88 | 748 | 722 |
| Gasolina plus 91 (1) (4) | 714,48 | 599,67 | 718,22 | 603,42 | 786 | 671 |
| Diésel 50 ppm de azufre (1) (4) | 679,38 | 687,37 | 683,12 | 691,12 | 750 | 758 |
| Diésel marino | 1057,00 | 1057,00 | | | | |
| Keroseno (1) (4) | 616,71 | 631,16 | 620,46 | 634,91 | 688 | 702 |
| Búnker (2) | 258,17 | 232,63 | 261,92 | 236,38 | | |
| Búnker Térmico ICE (2) | 368,60 | 351,69 | | | | |
| Búnker Térmico ICE 2(2) | 433,94 | 314,64 | | | | |
| IFO 380 | 576,34 | 576,35 | | | | |
| Asfalto AC-30 (2) | 358,66 | 358,65 | 362,41 | 362,40 | | |
| Asfalto AC-10 (2) | 383,71 | 382,97 | 387,46 | 386,72 | | |
| Diésel pesado (2) | 435,22 | 438,14 | 438,97 | 441,89 | | |
| Emulsión asfáltica RR(2) | 247,42 | 246,80 | 251,16 | 250,55 | | |
| Emulsión asfáltica RL(2) | 238,02 | 238,01 | 241,77 | 241,76 | | |
| LPG (mezcla 70-30) | 169,04 | 157,19 | | | | |
| LPG (rico en propano) | 273,87 | 273,87 | | | | |
| Av-Gas (5) | 915,44 | 973,54 | | | 933 | 991 |
| Jet fuel A-1 (5) | 682,55 | 691,29 | | | 700 | 709 |
| Nafta pesada (1) | 456,29 | 380,52 | 460,03 | 384,27 | | |

***(1)** Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, considere la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 publicada en el Alcance 329 de la Gaceta N° 294 el 16 de diciembre de 2020 y sus adiciones (ET-026-2020). **(2)** Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019.(ET-032-2019) **(3)** Incluye un margen total de ¢3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 del 4 de setiembre de 1996. **(4)** El precio final contempla un margen de comercialización de ¢56,6810/litro y flete promedio total de ¢14,433/litro (12,773/litro flete promedio + 1,660 de IVA), para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE -0124-IE-2020, respectivamente (ET-012-2021 y ET-026-2020, respectivamente). **(5)** El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio (con transporte incluido) de ¢17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020). **(6)** Se aclara que Recope no presentó los precios al consumidor final para distribuidores sin punto fijo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.*

****** La descripción de los productos presentados por Recope no corresponden a los establecidos en la RIE-030-2018 (ET-081-2017).*

| Tipos de Envase | Precio máximo a facturar del gas licuado de petróleo (incluye impuesto único) (en colones por litro y cilindros) (7) (12) | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mezcla propano-butano | | | Rico en propano | | |
| | Envasador (8) | Distribuidor de cilindros (9) | Comercializador de cilindros (10) | Envasador (8) | Distribuidor de cilindros (9) | Comercializador de cilindros (10) |
| Tanques Fijos (por litro) | 206,52 | (*) | (*) | 323,20 | (*) | (*) |
| Cilindro de 4,54 kg (10 lb) | 1 804 | 2 308 | 2 888 | 2 902 | 3 420 | 4 016 |
| Cilindro de 9,07 kg (20 lb) | 3 609 | 4 617 | 5 776 | 5 805 | 6 841 | 8 032 |
| Cilindro de 11,34 kg (25 lb) | 4 511 | 5 771 | 7 220 | 7 259 | 8 555 | 10 045 |
| Cilindro de 15,88 kg (35 lb) | 6 315 | 8 079 | 10 108 | 10 161 | 11 975 | 14 061 |
| Cilindro de 18,14 kg (40 lb) | 7 217 | 9 234 | 11 552 | 11 613 | 13 685 | 16 069 |
| Cilindro de 20,41 kg (45 lb) | 8 120 | 10 388 | 12 996 | 13 064 | 15 396 | 18 077 |
| Cilindro de 27,22 kg (60 lb) | 10 826 | 13 850 | 17 327 | 17 417 | 20 526 | 24 101 |
| Cilindro de 45,36 kg (100 lb) | 18 043 | 23 084 | 28 879 | 29 030 | 34 212 | 40 170 |
| Estación de servicio mixta (por litro) (11) | (*) | (*) | 263 | (*) | (*) | 380 |

** No se comercializa en esos puntos de venta.* ***(7)*** *Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.* ***(8)*** *Incluye el margen de envasador de ¢49,327/litro, establecido mediante resolución RE-0055-IE-2022 de 21 de julio de 2022. (ET-029-2022)* ***(9)*** *Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ¢57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022)* ***(10)*** *Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ¢66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022 (ET-017-2022).* ***(11)*** *Incluye los márgenes de envasador de ¢53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 de 14 de agosto de 2018 y ¢56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 del 09 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)* ***(12)*** *Se aclara que Recope no presentó los precios máximos a facturar del gas licuado de petróleo, sin embargo, de aprobarse su solicitud estos podrían modificarse según se indica.*

| **Precios a la flota pesquera nacional No Deportiva (13) (¢/lit.)** | | **Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel (¢/lit.)** | | |
|---|---|---|---|---|
| | | | **Precio al consumidor sin impuesto** | |
| **Productos** | **Precio plantel sin impuesto** | **Producto** | **Límite inferior** | **Límite superior** |
| Gasolina plus 91 | 299,15 | Jet fuel A-1 | 381,06 | 681,52 |
| Diésel 50 ppm de azufre | 498,00 | Av-gas | 594,27 | 819,30 |
| | | IFO 380 | 507,68 | 645,01 |

***(13)*** *Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 y la Ley 8114.*

| **Rangos de variación de los precios de venta para Ifo-380, Av-Gas y Jet Fuel (¢/lit.)** | | |
|---|---|---|
| | **Precio al consumidor con impuesto** | |
| **Producto** | **Límite inferior** | **Límite superior** |
| Jet fuel A-1 | 541,06 | 841,52 |
| Av-gas | 861,02 | 1086,05 |
| IFO 380 | 507,68 | 645,01 |

**Cualquier interesado puede presentar una posición** a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar **mediante escrito firmado** (**) (*con fotocopia de la cédula*), mediante el fax 2215-6002, por medio del correo electrónico (***): consejero@aresep.go.cr, o de forma personal en las oficinas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, situada en el edificio Turrubares del Oficentro Multipark, Guachipelín de Escazú, San José, hasta **las 16 horas (4:00 p.m.) del miércoles 01 de febrero de 2023**. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (*correo electrónico, número de fax o dirección exacta*).

La documentación completa de la citada propuesta podrá ser consultada en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lunes a viernes entre las 08:00 y las 16:00 horas, y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (participación ciudadana, consulte un expediente digital, expediente **ET-004-2023**).

Para asesorías e información adicional comuníquese con el Consejero del Usuario al correo electrónico consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita número **8000 273737**.

*(**) El documento con las observaciones debe indicar un número de fax, una dirección de correo electrónico o una dirección exacta de un lugar físico para recibir notificaciones. En el caso de las personas jurídicas, dicho documento debe ser suscrito por el representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.*

*(***) En el caso de que el documento con las observaciones sea enviado por medio de correo electrónico, este debe estar suscrito mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados, además el tamaño de dicho correo electrónico no puede exceder a 10,5 megabytes.*

Gabriela Prado Rodríguez, Directora General; Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—( IN2023711193 ).

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)

Por este medio, la Institución informa que:

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 004-2023 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de enero del 2023, se adoptó por unanimidad, lo siguiente:

**ACUERDO 017-004-2023**

**CONSULTA PÚBLICA**

De conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta pública por un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación del presente documento, la siguiente *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-004-2018: ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*

EXPEDIENTE GCO-CAN-00369-2022

RESULTANDO

**1.** Que el 30 de junio del 2008 entró en vigor la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.

**2.** Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que *"los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no. (...)"*.

**3.** Que mediante acuerdo del Consejo número 015-001-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-004-2018, la cual contiene el *"Procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico"*.

**4.** Que dicho procedimiento ha sido utilizado por la Superintendencia, en acato de sus competencias, para realizar el cálculo del canon de reserva del espectro, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, determinando el monto a cancelar por los concesionarios y permisionarios del espectro radioeléctrico para cada periodo.

**5.** Que mediante oficio 00197-SUTEL-DGC-2023, del 13 de enero del 2023, la Dirección General de Calidad propuso al Consejo de la SUTEL una modificación parcial del procedimiento para el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

**6.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

## CONSIDERANDO

**I.** Que el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que el objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico es "*(...) la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. (...)".*

**II.** Que el artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, establece que es obligación de la SUTEL la de "*controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración conforme a los planes restrictivos."*

**III.** Que el artículo 73, incisos e) y h) de la Ley N°7593, dispone lo siguiente respectivamente: "*administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales"* y "*convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones".*

**IV.** Que según el artículo 63 de la Ley N°8642, el objeto del canon de reserva del espectro radioeléctrico es la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. Asimismo, la recaudación de este canon no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL, conforme a los artículos 7 y 8 de la citada Ley.

**V.** Que el pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico corresponde una obligación para los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones a los cuales se les haya asignado bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan un uso de estas, según el citado artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**VI.** Que en relación con los servicios de radiodifusión, la Procuraduría General de la República dispuso en el dictamen C-089-2010, lo siguiente:

*"(...)*

3. *La Ley General de Telecomunicaciones se aplica a las redes soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre en lo que se refiere a la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, al régimen sectorial de competencia y a las disposiciones de acceso e interconexión, sin que eso signifique que esas redes se rijan por otras disposiciones aplicables a las redes públicas de telecomunicaciones.*

4. *El tercer párrafo del artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones significa, a contrario sensu, que cualquier regulación de la Ley General que no concierna directamente la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia, resulta inaplicable a las redes de soporte de los servicios de radiodifusión de acceso libre.*

5. *Los servicios de radiodifusión de acceso libre están sujetos a la Ley de Radio en todas sus disposiciones*

*(...)."*

**VII.** Que el cálculo del canon de reserva del espectro radioeléctrico será calculado por la SUTEL tomando en consideración nueve parámetros dispuestos en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber:

**a.** La cantidad del espectro reservado.
**b.** La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
**c.** El plazo de la concesión.
**d.** La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
**e.** La potencia de los equipos de transmisión.
**f.** La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
**g.** Las frecuencias adjudicadas.
**h.** La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
**i.** El ancho de banda.

**VIII.** Que la Procuraduría General de la República su dictamen legal C-021-2013 del 20 de febrero del 2013 concluyó que *"el canon de reserva del espectro radioeléctrico establecido en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones debe ser determinado a partir de los parámetros establecidos en ese mismo artículo. Estos son: la cantidad de espectro reservado, el carácter exclusivo y excluyente o no de la reserva, el plazo de la concesión, la densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de la población, la potencia de los equipos de transmisión, la utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios, las*

*frecuencias adjudicadas, la cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado y el ancho de banda. (…)"* y que *"corresponde a la SUTEL hacer los cálculos para establecer una propuesta de canon que deberá ser conocida por el Poder Ejecutivo. En ese sentido, debe realizar las operaciones necesarias para proponer el valor del canon a partir de los parámetros establecidos por el legislador"*

**IX.** Que de conformidad con el criterio de la Procuraduría General de la República el valor del canon requiere de los parámetros dispuestos en el numeral 63 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales deben mantenerse actualizados para mayor seguridad jurídica de los sujetos obligados al pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico.

**X.** Que la valoración de los nueve parámetros definidos en la Ley, por estar relacionados con el uso del espectro radioeléctrico, deben revisarse y de ser requerido actualizarse, contemplando el desarrollo tecnológico, el uso y asignación de nuevos segmentos de frecuencias, las nuevas tendencias en cuanto a la operación de las redes de telecomunicaciones y la realidad nacional de las asignaciones vigentes del espectro, permitiendo al Estado asegurar el uso y asignación eficiente del bien demanial y a esta Superintendencia el cumplimiento de sus potestades en lo relativo al espectro radioeléctrico.

**XI.** Que en el año 2020 la Unión Internacional de Telecomunicaciones publicó la versión más actualizada del Reglamento de Radiocomunicaciones a partir de las decisiones adoptadas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del 2019. Asimismo, que el Poder Ejecutivo ha realizado modificaciones al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, siendo el último a través del Decreto Ejecutivo N°42924-MICITT publicado en el Alcance N°87 del diario oficial La Gaceta N°83 del 30 de abril de 2021. Por lo anterior, se justifica la necesidad de revisar y actualizar la información que permite valorizar los parámetros dispuestos en la legislación vigente, artículo 63 de la Ley N°8642, según lo dispuesto en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, acogido en su totalidad por este Consejo y otorga las consideraciones de hecho necesarias para la emisión del presente acto administrativo.

**XII.** Que en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, sobre la determinación de los que "*No son sujetos que deben pagar este canon*", se propone:

> *"…ajustar la redacción con el fin de generalizar los casos que se puedan presentar manteniendo siempre el requerimiento de que el interesado acredite haber iniciado el proceso de renuncia del recurso asignado para no ser considerado en el cálculo del próximo periodo.*
>
> *De seguido se muestra la propuesta de texto para actualizar la sección indicada:*

| *Texto actual* | *Texto propuesto* |
|---|---|
| *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(…)* | *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(…)* |

| *Texto actual* | *Texto propuesto* |
|---|---|
| *Aquellas personas físicas o jurídicas que presenten a esta Superintendencia, con fecha límite al 15 de noviembre del periodo puesto a cobro, los respectivos oficios donde se acredite que han iniciado el proceso de devolución de frecuencias ante el Poder Ejecutivo, debido a la no utilización del recurso escaso asociado con la imposibilidad de operar una red de telecomunicaciones en los términos establecidos en el título habilitante, por no ser concordante o no estar enmarcada bajo los usos establecidos en las notas nacionales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."* | *Aquellas personas físicas o jurídicas que presenten a esta Superintendencia, con fecha límite al 15 de noviembre del periodo puesto a cobro, los respectivos oficios donde se acredite que han iniciado el proceso de devolución de las frecuencias asignadas ante el Poder Ejecutivo."* |

*Adicionalmente, para los casos de personas físicas que hayan fallecido y para personas jurídicas que hayan sido disueltas, se propone incluir un nuevo texto que incluya estas casuísticas para ser excluidas del cobro del canon. En este sentido, según lo dispuesto en el artículo 22, inciso 2, subinciso e) de la Ley N°8642, la disolución de la persona jurídica es una causal de extinción de la concesión y el permiso, según corresponda.*

*De seguido se muestra la propuesta de texto para ser incluido en la sección indicada:*

| *Texto actual* | *Texto propuesto* |
|---|---|
| *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(...)"* | *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(...)*<br><br>*Aquellas personas físicas fallecidas y personas jurídicas disueltas[1]."* |

*(...)"*

**XIII.** Que en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, sobre el cobro de los periodos durante el plazo de la concesión, se propone:

*"En el punto 2 de la resolución donde se definen las disposiciones del procedimiento del cálculo de este canon, se propone incluir un texto para especificar la forma en que se cobran los periodos a un titular del espectro durante el plazo definido en la concesión.*

***[1] En todo caso, la no sujeción al pago de canon de reserva de espectro para un periodo específico quedará supeditada a la debida comprobación del fallecimiento del titular o de la disolución de la persona jurídica. En este sentido, la no sujeción al pago del canon de espectro afecta a partir del momento de acaecido el hecho - muerte o disolución -, por lo que no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias pendientes de cancelación a nombre de la persona física fallecida o la empresa disuelta, lo cual será notificado a la Dirección General de Tributación Directa para que instaure las gestiones que considere oportunas, al tenor de lo establecido en el artículo 63 de la LGT.***

*Siendo que este canon se cobra periodo vencido*[2]*, es decir, durante el año 2023 se estará cobrando el periodo 2022, es necesario aclarar que el pago del primer periodo que deberá realizar un titular del espectro corresponde al periodo en el cual se le notificó el respectivo título habilitante para uso de las frecuencias asignadas.*

*A manera de ejemplo, si a una persona física o jurídica se le notifica el permiso para uso de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo el 15 de setiembre de 2022, deberá cancelar los periodos 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, correspondientes a los 5 años de vigencia del permiso, a pesar de que esté vigente hasta el 15 de setiembre de 2027 (por lo que no deberá cancelar el último periodo 2027 puesto que ya realizó 5 pagos durante los periodos anteriores).*

*Así las cosas, de seguido se muestra la propuesta de texto para ser incluido en la sección indicada:*

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"A. Determinaciones sobre el pago del canon de reserva del espectro (...)*<br><br>*B. Fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro (...)"* | *"A. Determinaciones sobre el pago del canon de reserva del espectro (...)*<br><br>*B. Sobre el periodo en que un sujeto debe iniciar el pago del canon de reserva del espectro*<br><br>*El pago del primer periodo del canon de reserva del espectro que deberán realizar los sujetos pasivos afectos a este canon corresponde al periodo en el cual se le notificó el respectivo título habilitante para uso de las frecuencias asignadas.*<br><br>*C. Fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro (...)"* |

**XIV.** Que en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, sobre el parámetro *"Cantidad de espectro reservado (ER)"*, se propone:

*"Con base en las nuevas atribuciones y habilitación de aplicativos que se han incorporado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), siendo la última actualización realizada a través del Decreto Ejecutivo N°42924-MICITT publicado en el Alcance N°87 del diario oficial La Gaceta N°83 del 30 de abril de 2021, en consistencia con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su última versión publicada en el 2020 y las asignaciones realizadas en el país para el uso del espectro, existen nuevas condiciones no consideradas en la resolución vigente RCS-004-2018, por lo que se propone actualizar la tabla de valores de ER para considerar todos los*

---

***[2] Según lo dispuesto en el acuerdo del Consejo número 005-054-2014 de fecha 19 de setiembre del 2014, mediante el cual se acogió la Directriz emitida por la Dirección General de Tributación en fecha 29 de julio de 2013 relacionada con la administración de tributos de SUTEL y FONATEL.***

*segmentos del espectro que se detallan en las notas nacionales, manteniendo hasta donde sea posible la agrupación por servicio radioeléctrico y aplicativo habilitado en cada segmento de frecuencias*

*Asimismo, se propone eliminar las columnas de frecuencia inicial, frecuencia final y diferencia correspondientes al valor de "Sección" dentro de la tabla del parámetro ER, puesto que no son necesarias para el cálculo de este parámetro y puede generar confusión a los interesados. Adicionalmente, se propone ajustar el nombre y la numeración de la citada columna para que se lea "Identificador de sección" utilizando números ordinales, dado que la inclusión de nuevos segmentos de frecuencias considerados en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y las notas nacionales exceden la cantidad de letras del abecedario.*

*Importa señalar que la fórmula para calcular el parámetro se mantiene sin modificaciones. En este sentido, de seguido se muestra la propuesta para actualizar la "Tabla 3. Valores de ER" de la resolución RCS-004-2018:*

*Tabla 3. Valores de ER*

| Estándar | | | | Identificador de sección | ER Fórmula |
|---|---|---|---|---|---|
| Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Diferencia | Promedio | | |
| 265000 | 275000 | 10000 | 10000 | 65 | 10000 |
| 240000 | 265000 | 25000 | 25000 | 64 | 25000 |
| 232000 | 240000 | 8000 | 8000 | 63 | 8000 |
| 226000 | 232000 | 6000 | 6000 | 62 | 6000 |
| 209000 | 226000 | 17000 | 17000 | 61 | 17000 |
| 174500 | 209000 | 34500 | 34500 | 60 | 34500 |
| 158500 | 174500 | 16000 | 16000 | 59 | 16000 |
| 95000 | 158500 | 63500 | 63500 | 58 | 63500 |
| 92000 | 95000 | 3000 | 3000 | 57 | 3000 |
| 86000 | 92000 | 6000 | 6000 | 56 | 6000 |
| 81000 | 86000 | 5000 | 5000 | 55 | 5000 |
| 76000 | 81000 | 5000 | 5000 | 54 | 5000 |
| 71000 | 76000 | 5000 | 5000 | 53 | 5000 |
| 59000 | 71000 | 12000 | 12000 | 52 | 12000 |
| 55780 | 59000 | 3220 | 3220 | 51 | 3220 |
| 52600 | 55780 | 3180 | 3180 | 50 | 3180 |
| 51400 | 52600 | 1200 | 1200 | 49 | 1200 |
| 48200 | 51400 | 3200 | 3200 | 48 | 3200 |
| 47200 | 48200 | 1000 | 1000 | 47 | 1000 |
| 43500 | 47200 | 3700 | 3700 | 46 | 3700 |
| 37000 | 43500 | 6500 | 6500 | 45 | 6500 |
| 33400 | 37000 | 3600 | 3600 | 44 | 3600 |

| Estándar | | | | Identificador de sección | ER Fórmula |
|---|---|---|---|---|---|
| Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Diferencia | Promedio | | |
| 31000 | 33400 | 2400 | 2400 | 43 | 2400 |
| 27500 | 31000 | 3500 | 3500 | 42 | 3500 |
| 27500 | 29500 | 2000 | 2000 | 41 | 2000 |
| 24250 | 27500 | 3250 | 3250 | 40 | 3250 |
| 23600 | 24250 | 650 | 650 | 39 | 650 |
| 21200 | 23600 | 2400 | 1967 | 38 | 2400 |
| 19700 | 21200 | 1500 | | | 2400 |
| 17700 | 19700 | 2000 | | | 2000 |
| 17300 | 17700 | 400 | 494 | 37 | 1600 |
| 15700 | 17300 | 1600 | | | 1600 |
| 15630 | 15700 | 70 | | | 1600 |
| 15430 | 15630 | 200 | | | 1600 |
| 15350 | 15430 | 80 | | | 1600 |
| 14500 | 15350 | 850 | | | 850 |
| 14000 | 14500 | 500 | | | 500 |
| 13750 | 14000 | 250 | | | 1600 |
| 13250 | 13750 | 500 | | | 500 |
| 12700 | 13250 | 550 | 550 | 36 | 550 |
| 12200 | 12700 | 500 | 675 | 35 | 1000 |
| 11700 | 12200 | 500 | | | 1000 |
| 10700 | 11700 | 1000 | | | 1000 |
| 10000 | 10700 | 700 | | | 700 |
| 8500 | 10000 | 1500 | 1500 | 34 | 1500 |
| 7900 | 8500 | 600 | 530 | 33 | 600 |
| 7110 | 7900 | 790 | | | 790 |
| 6425 | 7110 | 685 | | | 685 |
| 5925 | 6425 | 500 | | | 790 |
| 5850 | 5925 | 75 | | | 790 |
| 5000 | 5850 | 850 | 850 | 32 | 850 |
| 4400 | 5000 | 600 | 600 | 31 | 600 |
| 4200 | 4400 | 200 | 200 | 30 | 200 |
| 3700 | 4200 | 500 | 500 | 29 | 500 |
| 3300 | 3700 | 400 | 400 | 28 | 400 |
| 3100 | 3300 | 200 | 200 | 27 | 200 |
| 2900 | 3100 | 200 | 200 | 26 | 200 |
| 2690 | 2900 | 210 | 210 | 25 | 210 |
| 2500 | 2690 | 190 | 190 | 24 | 190 |
| 2300 | 2400 | 100 | 100 | 23 | 100 |
| 2200 | 2300 | 100 | 100 | 22 | 100 |

| Estándar | | | | Identificador de sección | ER Fórmula |
|---|---|---|---|---|---|
| Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Diferencia | Promedio | | |
| 2025 | 2110 | 85 | 85 | 21 | 85 |
| 2170 | 2200 | 30 | 49 | 20 | 60 |
| 2110 | 2170 | 60 | | | 60 |
| 1980 | 2025 | 45 | | | 60 |
| 1920 | 1980 | 60 | | | 60 |
| 1880 | 1920 | 40 | 40 | 19 | 40 |
| 1805 | 1880 | 75 | 57 | 18 | 75 |
| 1785 | 1805 | 20 | | | 75 |
| 1710 | 1785 | 75 | | | 75 |
| 1517 | 1710 | 193 | 193 | 17 | 193 |
| 1427 | 1517 | 90 | 90 | 16 | 90 |
| 960 | 1427 | 467 | 467 | 15 | 467 |
| 947 | 960 | 13 | 13 | 14 | 13 |
| 928 | 940 | 12 | | | 13 |
| 940 | 947 | 7 | 7 | 13 | 7 |
| 895 | 902 | 7 | | | 7 |
| 859 | 894 | 35 | 35 | 12 | 35 |
| 814 | 849 | 35 | | | 35 |
| 849 | 859 | 10 | 9 | 11 | 10 |
| 806 | 814 | 8 | | | 10 |
| 698 | 806 | 108 | 108 | 10 | 108 |
| 470 | 698 | 228 | 228 | 9 | 228 |
| 406.1 | 420 | 13.9 | 18 | 8 | 64.5 |
| 401 | 406 | 5 | | | 64.5 |
| 335.4 | 399.9 | 64.5 | | | 64.5 |
| 324 | 328.6 | 4.6 | | | 64.5 |
| 216 | 220 | 4 | | | 64.5 |
| 456 | 470 | 14 | 10 | 7 | 14 |
| 450 | 456 | 6 | | | 14 |
| 440 | 450 | 10 | | | 10 |
| 427 | 440 | 13 | | | 13 |
| 422 | 427 | 5 | | | 14 |
| 288 | 324 | 36 | 36 | 6 | 36 |
| 267 | 288 | 21 | 21 | 5 | 21 |
| 246 | 267 | 21 | | | 21 |
| 225 | 246 | 21 | | | 21 |
| 162 | 174 | 12 | 12 | 4 | 14 |
| 148 | 162 | 14 | | | 14 |
| 137 | 148 | 11 | | | 14 |

| *Estándar* | | | | *Identificador de sección* | *ER Fórmula* |
|---|---|---|---|---|---|
| *Frec. Inicial (MHz)* | *Frec. Final (MHz)* | *Diferencia* | *Promedio* | | |
| *50* | *137* | *87* | *87* | *3* | *87* |
| *30* | *50* | *20* | *25* | *2* | *30* |
| *0* | *30* | *30* | *30* | *1* | *30* |

*Debe indicarse que los valores de ER para el servicio de radioaficionados se mantienen sin modificaciones."*

**XV.** Que en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, sobre parámetro *"Reserva Exclusiva y Excluyente (REE)"*, se propone:

*"...mejorar la redacción referencia a la fórmula para calcular el REE para los casos de espectro de asignación no exclusiva. Se mantiene la misma fórmula y únicamente se propone aclarar que la aplicación de esta corresponde cuando se otorgan títulos habilitantes a distintos concesionarios para el mismo servicio radioeléctrico (asignación no exclusiva) y el mismo aplicativo, de conformidad con las notas nacionales del PNAF.*

*De seguido se muestra la propuesta para actualizar la redacción correspondiente a la aplicación de la fórmula del valor REE:*

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"(...)*<br>*En este sentido, si en un mismo rango de frecuencia se otorgan títulos habilitantes a distintos concesionarios para el mismo servicio radioeléctrico (asignación no exclusiva), se aplica la siguiente fórmula:*<br>$\boldsymbol{REE} = \frac{1}{\#\ usuarios\ del\ mismo\ servicio}$<br>*Esto quiere decir que, el valor de REE para un concesionario según las condiciones indicadas, corresponde al cociente entre 1 y el número de usuarios del mismo servicio radioeléctrico en el mismo rango de frecuencias, según lo dispuesto en el PNAF y los títulos habilitantes respectivos.*<br>*(...)"* | *"(...)*<br>*En este sentido, si en un mismo rango de frecuencia se otorgan títulos habilitantes a distintos concesionarios para el mismo servicio radioeléctrico (asignación no exclusiva) y aplicativo, según las notas nacionales del PNAF, se aplica la siguiente fórmula:*<br>$\boldsymbol{REE} = \frac{\mathbf{1}}{\boldsymbol{\#usuarios\ del\ mismo\ servicio\ y\ aplicativo}}$<br>*Esto quiere decir que, el valor de REE para un concesionario según las condiciones indicadas, corresponde al cociente entre 1 y el número de usuarios del mismo servicio radioeléctrico y aplicativo en el mismo rango de frecuencias, según lo dispuesto en el PNAF y los títulos habilitantes respectivos.*<br>*(...)"* |

**XVI.** Que en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, sobre parámetro *"Ancho de Banda (AB)"*, se propone:

> *"…incorporar una referencia directa al respecto, con el fin de informar expresamente sobre las unidades empleadas. En este sentido, el Ancho de Banda (AB) se refiere a la diferencia en MHz entre la frecuencia final (MHz) y la frecuencia inicial (MHz) de un segmento asignado a un titular del espectro.*
>
> *De seguido se muestra la propuesta para actualizar la redacción correspondiente a las unidades del valor AB:*

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"ix. Ancho de banda (AB)*<br><br>*El valor AB corresponde al ancho del canal asignado, que se calcula con la diferencia de la frecuencia final y la frecuencia inicial otorgada a un concesionario o permisionario:*<br>*(…)"* | *"ix. Ancho de banda (AB)*<br><br>*El valor AB corresponde al ancho del canal asignado, que se calcula con la diferencia de la frecuencia final (MHz) y la frecuencia inicial (MHz) otorgada a un concesionario o permisionario:*<br>*(…)"* |

**POR TANTO**

**1.** Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación:

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE**

**1.** Dar por recibido y aprobar las actualizaciones propuestas al Procedimiento para el Cálculo del Canon de Reserva del Espectro Radioeléctrico de conformidad con lo establecido en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023.

**2.** De conformidad con lo establecido en el oficio 00197-SUTEL-DGC-2023 del 13 de enero del 2023, se modifica parcialmente la resolución RCS-004-2018, en el siguiente sentido:

a) Sobre la determinación de los que "No son sujetos que deben pagar este canon"

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(…)* | *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(…)* |

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *Aquellas personas físicas o jurídicas que presenten a esta Superintendencia, con fecha límite al 15 de noviembre del periodo puesto a cobro, los respectivos oficios donde se acredite que han iniciado el proceso de devolución de frecuencias ante el Poder Ejecutivo, debido a la no utilización del recurso escaso asociado con la imposibilidad de operar una red de telecomunicaciones en los términos establecidos en el título habilitante, por no ser concordante o no estar enmarcada bajo los usos establecidos en las notas nacionales del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."* | *Aquellas personas físicas o jurídicas que presenten a esta Superintendencia, con fecha límite al 15 de noviembre del periodo puesto a cobro, los respectivos oficios donde se acredite que han iniciado el proceso de devolución de las frecuencias asignadas ante el Poder Ejecutivo."* |
| *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(...)"* | *"No son sujetos que deben pagar este canon:*<br>*(...)*<br><br>*Aquellas personas físicas fallecidas y personas jurídicas disueltas[3]."* |

b) Sobre el cobro de los periodos durante el plazo de la concesión

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"A. Determinaciones sobre el pago del canon de reserva del espectro*<br>*(...)*<br><br>*B. Fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro*<br>*(...)"* | *"A. Determinaciones sobre el pago del canon de reserva del espectro*<br>*(...)*<br><br>*B. Sobre el periodo en que un sujeto debe iniciar el pago del canon de reserva del espectro*<br><br>*El pago del primer periodo del canon de reserva del espectro que deberán realizar los sujetos pasivos afectos a este canon corresponde al periodo en el cual se le notificó el respectivo título habilitante para uso de las frecuencias asignadas.*<br><br>*C. Fórmula de cálculo del canon de reserva del espectro*<br>*(...)"* |

***[3] En todo caso, la no sujeción al pago de canon de reserva de espectro para un periodo específico quedará supeditada a la debida comprobación del fallecimiento del titular o de la disolución de la persona jurídica. En este sentido, la no sujeción al pago del canon de espectro afecta a partir del momento de acaecido el hecho - muerte o disolución -, por lo que no conlleva la eliminación de las obligaciones pecuniarias pendientes de cancelación a nombre de la persona física fallecida o la empresa disuelta, lo cual será notificado a la Dirección General de Tributación Directa para que instaure las gestiones que considere oportunas, al tenor de lo establecido en el artículo 63 de la LGT.***

*c)* Sobre el parámetro *"Cantidad de espectro reservado (ER)"*

***Tabla 3.*** *Valores de ER*

| *Estándar* | | | | *Identificador de sección* | *ER Fórmula* |
|---|---|---|---|---|---|
| *Frec. Inicial (MHz)* | *Frec. Final (MHz)* | *Diferencia* | *Promedio* | | |
| 265000 | 275000 | 10000 | 10000 | 65 | 10000 |
| 240000 | 265000 | 25000 | 25000 | 64 | 25000 |
| 232000 | 240000 | 8000 | 8000 | 63 | 8000 |
| 226000 | 232000 | 6000 | 6000 | 62 | 6000 |
| 209000 | 226000 | 17000 | 17000 | 61 | 17000 |
| 174500 | 209000 | 34500 | 34500 | 60 | 34500 |
| 158500 | 174500 | 16000 | 16000 | 59 | 16000 |
| 95000 | 158500 | 63500 | 63500 | 58 | 63500 |
| 92000 | 95000 | 3000 | 3000 | 57 | 3000 |
| 86000 | 92000 | 6000 | 6000 | 56 | 6000 |
| 81000 | 86000 | 5000 | 5000 | 55 | 5000 |
| 76000 | 81000 | 5000 | 5000 | 54 | 5000 |
| 71000 | 76000 | 5000 | 5000 | 53 | 5000 |
| 59000 | 71000 | 12000 | 12000 | 52 | 12000 |
| 55780 | 59000 | 3220 | 3220 | 51 | 3220 |
| 52600 | 55780 | 3180 | 3180 | 50 | 3180 |
| 51400 | 52600 | 1200 | 1200 | 49 | 1200 |
| 48200 | 51400 | 3200 | 3200 | 48 | 3200 |
| 47200 | 48200 | 1000 | 1000 | 47 | 1000 |
| 43500 | 47200 | 3700 | 3700 | 46 | 3700 |
| 37000 | 43500 | 6500 | 6500 | 45 | 6500 |
| 33400 | 37000 | 3600 | 3600 | 44 | 3600 |
| 31000 | 33400 | 2400 | 2400 | 43 | 2400 |
| 27500 | 31000 | 3500 | 3500 | 42 | 3500 |
| 27500 | 29500 | 2000 | 2000 | 41 | 2000 |
| 24250 | 27500 | 3250 | 3250 | 40 | 3250 |
| 23600 | 24250 | 650 | 650 | 39 | 650 |
| 21200 | 23600 | 2400 | 1967 | 38 | 2400 |
| 19700 | 21200 | 1500 | | | 2400 |
| 17700 | 19700 | 2000 | | | 2000 |
| 17300 | 17700 | 400 | 494 | 37 | 1600 |
| 15700 | 17300 | 1600 | | | 1600 |
| 15630 | 15700 | 70 | | | 1600 |
| 15430 | 15630 | 200 | | | 1600 |
| 15350 | 15430 | 80 | | | 1600 |

| Estándar | | | | Identificador de sección | ER Fórmula |
|---|---|---|---|---|---|
| Frec. Inicial (MHz) | Frec. Final (MHz) | Diferencia | Promedio | | |
| 14500 | 15350 | 850 | | | 850 |
| 14000 | 14500 | 500 | | | 500 |
| 13750 | 14000 | 250 | | | 1600 |
| 13250 | 13750 | 500 | | | 500 |
| 12700 | 13250 | 550 | 550 | 36 | 550 |
| 12200 | 12700 | 500 | 675 | 35 | 1000 |
| 11700 | 12200 | 500 | | | 1000 |
| 10700 | 11700 | 1000 | | | 1000 |
| 10000 | 10700 | 700 | | | 700 |
| 8500 | 10000 | 1500 | 1500 | 34 | 1500 |
| 7900 | 8500 | 600 | 530 | 33 | 600 |
| 7110 | 7900 | 790 | | | 790 |
| 6425 | 7110 | 685 | | | 685 |
| 5925 | 6425 | 500 | | | 790 |
| 5850 | 5925 | 75 | | | 790 |
| 5000 | 5850 | 850 | 850 | 32 | 850 |
| 4400 | 5000 | 600 | 600 | 31 | 600 |
| 4200 | 4400 | 200 | 200 | 30 | 200 |
| 3700 | 4200 | 500 | 500 | 29 | 500 |
| 3300 | 3700 | 400 | 400 | 28 | 400 |
| 3100 | 3300 | 200 | 200 | 27 | 200 |
| 2900 | 3100 | 200 | 200 | 26 | 200 |
| 2690 | 2900 | 210 | 210 | 25 | 210 |
| 2500 | 2690 | 190 | 190 | 24 | 190 |
| 2300 | 2400 | 100 | 100 | 23 | 100 |
| 2200 | 2300 | 100 | 100 | 22 | 100 |
| 2025 | 2110 | 85 | 85 | 21 | 85 |
| 2170 | 2200 | 30 | 49 | 20 | 60 |
| 2110 | 2170 | 60 | | | 60 |
| 1980 | 2025 | 45 | | | 60 |
| 1920 | 1980 | 60 | | | 60 |
| 1880 | 1920 | 40 | 40 | 19 | 40 |
| 1805 | 1880 | 75 | 57 | 18 | 75 |
| 1785 | 1805 | 20 | | | 75 |
| 1710 | 1785 | 75 | | | 75 |
| 1517 | 1710 | 193 | 193 | 17 | 193 |
| 1427 | 1517 | 90 | 90 | 16 | 90 |
| 960 | 1427 | 467 | 467 | 15 | 467 |
| 947 | 960 | 13 | 13 | 14 | 13 |

| *Estándar* | | | | *Identificador de sección* | *ER Fórmula* |
|---|---|---|---|---|---|
| *Frec. Inicial (MHz)* | *Frec. Final (MHz)* | *Diferencia* | *Promedio* | | |
| *928* | *940* | *12* | | | *13* |
| *940* | *947* | *7* | *7* | *13* | *7* |
| *895* | *902* | *7* | | | *7* |
| *859* | *894* | *35* | *35* | *12* | *35* |
| *814* | *849* | *35* | | | *35* |
| *849* | *859* | *10* | *9* | *11* | *10* |
| *806* | *814* | *8* | | | *10* |
| *698* | *806* | *108* | *108* | *10* | *108* |
| *470* | *698* | *228* | *228* | *9* | *228* |
| *406.1* | *420* | *13.9* | *18* | *8* | *64.5* |
| *401* | *406* | *5* | | | *64.5* |
| *335.4* | *399.9* | *64.5* | | | *64.5* |
| *324* | *328.6* | *4.6* | | | *64.5* |
| *216* | *220* | *4* | | | *64.5* |
| *456* | *470* | *14* | *10* | *7* | *14* |
| *450* | *456* | *6* | | | *14* |
| *440* | *450* | *10* | | | *10* |
| *427* | *440* | *13* | | | *13* |
| *422* | *427* | *5* | | | *14* |
| *288* | *324* | *36* | *36* | *6* | *36* |
| *267* | *288* | *21* | *21* | *5* | *21* |
| *246* | *267* | *21* | | | *21* |
| *225* | *246* | *21* | | | *21* |
| *162* | *174* | *12* | *12* | *4* | *14* |
| *148* | *162* | *14* | | | *14* |
| *137* | *148* | *11* | | | *14* |
| *50* | *137* | *87* | *87* | *3* | *87* |
| *30* | *50* | *20* | *25* | *2* | *30* |
| *0* | *30* | *30* | *30* | *1* | *30* |

*d)* Sobre el parámetro *"Reserva Exclusiva y Excluyente (REE)"*

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"(…)*<br>*En este sentido, si en un mismo rango de frecuencia se otorgan títulos habilitantes a distintos concesionarios para el mismo* | *"(…)*<br>*En este sentido, si en un mismo rango de frecuencia se otorgan títulos habilitantes a distintos concesionarios para el mismo servicio radioeléctrico (asignación no* |

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *servicio radioeléctrico (asignación no exclusiva), se aplica la siguiente fórmula:*<br><br>$$\boldsymbol{REE} = \frac{1}{\#\ usuarios\ del\ mismo\ servicio}$$<br><br>*Esto quiere decir que, el valor de REE para un concesionario según las condiciones indicadas, corresponde al cociente entre 1 y el número de usuarios del mismo servicio radioeléctrico en el mismo rango de frecuencias, según lo dispuesto en el PNAF y los títulos habilitantes respectivos.*<br>*(…)"* | *exclusiva) y aplicativo, según las notas nacionales del PNAF, se aplica la siguiente fórmula:*<br><br>$$\boldsymbol{REE} = \frac{\mathbf{1}}{\boldsymbol{\#usuarios\ del\ mismo\ servicio\ y\ aplicativo}}$$<br><br>*Esto quiere decir que, el valor de REE para un concesionario según las condiciones indicadas, corresponde al cociente entre 1 y el número de usuarios del mismo servicio radioeléctrico y aplicativo en el mismo rango de frecuencias, según lo dispuesto en el PNAF y los títulos habilitantes respectivos.*<br>*(…)"* |

*e)* Sobre el parámetro *"Ancho de banda (AB)"*

| Texto actual | Texto propuesto |
|---|---|
| *"ix. Ancho de banda (AB)*<br><br>*El valor AB corresponde al ancho del canal asignado, que se calcula con la diferencia de la frecuencia final y la frecuencia inicial otorgada a un concesionario o permisionario:*<br>*(…)"* | *"ix. Ancho de banda (AB)*<br><br>*El valor AB corresponde al ancho del canal asignado, que se calcula con la diferencia de la frecuencia final (MHz) y la frecuencia inicial (MHz) otorgada a un concesionario o permisionario:*<br>*(…)"* |

**3.** Modificar parcialmente la resolución *RCS-004-2018 "ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL CANON DE RESERVA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"* aprobada mediante acuerdo del Consejo número 015-001-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018.

**4.** Establecer que, una vez llevado a cabo el proceso de consulta respectivo, en caso de aprobarse las modificaciones parciales descritas, se aplicará el procedimiento ajustado a partir de la publicación correspondiente.

**5.** Mantener incólumes los términos de la resolución RCS-004-2018, aprobada mediante acuerdo del Consejo número 015-001-2018 de la sesión ordinaria 001-2018 del 10 de enero de 2018, que no se incluyen en este proceso de consulta.

**6.** Las observaciones a la presente consulta pública deberán presentarse por escrito a través del correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr , dirigidas al expediente GCO-CAN-00369-2022.

**ACUERDO FIRME**

**NOTIFIQUESE y PUBLÍQUESE.**

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

Luis Alberto Cascasnte Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—( IN2023710642 ).

# RÉGIMEN MUNICIPAL

## MUNICIPALIDAD SAN RAFAEL DE HEREDIA

## INFORMA

**El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 229-2023 celebrada el 09 de enero del 2023:**

**ACUERDO # 11**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus extremos el Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto de fecha 03 de enero 2023.

**SEGUNDO:** Dar por recibida la información del Cálculo para actualizar la tasa por el servicio de **Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos Residenciales, Religioso, Instituciones Públicas y Comerciales que se producen en el cantón de San Rafael de Heredia,** para que se pueda autorizar el cobro de la tasa actualizada a partir del año 2023.

**TERCERO:** Aprobar el estudio tarifario que presenta la Administración Tributaria Municipal para actualizar la tasa que se cobra a los contribuyentes del cantón de San Rafael de Heredia, por el servicio de la **Recolección y Disposición de los Desechos Sólidos Residenciales, Religioso, Instituciones Públicas y Comerciales, después de aplicar el** factor de redondeo por uso del servicio para obtener las siete categorías comerciales de la siguiente manera; rige a partir del año 2023.

| PROPUESTA DE AUMENTO | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Tipo de Usuarios** | **Tasa Trimestral Actual** | **Tasa Trimestral Propuesta** | **Diferencia ¢** | **Diferencia %** |
| Residencial, público y religiosos | **10 828,00** | 11 599,75 | 771,75 | 7,13% |
| Comercial 1 (Basica) | **10 828,00** | 11 599,75 | 771,75 | 7,13% |
| Comercial 2 | **27 071,00** | 28 999,37 | 1 928,37 | 7,12% |
| Comercial 3 | **86 626,00** | 92 798,00 | 6 172,00 | 7,12% |
| Comercial 4 | **173 252,00** | 185 595,99 | 12 343,99 | 7,12% |
| Comercial 5 | **249 049,00** | 266 794,24 | 17 745,24 | 7,13% |
| Comercial 6 | **487 270,00** | 521 988,73 | 34 718,73 | 7,13% |
| Comercial 7 | **541 411,00** | 579 987,47 | 38 576,47 | 7,13% |

| NUEVAS TARIFA DE BASURA CON REDONDEO | | |
|---|---|---|
| Tipo de Usuarios | Nueva tarifa trimestral | Nueva tarifa Anual |
| Residencial, público y religiosos | 11 600,00 | 46 400,00 |
| Comercial 1 Basica | 11 600,00 | 46 400,00 |
| Comercial 2 | 29 000,00 | 116 000,00 |
| Comercial 3 | 92 798,00 | 371 192,00 |
| Comercial 4 | 185 596,00 | 742 384,00 |
| Comercial 5 | 266 795,00 | 1 067 180,00 |
| Comercial 6 | 521 989,00 | 2 087 956,00 |
| Comercial 7 | 579 988,00 | 2 319 952,00 |

**CUARTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que aprobada la tasa de este servicio se proceda publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir treinta días después de su publicación.

**QUINTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir 30 días después de su publicación y la audiencia pública se realizará **el viernes 20 de enero 2023 a las 2:30 pm en la Sala de reuniones de la Alcaldía, el expediente se mantendrá en la Oficina de la Dirección Tributaria. De 7:00 am a 3:00 pm.**

**-El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 229-2023 celebrada el 09 de enero del 2023:**

**ACUERDO # 14**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus extremos el Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto de fecha 03 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** Dar por recibida la información del Cálculo para actualizar la tasa que se cobra por el **Servicio de Mantenimiento del Cementerio Municipal** del cantón de San Rafael de

Heredia, **a** los Propietarios que tienen un derecho, se pueda autorizar el cobro de la tasa actualizada a partir del año 2023.

**TERCERO:** Aprobar y actualizar la tasa para cobrar a los contribuyentes que tienen registrados un derecho en el Cementerio Municipal de San Rafael de Heredia, por el servicio de mantenimiento, mejoras y reparaciones una tasa **de ₡3.368,50 (Tres mil trescientos sesenta y ocho colones con 50/100), trimestral y una tasa anual de ¢ 13,474.00 (Trece mil cuatrocientos setenta y tres colones 00/100) por derecho.**

**Nueva Tarifa de Mantenimiento de Cementerio**

| Tarifa | Tarifa Vigente | Tarifa Propuesta | Diferencia ¢ | Porcentaje |
|---|---|---|---|---|
| Por derecho | ₡2,780.00 | ₡3,368.48 | ¢588.50 | 21% |
| | Tarifa con Redondeo | | | |
| | ₡3,368.50 | | | |

**CUARTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que aprobada la tasa de este servicio se proceda publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir treinta días después de su publicación.

**QUINTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta, para que entre a regir 30 días después de su publicación y **la audiencia pública se realizará el viernes 20 de enero 2023 a las 2:30 pm en la Sala de reuniones de la Alcaldía, el expediente se mantendrá en la Oficina de Dirección Tributaria. De 7:00 am a 3:00 pm.**

**ACUERDO # 14**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus extremos el Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto de fecha 03 de enero 2023.

**SEGUNDO:** Dar por recibida la información del Cálculo de la Tasa para actualizar el cobro del **SERVICIO DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL** del cantón de San Rafael de Heredia, elaborado por el AdministradorTributario y por el Contador Municipal.

**TERCERO:** Aprobar y actualizar la tasa que se cobra a los contribuyentes por el **SERVICIO DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL** del San Rafael de Heredia, a partir del año 2023 en un monto de **¢ 25.700,00 (veinticinco mil setecientos colones 00/100).**

| NUMERO DE DEFUCIONES | | TARIFA ACTUAL | COSTO A RECUPERAR | | Aumento | TARIFA PROPUESTA |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Promedio | | Fija por defunción | | | Fijo x caso | Fija p/ defunción |
| 2020-2021-2022 | | 24,820.00 | Anterior | | | 24,820.00 |
| **167.33** | | 25,699.02 | Actual | | **879.02** | **25,699.02** |
| | | | | | | |
| | **Redondeo** | **25,700.00** | | | | |

**CUARTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que aprobada la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta, para que entre a regir treinta días después de su publicación.

**QUINTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir 30 días después de su publicación, yla audiencia pública se realizará **el viernes 20 de enero 2023 a las 2:30 pm en la Sala de sesiones de la Alcaldía, el expediente se mantendrá en la Oficina de Dirección Tributaria. De 7:00 am a 3:00 pm.**

**-El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 229-2023 celebrada el 09 de enero del 2023:**

**ACUERDO 15**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus extremos el Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto de fecha 02 de enero 2023.

**SEGUNDO:** Dar por recibida la información del Cálculo para actualizar la tasa que se cobra a los Propietarios de los Inmuebles Ubicados dentro del Perímetro Establecido en el **Distrito Primero** del cantón de San Rafael de Heredia, por el **Servicio de Aseo de Vías y Sitios Públicos,** para que se pueda autorizar el cobro de la tasa actualizada a partir del año **2023**, rige a partir de los 30 días después de su publicación.

**TERCERO:** Aprobar y actualizar la tasa para cobrar a los contribuyentes ubicados en el perímetro establecido dentro del **Distrito Primero del Cantón** de San Rafael de Heredia, por

el **Servicio de Aseo de Vías y Sitios Públicos**, una tasa en **¢820,00** (ochocientos veinte colones con 00/100) trimestral y una tasa anual de **¢3.280,16** (Tres mil doscientos ochenta colones con 16/100); para establecer el monto a tributar esta tasa se le aplicará la medida del frente lineal del perímetro de la propiedad, rige a partir del año 2023. 30 días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

| NUEVA TASA TRIMESTRAL | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Tipo de Usuarios | Tasa Actual ** | Tasa propuesta con redondeo | Diferencia ¢ | Diferencia % | Porcentaje |
| Residencial, público y religioso | ¢802,00 | 820,04 | 18,04 | 1,0225 | 2,25% |

**CUARTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que aprobada la tasa de este servicio se proceda publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir treinta días después de su publicación.

**QUINTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir 30 días después de su publicación y la audiencia pública se realizará el **viernes 20 de enero 2023 a las 2:30 pm** en la Sala de reuniones de la Alcaldía, el expediente se mantendrá en la Oficina de la Dirección Tributaria. De 7:00 am a 3:00 pm.

**-El Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, en Sesión Ordinaria 229-2023 celebrada el 09 de enero del 2023:**

**ACUERDO # 12**

**PRIMERO:** Aprobar en todos sus extremos el Dictamen de la Comisión Municipal de Hacienda y Presupuesto de fecha lunes 03 de enero del 2023.

**SEGUNDO:** Dar por recibida el estudio de actualización de Costo **con la disminución del 0.004** porcentualmente de un 11.53%, **de la Tasa por el Servicios de Mantenimiento de Parques, Zonas Verdes y Obras de Ornato,** elaborado por el Administrador Tributario y por el Contador Municipal, para que el nuevo cobro de la tasa rige 30 días después de su publicación.

**TERCERO:** Aprobar la disminución del factor quedando en 0,00033 (cero puntos cero cero cero tres tres), factor que se aplica según el valor de la propiedad de cada contribuyente del cantón de San Rafael de Heredia; según los registros que tiene en la base de datos la municipalidad, (información brindada por el Departamento de Bienes Inmuebles), obteniéndose la tasa actualizada por cobrar semestral y anual, rige 30 días a partir de su publicación.

| Nueva tarifa del Servicio de Parques y Obras | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Tipo de Usuarios | Costo Total | Base imponible del Cantón | Factor x valor de propiedad | Tarifa anterior | diferencia de aumento | Relacion porcentual |
| Residencial, público y religiosos | 329 104 613,38 | 988 870 070 289,84 | 0,00033 | 0,00038 | -0,00004 | -11,53% |

| | Tarifa x Factor |
|---|---|
| | 0,00033 |

**CUARTO:** Instruir al Alcalde Municipal, para que la tasa de este servicio se proceda a publicar en el diario oficial La Gaceta para que entre a regir 30 días después de su publicación y la audiencia pública se realizará el viernes 20 de enero 2023 a las 2:30 pm en la Sala de reuniones de la Alcaldía, el expediente se mantendrá en la Oficina de Dirección Tributaria. De 7:00 am a 3:00 pm.

Lic. Mauricio Vargas Charpentier, Director Tributario.—1 vez.—( IN2023710260 ).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Firmado digitalmente por MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2023.01.26 09:36:41 -06'00'
Imprenta Nacional
Costa Rica